NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023-P-458

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 22 de Noviembre de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 28 de Noviembre de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-15043	FRANKLIN CUELLO DAZA	152	24/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15043	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	OB8-10131	CONCEJO COMUNITARIO DE AFRODESCENDIENTES RIOS CAJAMBRE BUENAVENTURA VALLE	154	24/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OB8-10131	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	RAE-11531	REYNALDO CORTES PERDOMO	315	25/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

Elaboró JULIAN FELIPE CRISTIANO -GGN

4	OG2-090916	LUIS OMAR TORRES GONZALEZ	272	19/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1730 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090916	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
5	OGF-15211	LUZ STELLA ZAPATA HENAO	273	19/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
6	TAI-09441	MARIBEL ROJAS PINILLA	412	15/05/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

Elaboró: Julian Felipe Cristiano -GGN

7	OLQ-16481	GINA LORENA MUÑOZ MORALES, JACKELINE GARZON DIAZ Y JAMES MUÑOZ MORALES	424	15/05/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3265 DEL 19 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OLQ-16481”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
8	OH9-14531	PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS	445	18/05/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
9	PK4-15411	LORENZA SANTOS BARBOSA Y JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA	446	18/05/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

Elaboró: Julian Felipe Cristiano -GGN

10	OJH-12461	MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE	488	26/05/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
11	OJH-12461	C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S	488	26/05/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
12	PIB-08023X	JORGE EULISES VARGAS ROJAS	493	26/05/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

Elaboró: Julian Felipe Cristiano -GGN

13	OI6-08301	GLADIS PEÑA PIÑEROS	494	26/05/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
14	RHU-08011	JORGE EULISES VARGAS ROJAS	496	26/05/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RHU-08011”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
15	SEH-10041	OSCAR ALEJANDRO LEÓN BOHÓRQUEZ	683	22/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

Elaboró: Julian Felipe Cristiano -GGN

16	SEH-10041	JOHN FREDY ARISTIZÁBAL GARCÍA	683	22/06/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
17	PH6-08041	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS	690	23/06/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
18	SCL-15551	LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO	719	29/06/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Julian Felipe Cristiano -GGN

Bogotá, 23-06-2023 07:43 AM

Señor
FRANKLIN CUELLO DAZA
Dirección: TRANSVERSAL 18C NO 20-95
Departamento: Cesar
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120945711**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000152 del 24 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15043",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-15043**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso- GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-06-2023 23:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: <<TelefonoInteresado>

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000152 DE

(24 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15043"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **FRANKLIN CUELLO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 77014911** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **FONSECA**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15043**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-15043** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15043** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **110,1592** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 1025-2020 del 17 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15043, recomendándose** programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15043"

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15043** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia **concepto técnico GLM No. 730 del 14 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000501 del 13 de noviembre de 2020,** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **087 del 26 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado N° 20211001089742, allegado el día 18 de marzo de 2021, el señor **FRANKLIN CUELLO DAZA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15043**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000501 del 13 de noviembre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000080 del 26 de marzo de 2021,** notificado por Estado Jurídico No. **062** del **26 de abril de 2021**, esta autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000501 del 13 de noviembre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día 29 de julio de 2021.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000501 del 13 de noviembre de 2020,** prorrogado a través de **Auto GLM No. 000080 del 26 de marzo de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OEA-15043**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15043"

proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15043"

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(…)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(…)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15043** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha **no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido** por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000501 del 13 de noviembre de 2020**, y cuyo término fue prorrogado con **Auto GLM No. 000080 del 26 de marzo de 2021**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, <u>so pena de entender desistido el trámite de formalización</u>. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(…)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15043**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15043.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el señor **FRANKLIN CUELLO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 77014911**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15043"

Titulación, al Alcalde del municipio de **FONSECA,** departamento de la **GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-15043,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15043** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marin Cabrera-Abogada GLM VMMC
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mrbi: Concesión de Correo7

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 26/06/2023 12:35:39

Orden de servicio: 16235913

RA431011534CO

4-72 8709 4-72

Devoluciones

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I: 900500018

Referencia: 20232120063271 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: FRANKLIN CUELLO DAZA

Dirección: TRANSVERSAL 18C # 20-85

Tel: Código Postal: 200001350 Código Operativo: 8709470

Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR

Valores Asumidos

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $10.000

Valor Flete: $8.400

Costo de manejo: $0

Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener: Carga Pesada

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: C.C. 05 JUL 2023

Gestión de entrega: 1er Intento C.C. 77183559 Cesar A. Jimenez N.

06 JUL 2023

UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 594

11115948709470RA431011534CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 11 30 70 / Tel. contacto (57) 4722000

Usuario: la firma en este recibido le otorga conocimiento del contenido que encontrar publicado en la página web 4-72 bajo las áreas personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Bogotá, 03-08-2023 14:17 PM

Señores
CONCEJO COMUNITARIO DE AFRODESCENDIENTES RIOS CAJAMBRE BUENAVENTURA VALLE
Dirección: CR42#14C-40
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120945811**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000154 del 24 de Marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OB8-10131",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OB8-10131.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-08-2023 14:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000154 DE

(24 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB8-10131"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución Nos. 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **08 de febrero de 2013**, el **CONCEJO COMUNITARIO DE AFRODESCENDIENTES RIOS CAJAMBRE BUENAVENTURA VALLE** identificado con **NIT 835000832-0**, radico Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENAVENTURA,** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OB8-10131.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OB8-10131** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OB8-10131** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **670,4111** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto N° **GLM 1121 del 28 abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB8-10131**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB8-10131** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 0554 del 06 de agosto de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000084 del 29 de marzo de 2021,** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **062 del 26 de abril de 2021**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000084 del 29 de marzo de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OB8-10131**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB8-10131"

Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OB8-10131,** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000084 del 29 de marzo de 2021**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB8-10131"

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB8-10131**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB8-10131**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el **CONCEJO COMUNITARIO DE AFRODESCENDIENTES RIOS CAJAMBRE BUENAVENTURA VALLE** identificado con **NIT 835000832-0,** en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **BUENAVENTURA,** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OB8-10131,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB8-10131** que una vez en firme la presente decisión deberá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB8-10131"

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM
Revisó: Sergio Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/08/2023 13:16:12

Orden de servicio: 16357570

RA437819939CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 6 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232129977391 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CONSEJO COMUNITARIO DE AFRODESCENDIENTES RIOS CAJAMBRE BUENAVENTURA VALLE

Dirección:CR 42 # 14C-40

Tel: Código Postal:760041347 Código Operativo:7777466

Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : Pto KG 41B- pto 0 KG 42BIS

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 N1 N2 Cerrado / No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Pedro P. Correa

C.C. 16741925

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

14 AGO 23

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

11115947777466RA437819939CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 72 72 / Tel. contacto (57) 4772000

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señor(a)
REYNALDO CORTES PERDOMO
Dirección: CARRERA 2 # 9-51 OFICINA 202
Departamento: Huila
Municipio: NEIVA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120955531**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 000315 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **RAE-11531.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2023 22:47 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000315

(25 ABRIL 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531"

ANTECEDENTES

Que los proponentes **REYNALDO CORTES PERDOMO** y **JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ** identificados con C.C. No. 17.308.624 y 79.361.621 respectivamente radicaron el día **14 de enero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en los municipios de **TARQUI y ALTAMIRA** departamento del **HUILA,** a la cual le correspondió el expediente **No. RAE-11531.**

Que el día 08 de julio de 2016, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RAE-11531** y se determinó que el área presenta superposición TOTAL con la Zona de Utilidad Pública - Áreas adicionales proyecto hidroeléctrico El Quimbo — vigente desde el 20/01/2012, Resolución MME 03 del 20 de enero de 2012 — incorporado 04/07/2013 — Diario Oficial Número 48.318 del 20 de enero de 2012.

Que el día 15 de julio de 2016 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RAE-11531,** en la cual se determinó que, según la evaluación técnica, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que mediante **Resolución No. 002462 del 26 de julio de 2016**[1], se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

Que mediante radicado No. 20169010028172 del 05 de septiembre de 2016, el proponente **REYNALDO CORTES PERDOMO**, presentó escrito de recurso de reposición contra la **Resolución No. 002462 del 26 de julio de 2016**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

1. De acuerdo a las coordenadas aportadas en el polígono el área se encuentra en su totalidad sobre una **ZONA DE RESTRICCIÓN. AREA ADICIONAL ZUP PROYECTO HIDROELECTRICO DEL QUIMBO. ZONA DE UTILIDAD PUBLICA-AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELCTRICO DEL QUIMBO –VIGENTE DESDE 20/01/2012- RESOLUCIÓN MME 003 DEL 20 DE ENERO DE 2012- INCORPORADO 04/07/2013 –DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DEL 20 DE ENERO DE 2012;** adicionales necesarias para el programa de reasentamiento y reactivación económica de las familias afectadas con el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, área dentro de la solicitud minera que se demarcándose dentro el literal e) del artículo 35 del Código de Minas señala que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando i) cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la

[1] Notificada mediante edicto No. ED-VCT-GIAM-01933 fijado el 30 de agosto de 2016 y desfijado el 05 de septiembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531"

obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse; iii, que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio; y **NO** sobre el artículo 34 del Código de Minas dispuso que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales".

2. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la evaluación técnica de fecha julio 08 de 2016 que fue elaborada por la Ingeniera de Minas MAGNOLIA ANGEL SANCHEZ, y avalada jurídicamente por el abogado ARGELIO CACERES MONTOYA, y que se entró a conocer solo hasta el momento en que se me notifico de este último acto de rechazo de la solicitud, mediante Edicto No. GIAM-01933-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, que a su vez adolece de análisis suficiente como quiera que tomando la evaluación técnica hace referencia al artículo 34 de la ley 685 de 2001 por la cual se me rechaza la solicitud en cuestión puesta que el área solicitud **No** se demarca en este artículo como lo sita la norma descripta en el numeral 1de el presente documento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531"

3. La solicitud de la propuesta en la referencia se demarca dentro de los literales e), ii) y iii) del artículo 35 de la ley 685 de 2001; en virtud de lo anterior no se entiende como la mencionada evaluación técnica pierde de vista el artículo 35 de la ley 685 de 2001, desvirtuando el fundamento del rechazo recurrido siendo causa única la que supuestamente no resultara probada la continuidad de continuar con la solicitud de la propuesta. Así las cosas se hace evidente la insuficiente evaluación técnica dentro del expediente de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión minera No.RAE-11531, que de manera sesgada quiere ser rechazada por la Agencia Nacional de Minería ANM, lo que injustamente me traería consecuencias económicas graves que por el tiempo y los gastos en que he incurrido desde el momento en que radique la solicitud y frente a la cual mi voluntad de continuar con la solicitud hasta finalizar el fin propuesto.

4. Considero adicionalmente que de no ser atendidos los motivos expuestos, la Agencia Nacional de Minería ANM, incurriría en violación del debido proceso por falta de valorización suficiente y la oportunidad como principio general del derecho que debe ser garantizado por la autoridad miera en todos los trámites previos y posteriores a la contratación de la minería.

5. Que el evidente daño económico y comercial por falta de diligencia de los funcionarios que actúan dentro el expediente de la solicitud en la referencia, no obstante mi voluntad de cumplir con los requisitos del trámite, constituyen causa suficiente para llevar este caso a instancias Contencioso Administrativas para exigir la recuperación del mismo, lo que sin lugar a duda constituye también detrimento patrimonial del Estado que generia acción de recuperación contra el Director (a) de la NM, por omisión de sus funcionarios.

PETICIÓN.

1. Que se **REVOQUE** la Resolución No. 002462 de fecha julio 26 de 2016. Por medio de la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RAE-11531 y en su lugar se ordene nueva evaluación técnica en la que se tome los correctivos necesarios demarcados dentro de la ley.

2. Que en virtud del principio de celeridad y con observancia plena del debido proceso se dé continuidad del trámite de la solicitud de la propuesta minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> "***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)*".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)*".
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla*".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)*"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. ***RAE-11531***, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 002462 del 26 de julio de 2016**, por medio de la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión *sub examine*, se fundamentó en la evaluación técnica del 08 de julio de 2016, la cual determinó que a la propuesta **NO** le quedaba área libre susceptible de otorgar, toda vez que, el área presentaba superposición TOTAL con la Zona de Utilidad Pública - Áreas adicionales proyecto hidroeléctrico El Quimbo — vigente desde el 20/01/2012 Resolución MME 03 del 20 de enero de 2012 — incorporado 04/07/2013 — Diario Oficial Número 48.318 del 20 de enero de 2012.

Que, de conformidad con los argumentos del recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 13 abril de 2023 donde se concluyó:

"*(…)* ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta a Recurso de Reposición contra la Resolución No. 002462 del 26 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531"

Julio de 2016, solicitada por el proponente REYNALDO CORTES PERDOMO, mediante radicado No. 20169010028172 en donde manifiesta, entre otras cosas:

1. *"…De acuerdo a las coordenadas aportadas en el polígono el área se encuentra en su totalidad sobre una ZONA DE RESTRICCIÓN.AREA ADICIONAL ZUP PROYECTO HIDROELECTRICO DEL QUIMBO.ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-AREAS ADICIONALES; adicionales necesarias para el programa de reasentamiento y reactivación económica de las familias afectadas con el proyecto hidroeléctrico EL QUIMBO …"*

2. *Que el área se demarca dentro el literal e) del artículo 35 del Código de Minas, el cual señala que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando se cuente con el permiso. No se entiende como en la evaluación técnica, se pierde de vista el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, desvirtuando el fundamento del rechazo.*

3. *"…Que se REVOQUE la Resolución No. 002462 del 26 de Julio de 2016, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera RAE-11531 y en su lugar se ordene nueva evaluación técnica en la que se tome los correctivos necesarios demarcados dentro de la ley …"*

Dado los argumentos referidos respecto a la parte técnica en el recurso interpuesto, se procedió a revisar en la aplicación informática AnnA Minería, el histórico del polígono en forma irregular, además del polígono actual en cuadrícula minera, encontrando lo siguiente:

1. *Tanto el polígono irregular como el correspondiente a su transformación a cuadrícula minera, se superponen con la capa AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO, el primero se superpone totalmente y el transformado parcialmente en un porcentaje aproximado al 99 %. También presentan superposiciones con las capas; RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA- AMAZONAS y RESERVA NATURAL BIOSFERA-CINTURON ANDINO.*

2. *En relación con lo manifestado por el proponente en el recurso, en efecto la capa AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO corresponde a una zona o capa Restringida y no a una zona excluyente. Por esta razón, el recorte que se aplicó en la evaluación técnica de fecha 08 de julio de 2016 no procedía de manera inmediata.*

3. *Es decir, que lo que procedía era exigirle el permiso al proponente de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y si dicho permiso emitido por el operador del proyecto no era favorable, ahí sí procedería el recorte.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531"

4. *En fin, el fundamento para rechazar por superposición total por artículo 34, no tenía asidero en el momento de dicha evaluación, como lo esgrime el proponente en sus motivaciones.*

CONCLUSIÓNES:

En virtud de lo expuesto en el presente análisis técnico, se recomienda continuar el trámite de la propuesta ***RAE-11531*** *requiriendo a los proponentes para que alleguen el permiso de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001; en el evento de no obtener el mencionado permiso no será viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta.*

(…)"

Que, de la evaluación técnica precitada, se evidencia que la superposición presentada corresponde a una zona o capa Restringida y no a una zona excluible de minería, es por ello que, el evaluador indica en su concepto que, el recorte que se aplicó en la evaluación técnica de fecha 08 de julio de 2016 no procedía, dado que la superposición se presenta con la capa *AREAS_ADICIONALES_ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_EL _QUIMBO (subrayas fuera de texto)*; se concluye además que, esta autoridad minera debió requerirle al proponente el permiso de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y en el supuesto de que el permiso emitido por el operador del proyecto no resultara favorable o no fuera allegado, ahí sí procedería el recorte, y no aplicar una consecuencia jurídica inicial adversa, tal y como la dispuesta en la **Resolución No. 002462 del 26 de julio de 2016.**

Ahora bien, es necesario señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites, títulos, restricciones y zonas excluibles de minería[2] que se encuentren vigentes o en trámite al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "*primero en el tiempo, primero en el derecho*".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:[3]

> "*aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación*

[2] **Artículo 34.** *Zonas excluibles de la minería.* No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

[3] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531"

signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Entonces, si bien es cierto el concepto técnico emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica, determinó una imprecisión, que esta autoridad minera en aras de garantizar el derecho al debido proceso procederá a recomponer la actuación administrativa, esto es, revocar la resolución atacada.

Que respecto al principio de violación del debido proceso por falta de valorización suficiente y la oportunidad como principio general del derecho invocado por el recurrente en su escrito de reposición, es necesario aclarar que esta entidad, ha obrado con diligencia y ajustado a la normatividad propia de la materia, y precisamente en procura de salvaguardar las garantías procesales de quienes pretenden la obtención de un título minero, se accederá a reponer la decisión inicial, al encontrar mérito para ello, y en acto administrativo posterior, se realizaran los requerimientos de orden técnico, jurídico y económico a que haya lugar.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No. 002462 del 26 de julio de 2016 y ordenar continuar con el trámite correspondiente para la Propuesta de Contrato de Concesión **No. RAE-11531.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 002462 del 26 de julio de 2016, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RAE-11531",* por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAE-11531"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente acto personalmente a los señores **REYNALDO CORTES PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1717.308.624 y **JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.361.621, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de continuar el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería No. *RAE-11531*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 18366805

RA438271975CO

4015 450

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120983221 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: REYNALDO CORTES PERDOMO

Dirección:CARRERA 2 # 8-51 OFICINA 202

Tel: Código Postal:410010258 Código Operativo:4015450

Ciudad:NEIVA_HUILA Depto:HUILA

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : Edipicio cerrado

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

CE C2 Cerrado

N1 N2 No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: JHON CARRE

C.C. 1.075.2[illegible]

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 23 AGO 2023 2do dd/mm/aaaa 24 AGO 2023

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A

Devolución

1111594401545 0RA438271975CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 53 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 18 20 / Tel. contacto (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para ejecutar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señor(a)
LUIS OMAR TORRES GONZALEZ
Dirección: CL 61 A 24 A 39
Departamento: Caldas
Municipio: MANIZALES

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954871**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NO 000272 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1730 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090916", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OG2-090916.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2023 22:45 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000272

(**19 ABRIL 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1730 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090916"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1730 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090916"

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **SANTIAGO SALAZAR GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053788728 y **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19435454, radicaron el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ANSERMA**, departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-090916.**

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **SANTIAGO SALAZAR GALLEGO** con cédula 1053788728, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM) profirió la Resolución No. **210-1730** del **27 de diciembre de 2020**[1], por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-090916** respecto del proponente **SANTIAGO SALAZAR GALLEGO** identificado con cédula 1053788728 y se ordena continuar el trámite el proponente **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ.**

Que inconforme con la decisión anterior, el día **12 de julio de 2021**, el proponente **SANTIAGO SALAZAR GALLEGO** a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1730 del 27 de diciembre de 2020**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(…)"

1. *Con el fin de actualizar los datos en la plataforma, contrate los servicios del geólogo Wilmar Salgado Tobón, quien al subir los datos al Sistema Integral de Gestión Minera –*

[1] Notificada electrónicamente el 25 de junio de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1730 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090916"

AnnA Minería, se encontraba con un error porque mi cédula al validarla con la de la Registraduría, presentaba inconsistencias.

2. *En vista de lo anterior, el geólogo envío varios correos a contactenos@anm.gov.co, (adjunto los pantallazos), con el fin de que solucionaran el error.*

3. *El 15 de noviembre de 2020, procedimos con la respuesta al Auto No. GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, solicitando una prórroga para el cumplimiento del auto, por cuanto dichos errores no se habían solucionado, adjuntando las pruebas correspondientes.*

4. *La Autoridad nunca contestó mi solicitud de prórroga.*

5. *El 22 de noviembre de 2021, el sistema arrojo un correo, informando que los datos fueron actualizados con éxito.*

La decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería a través de la citada resolución, en la que se manifiesta declarar el desistimiento por mi parte de la propuesta del contrato de concesión, es arbitraria, en el sentido que en reiteradas ocasiones me comuniqué al correo de contáctenos manifestando los inconvenientes que presentaba la plataforma que impedían que continuara con el proceso de activación de mi usuario, el cual proyectaba el siguiente mensaje: "La cédula 1053788728 fue validada contra registraduría y presenta inconsistencias, verifique sus datos personales registrados"

Como se puede evidenciar en los anexos que adjunto al presente documento, fui requerido para que enviara los pantallazos donde se pudiera visualizar el formulario diligenciado junto con el error que arroja el sistema, el viernes 06 de noviembre, aun encontrándome dentro del plazo para cumplir con el requerimiento, adjunté tres imágenes (pantallazos) donde se evidenciaba el error al que he hecho referencia.

El día 15 de noviembre de 2020, presenté solicitud de prórroga al correo contactenos@anm.gov.co , encontrándome dentro de los términos para ejercer dicha solicitud, lo que a la luz del citado artículo me permitía un término igual para cumplir con el requerimiento de activar y actualizar mis datos en Anna Minería; y posteriormente, el 22 de noviembre de 2020, me fue notificado vía correo electrónico que la información de mi perfil se había actualizado con éxito, lo que denota que cumplí con el requerimiento dentro de los términos legales. (…)".

PETICIÓN

Por los argumentos expuestos en el presente Recurso de Reposición, respetuosamente le solicito a usted como Autoridad Minera lo siguiente:

PRIMERA: *Se revoque el artículo primero y quinto de la resolución N° 210-1730 del 27 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION N° OG2-090916", por las razones ya expuestas y motivadas en el presente escrito.*

SEGUNDA: *Se continúe con el trámite de la propuesta del contrato de concesión No.OG2-090916.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1730 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090916"

PRUEBAS

1. Pantallazo de la solicitud de prórroga enviada el 15 de noviembre de 2020
2. Pantallazos de los errores que arrojaba la plataforma Anna Minería
3. Pantallazos de los correos enviados a contáctenos solicitando colaboración para solucionar el error que arroja la plataforma

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

En consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1730 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090916"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…)* ***REQUISITOS.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-090916**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución No. 210-1730 del 27 de diciembre de 2020** *"por medio de la cual se desistió la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090916"* se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), se logró establecer que el proponente **SANTIAGO SALAZAR GALLEGO** identificado con cédula 1053788728, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 de 2020 del 13 de octubre de 2020.

Los argumentos del recurrente se centran en que no puede desistirse la solicitud minera teniendo en cuenta que se presentaron varios correos a contactenos@anm.gov.co para que se solucionara el error que se presentaba con la actualización de datos en AnnA Minería, igualmente que antes del vencimiento del auto de requerimiento, se presentó solicitud de prórroga al mismo correo de contactenos el 15 de noviembre de 2020, la cual no fue contestada por la autoridad minera.

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-1730 del 27 de diciembre de 2020 se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el No. de expediente OG2-090916 en el anexo No. 2 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el proponente **SANTIAGO SALAZAR GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053788728** con **usuario No. 61347.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1730 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090916"

2. Consultado por evento el **usuario No. 61347** se evidencia que entre los eventos de ingreso al sistema Integral de gestión Anna Minería se realizó la activación del usuario el día 05 de noviembre de 2020, y el día 22 de noviembre del mismo año actualizó la información tal y como se evidencia en la plataforma AnnA Minería.

Con el fin de corroborar las fallas señaladas por el recurrente, el día 28 de marzo de 2023 se solicitó al área de Tecnología y a Mesa de ayuda de Anna Minería, para que se realizara la búsqueda de los correos allegados a contactenos@anm.gov.co por el proponente con el fin de verificar si efectivamente éste fue recibido y resuelta la petición, igualmente se solicitó si se reportaron fallas en la plataforma Anna Minería desde el 31 de octubre al 15 de noviembre de 2020 que le impidieran al proponente dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. Auto GCM 0064 del 13 de octubre de 2020 y cotejar con las pruebas aportadas.

En respuesta a la anterior solicitud se remite por parte de la Mesa de ayuda de Anna, correo del 28 de marzo de 2023, donde se informa que *"validando el sistema se evidencia que la actividad del usuario en la plataforma fue la siguiente":*

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
248,289	Administrar agentes	SANTIAGO SALAZAR GALLEGO (61347)	SANTIAGO SALAZAR GALLEGO (61347)	06/04/2021
182,238	Editar información del perfil	SANTIAGO SALAZAR GALLEGO (61347)	SANTIAGO SALAZAR GALLEGO (61347)	11/22/2020
178,356	Activación de registro de usuario	SANTIAGO SALAZAR GALLEGO (61347)	SANTIAGO SALAZAR GALLEGO (61347)	11/05/2020

El recurrente manifiesta que envió correos en varias oportunidades donde solicitó la activación del usuario para actualizar sus datos, desde el 4 de noviembre de 2020, finalmente para el 22 de noviembre de 2020 el área de Catastro y Registro Minero dio respuesta al área de contactenosANNA informando sobre la corrección del error que se presentaba, lo anterior de acuerdo a los correos allegados como evidencia y que dan cuenta del recuento. Al respecto también se solicitó a mesa de ayuda de Anna Minería con el fin de verificar los correos y las respuestas a los mismos y cuál fue la solución a las fallas presentadas, en respuesta se recibió correo el 4 de abril de 2023, así:

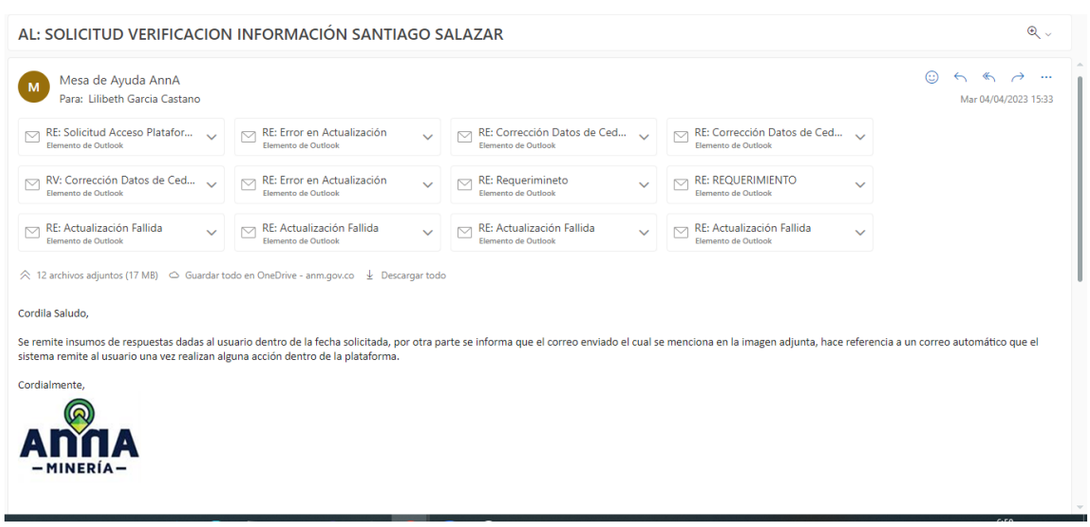
AL: SOLICITUD VERIFICACION INFORMACIÓN SANTIAGO SALAZAR

Mesa de Ayuda AnnA
Para: Lilibeth Garcia Castano
Mar 04/04/2023 15:33

RE: Solicitud Acceso Plataforma... Elemento de Outlook
RE: Error en Actualización Elemento de Outlook
RE: Corrección Datos de Ced... Elemento de Outlook
RE: Corrección Datos de Ced... Elemento de Outlook
RV: Corrección Datos de Ced... Elemento de Outlook
RE: Error en Actualización Elemento de Outlook
RE: Requerimineto Elemento de Outlook
RE: REQUERIMIENTO Elemento de Outlook
RE: Actualización Fallida Elemento de Outlook
RE: Actualización Fallida Elemento de Outlook
RE: Actualización Fallida Elemento de Outlook
RE: Actualización Fallida Elemento de Outlook

12 archivos adjuntos (17 MB) Guardar todo en OneDrive - anm.gov.co Descargar todo

Cordila Saludo,

Se remite insumos de respuestas dadas al usuario dentro de la fecha solicitada, por otra parte se informa que el correo enviado el cual se menciona en la imagen adjunta, hace referencia a un correo automático que el sistema remite al usuario una vez realizan alguna acción dentro de la plataforma.

Cordialmente,

ANNA MINERÍA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1730 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090916"

De acuerdo con los alegatos del recurrente, manifiesta que para el 15 de noviembre no recibió respuesta de sus solicitudes, por lo que procedió a enviar una solicitud de prórroga para dar cumplimiento al Auto GCM 0064 del 13 de octubre de 2020, sin ser esta resuelta, sin embargo, informa el mismo recurrente en su escrito que para el 22 de noviembre de 2020, el sistema arrojo un correo, informando que los datos fueron actualizados con éxito, lo que se corrobora con los correos compartidos por mesa de ayuda de Anna Minería.

Se observa que se habían hecho previamente repetidas solicitudes para corregir el error que arrojaba la plataforma, incluso con fecha posterior al 20 de noviembre, sin embargo, se logró por parte de la autoridad reparar las fallas, informando al usuario el 22 de noviembre de 2020, dos días después de haber vencido el término para dar cumplimento al auto de requerimiento ya mencionado, por lo tanto, expiro la oportunidad para poder ingresar a través del Sistema de Gestión Integral de Gestión Minera y cumplir dentro del término.

Evaluada la evidencia se logra demostrar que el recurrente realizó las gestiones necesarias tendientes a que le solucionaran una falla que presentaba la plataforma dentro del término concedido en el Auto y que la autoridad así mismo gestionó lo pertinente para dar solución, sin embargo, pese a que se solucionó en una fecha anterior al vencimiento del término del auto, solo fue informado de la misma en fecha posterior al vencimiento, lo que hace imposible para el recurrente cumplir dentro de la fecha otorgada, es decir, antes del 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen las actuaciones administrativas se procede a **revocar la Resolución No. 210-1730 del 27 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090916"* teniendo en cuenta que se logró la actualización de datos dentro del termino otorgado, tomando como fecha el 22 de noviembre de 2020 al hacer referencia del correo emitido por contáctenos AnnA informando la corrección del error y que solo hasta esa fecha el proponente logró realizar su actualización como se evidencia en el registro de la actividad en la plataforma de Anna minería.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la **Resolución No. 210-1730 del 27 de diciembre de 2020,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-090916 y se adoptan otras determinaciones"* de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. **-CONTINUAR** el trámite de la propuesta **OG2-090916** a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1730 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-090916"

ARTÍCULO TERCERO. **- NOTIFICAR** personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a las proponentes **SANTIAGO SALAZAR GALLEGO** identificado **con Cédula de Ciudadanía No. 1053788728** y **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado **con la cédula de ciudadanía No.19435454**, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de dar continuidad en el trámite de la propuesta de contrato de concesión en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM
Revisó: Carolina Correa Franco– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo#

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 16366805

RA438272021CO

5555 350

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120983141 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS OMAR TORRES GONZALEZ

Dirección:CL 61A # 24A-39

Tel: Código Postal:170004444 Código Operativo:5555350

Ciudad:MANIZALES_CALDAS Depto:CALDAS

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

de fuite 2/ 1/8/23

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- X Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:20

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

J. FREDY RAMIREZ M

19 AGO 2023

10.270.649

UAC CENTRO CENTRO A

1111 594

1111594555350RA438272021CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 65 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para proteger la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, consulta o derecho en 4-72 com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN

Bogotá, 14-08-2023 10:42 AM

Señor(a)
LUZ STELLA ZAPATA HENAO
Dirección: CALLE 55 No 71- 36
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954881**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NO 000273 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OGF-15211.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-08-2023 08:53 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000273

(**19 ABRIL 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

ANTECEDENTES

Que las proponentes **LUZ STELLA ZAPATA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.682.473** y **MARIA PAULA SILVA ORJUELA,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.019.093.338,** radicaron el día **15 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **FLANDES y SUÁREZ,** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGF-15211.**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros [1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

[1] [1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria
[2] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

Que el artículo 2. 2. 5. 1. 2. 3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"*Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).* ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que las proponentes **LUZ STELLA ZAPATA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.682.473** y **MARIA PAULA SILVA ORJUELA,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.019.093.338,** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-873 del 13 de diciembre de 2020** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OGF-15211**.

Que la **Resolución No. 210-873 del 13 de diciembre de 2020** fue notificada por aviso fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional Minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siete (7) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) a las 4:30 p.m.

Que el 8 de septiembre de 2021 mediante radicado No. 20211001397332 la proponente **MARIA PAULA SILVA ORJUELA** a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-873 del 13 de diciembre de 2020.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

Sea lo primero indicar, que se sustentan con expresión concreta los motivos de inconformidad con la decisión administrativa No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

1. ***Inicio del Proceso de Cumplimiento Oportuno del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.***

En el presente acápite, considerase que la Resolución No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020 atenta contra el precepto constitucional y legal de buena fe de la coproponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338, contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política y tercero numeral cuarto de la Ley 1437 de 20111, pues, cumplidamente se dio inicio al proceso de activación y actualización de datos de su usuario dentro del término contemplado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, pero que solo logró culminarse el día 23 de noviembre de 2020 porque se confió en que la ANM proporcionaría oportunamente las claves correctas para cumplir con lo requerido.

Lo anterior, habida cuenta que la coproponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, ya identificada, desde el día 15 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término destinado para tal fin, dio apertura a la plataforma para efectuar la activación de su usuario y actualización de sus datos, situación que no fue posible finalizar debido a que no se contaba con la clave para culminar satisfactoriamente el proceso.

Sobre esta base, el agente autorizado de la mencionada coproponente solicitó vía email la habilitación de la clave temporal, la cual, a la postre resultó invalida, por lo que fue necesario instaurar una segunda solicitud de asistencia en la creación de una nueva clave para cumplir la activación del usuario, siguiendo en su integridad las indicaciones impartidas por el servidor de Contáctenos AnnA, las cuales, incluían remitir fotografías de la cedula de ciudadanía de la proponente. Todo esto, en aras de completar definitivamente el proceso de activación y actualización, el que solo fue posible hasta el día 23 de noviembre de 2020, tal y como se relaciona en los antecedentes del presente escrito.

Implica esto que al haberse desplegado un comportamiento positivo y en buena fe de realizar la activación del usuario por parte la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338, se siguieron los pasos posibles y según las instrucciones de la ANM para finalizar satisfactoriamente el proceso, el cual, si bien solo ultimó el día 23 de noviembre de 2020, fue en espera a que el servidor del correo electrónico contactenosanna@anm.gov.co

proporcionara una clave temporal válida que permitiera cumplir con lo requerido en el acto administrativo.

En otras palabras, el periodo transcurrido entre el 15 y el 23 de noviembre de 2020 fue de espera activa por parte de la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, a instancias de que la Autoridad Minera facilitara las claves funcionales para efectuar la activación de su usuario en la plurimentada herramienta tecnológica. Distinto a lo acaecido con la proponente LUZ STELLA ZAPATA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.682.473, quien no designó agente autorizado ni solicitó en momento alguno una clave para la activación de su usuario en el Sistema de Gestión Integral Minera – AnnA Minería -, por lo que en este caso, sí sería procedente la declaratoria de desistimiento tácito del trámite de la propuesta, pero únicamente
en lo relacionado con esta proponente.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, se tiene que el acto administrativo recurrido asalta la buena fe de la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, pues al encontrarse en espera a que la ANM asignara la clave temporal para finalizar el proceso de activar su usuario en el Sistema de Gestión Integral Minera – AnnA Minería – habiendo iniciado oportunamente con el mismo, mal se haría en entenderse desistido el trámite de propuesta de Contrato de Concesión en cuanto a ella respecta, ya que se dependía de una actividad o información de la Autoridad Administrativa para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Incluso, insístase que el actuar de la recurrente se encuentra tan amparado en el principio de buena fe, que el requerimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se consideró satisfecho en lo relativo a la activación y actualización del usuario el día 23 de noviembre de 2020, fecha en la que la misma administración le faculta con una clave válida que le permitió llevar a cabo el proceso por completo, para que posteriormente y de forma sorpresiva se le decrete el desistimiento tácito de la propuesta No. OGF-15211.

Así las cosas, se tiene que al vulnerarse la constitución y la ley adjetiva de la administración en cuanto al postulado de buena fe citado, la resolución recurrida carece de legalidad, por lo que en el petitum del presente escrito se solicitará su revocación.

2. ***Omisión al inciso tercero del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Falsa Motivación del Acto Administrativo.***

Ahora bien, se procede a expresar la razón por la cual la Resolución No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020 incurre en un segundo vicio de ilegalidad, el cual, se concentra en el hecho en que se omitió deliberadamente el cumplimiento de lo expuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito
En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

<u>Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.</u>

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayas fuera del texto original).

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera decidió no surtir el trámite de la solicitud impetrada por el agente autorizado de la proponente mediante el correo electrónico del 16 de noviembre de 2020 a las 21:14 horas2, en el sentido de solicitar que se otorgase una extensión de ocho (8) días del plazo concedido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, tal y como lo autoriza el inciso tercero de la norma citada, razón por la cual, se causó un perjuicio a la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, pues de haberse tramitado esta solicitud de prórroga del término, se hubiese logrado la activación y actualización dentro del periodo establecido en el auto de requerimiento.

Por esta razón, se tiene que la aplicación de la sanción contenida en el inciso tercero de la norma citada no es aplicable para la recurrente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, toda vez que dicha disposición condiciona la procedibilidad de la declaratoria de desistimiento de una solicitud presentada ante la administración a que el peticionario no solicite una prórroga de hasta por un (1) mes antes que se venza el plazo, situación que aquí ocurrió con la petición mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2020, en la que el Agente Autorizado expresó su interés de extender el término por ocho (8) días, para que se finalizara la activación del usuario de la proponente.

Más allá de aceptar o no la solicitud de extensión el plazo concedido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, la Resolución No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020 guardó completo silencio en relación al correo electrónico del 16 de noviembre de 2020, por lo que la declaratoria de la sanción de desistimiento tácito impuesta a la proponente del Contrato de Concesión No. OGF-15211, MARIA PAULA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

SILVA ORJUELA, se considera injusta y continente de una carga que la administrada no se encuentra en la obligación jurídica de tener que soportar, pues al haberse accionado la excepción contemplada en el inciso tercero de la norma transcrita, debía la Autoridad Minera pronunciarse primero respecto a su otorgamiento, antes de sancionar al solicitante.

La omisión de la administración minera de pronunciarse con relación a la solicitud de prórroga allegada en el email del 16 de noviembre de 2020 incide directamente en el vicio de falsa motivación que afecta al acto administrativo No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020, pues como se ha expresado, ningún aparte de la Resolución recurrida trata de forma siquiera somera la definición de esta petición, por lo que no tienen en consideración la integridad de los hechos que gobiernan la realidad y actualidad jurídica del trámite. Respecto a la falsa motivación de las providencias administrativas, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente."3 (Subrayas fuera del texto original).

Igualmente, entiende la máxima corporación de lo contencioso administrativo respecto a la falsa motivación de los actos, que:

"a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos." 4 (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, es trasparente, pues basta con la lectura del mismo para constatarlo, que la expedición del acto administrativo recurrido en omisión a la solicitud de prórroga del plazo otorgado en el Auto de Requerimiento no es congruente con la realidad y actualidad jurídica del

trámite, situación que repercute en su falsa motivación y, en consecuencia, en el decaimiento de sus efectos, ya que como se ha decantado por la jurisprudencia citada nos encontramos frente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas, hecho que concluye en el perjuicio que se causa con la sanción de decretar el desistimiento de la solicitud a la proponente del Contrato de Concesión No. OGF-15211, MARIA PAULA SILVA ORJUELA.

En otras palabras y en conclusión, la Resolución No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020, por la que se entendió desistido el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. OGF-15211, sin pronunciarse en relación a la solicitud del email del 16 de noviembre de 2020 que pedía ampliación del plazo por el término de ocho (8) días para dar cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se halla viciada de falsa motivación y de inobservancia del procedimiento administrativo contenido en el artículo 17 del CPACA, por lo que en consecuencia, resulta violatorio de garantías constitucionales que causan su ilegalidad, de manera que en el capítulo de peticiones del presente escrito se solicitará su revocación, ya que como se ha argumentado, un acto administrativo que atenta contra derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, no puede hacer parte del ordenamiento jurídico.

3. Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formalidades.

Si bien la Resolución No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020 señala en su párrafo previo a la apertura del articulado de la parte resolutiva que "Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que las proponentes LUZ STELLA ZAPATA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.682.473 y MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.", con su expedición se está trasgrediendo el principio contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de dar aplicación a la sanción de declaratoria del desistimiento tácito, habida cuenta que el usuario de la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338, contaba con activación y actualización efectiva desde el 23 de noviembre de 2020, veintiún (21) días antes de la producción del acto administrativo sancionatorio.

Así las cosas, el objeto del requerimiento se encontraba materialmente cumplido para la fecha de expedición de la Resolución No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020, situación que hace improcedente la

sanción de declaratoria de desistimiento tácito del trámite de la propuesta No. OGF-15211, pues la proponente contaba con la activación y actualización de su usuario en la plataforma dispuesta por la autoridad minera.

Si bien la sanción es aplicable a la proponente LUZ STELLA ZAPATA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.682.473, como se expuso en el primer acápite, que no designó agente alguno ni ha realizado la activación de su usuario a la fecha, no así procede para la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338, toda vez que esta sí dio inicio a la activación de su usuario dentro del término otorgado por la Autoridad Administrativa y, que la misma hubiera finalizado oportunamente si la contraseña no hubiera resultado invalida en un principio.

De esta manera, nos encontramos ante la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que contempla el cumplimiento de la materia objeto de un requerimiento prima sobre la delimitación temporal que se haya dispuesto para tal fin. Como se indicó, esta disposición cuenta con reglamentación constitucional, en la cual, si bien determina su aplicación inicialmente en las autoridades judiciales, es una extensión al derecho fundamental al debido proceso, por lo que debe observarse y respetarse del mismo modo en la actividad del procedimiento ante las autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se pronunció5 sobre ocurrencia de una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, la autoridad (judicial) tiene el deber de adecuar el trámite correspondiente. En esa oportunidad la Corporación precisó:

"En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

2.1. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales. (…)

2.2. Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la

existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial. (…)

A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior, no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia."(Subraas fuera de texto original).

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la Corte Constitucional y al hablar del "exceso ritual manifiesto" sostuvo6:

"2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional 'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(…) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).'

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)." (Subrayas fuera de texto).

De esta forma, nos encontramos una vez más ante una afectación al debido proceso en la actuación administrativa con la expedición de la Resolución No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020, pues para la fecha en que se produjo el acto administrativo, la proponente MARIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

PAULA SILVA ORJUELA ya contaba con su usuario activo y sus datos actualizados en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería -, por lo que decretar el desistimiento del trámite de la propuesta No. OGF-15211 tal y como lo hizo el acto administrativo recurrido, resulta una aplicación demasiado rigurosa y perjudicial de la sanción contemplada en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, dando una prevalencia a la forma y al carácter adjetivo de la realización de requerimiento contemplado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, desconociendo la sustancia satisfecha con el lleno de requisitos y cumplimiento del objeto material del auto de requerimiento.

Por esta razón, se considera que la Resolución No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020 cuenta con un tercer cargo de ilegalidad que menoscaba los derechos de la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, basado en la vulneración del debido proceso legal en la actuación administrativa por omisión a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procedimentales, razón por la que se reiterará la solicitud de revocación, habida cuenta que no es jurídicamente viable sancionar a la administrada con el desistimiento tácito de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OGF-15211, cuando el propósito del auto que la requirió para gestionar su usuario en el Sistema de Gestión Integral Minera ya se había cumplido cabalmente.

4. Aplicación al Principio Nadie Está Obligado a lo Imposible.

Finalmente, y de la misma forma como se expuso en los acápites anteriores, se tiene que la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338, gestionó la efectiva activación y actualización de su usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería – dando inicio al proceso dentro del término otorgado para tal fin, situación que no logró finalizarse en su integridad debido a que la clave de usuario asignada en una primera oportunidad fue invalida y, en por esta razón, rechazada por el sistema, además bloqueando su usuario como se evidencio.

Cumplidamente, desde el 17 de noviembre de 20207 a través del correo electrónico correspondiente, se solicitó a la Autoridad Minera la asignación de una nueva clave para la activación del usuario de la proponente, cuya respuesta parcial fue recibida el 18 de noviembre de 20208 en la que señaló que la solicitud se encontraba en curso en el Equipo Técnico de AnnA y, solo hasta el 23 de noviembre de 2020, ante la insistencia del Agente Autorizado de la proponente de que se efectuase la asignación de una contraseña válida para concluir el proceso aunque ya con el término del Auto vencido, se remitió una respuesta definitiva

Se constituyó aquí, adicionalmente, una confianza legítima de la proponente, en el sentido en que el email emanado del servidor de la Autoridad Minera del 18 de noviembre de 2020 le indicó que la petición de generación de la clave válida se encontraba en curso en el grupo técnico competente, por lo que su única alternativa era esperar a que la misma fuese provista para seguir adelante con la activación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

Por estas razones, la ANM está sancionando a la solicitante con la declaratoria de desistimiento de su trámite de propuesta de contrato de concesión cuando no le había sido posible realizar la activación y actualización del usuario en la plataforma tecnológica AnnA Minería, lo que incide en una violación al principio general del derecho "Impossibilium nulla obligatio", que implica que nadie se encuentra obligado a realizar lo imposible ya que, en este orden de ideas, la habilitación de la clave de usuario en AnnA para lograr satisfactoriamente su completitud al momento en que se venció el termino consagrado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, era competencia de la autoridad minera y no de la proponente.

Dicho de otra forma, para la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA fue imposible dar cumplimiento a lo señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 dentro del término dispuesto para ello, pues para que se lograra finalizar el proceso de activación y actualización de datos en la plataforma Anna Minería, era necesario que la Agencia Nacional de Minería proveyera la clave temporal válida que lo permitiera integralmente. En este punto, dependía de la administración y no del administrado avanzar en el siguiente paso en el proceso de activación y actualización del usuario, consistente en asignar la clave temporal correspondiente, lo cual, a todas luces, excedía el ámbito de la competencia de este.

Así acaecido, sancionar a la solicitante por no realizar algo que le era imposible para el momento de finalizar el término del requerimiento, implica nuevamente imponerle una carga que no se encuentra en la obligación jurídica de soportar, máxime cuando se había solicitado ampliar el plazo para concluir con el proceso antes de su vencimiento y que realizar la validación en el Sistema ANNA competía exclusivamente a la Autoridad Minera, por lo que el acto administrativo No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020 causa un perjuicio injustificado a su destinatario, afectando su legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que la Resolución No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020 cuenta con serios vicios de ilegalidad por vulneración de los principios de nadie estar obligado a realizar lo imposible, la buena fe, el debido proceso constitucional y prevalencia del derecho sustancial, se efectúan las siguientes peticiones en el marco de lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

IV. PETICIONES

Respetuosamente, solicito que su Despacho realice la revisión detallada de todas las actuaciones que dieron sustento a las decisiones aquí atacadas y como consecuencia de ello, se atiendan con apego a nuestra Constitución Política, a la Ley 1437 de 2011 y los principios generales del derecho, del proceso y la prueba y, en consecuencia:

1. *Se revoque la Resolución No. RES-210-873 del 13 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se declaró el desistimiento del Trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. OGF-15211 para la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338

2. *Se continúe con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OGF-15211 habida cuenta que el usuario de la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338, ya se encuentra activado y actualizado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-.*

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> "***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OGF-15211**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-873 del 13 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta que las proponentes no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Los argumentos expuestos por la recurrente **MARIA PAULA SILVA ORJUELA** se centran en que se debe revocar la Resolución No. 210-873 del 13 de diciembre de 2020, dado que no le fue posible acceder a la plataforma AnnA Minería y el día 15 de noviembre de 2020 solicitó generación de clave temporal a través de

correo electrónico dirigido a contactenosanna@anm.gov.co del cual obtuvo respuesta el 16 de noviembre del año en cita, generándole una clave de acceso, no obstante manifiesta la impugnante que al momento de ingresar a la plataforma con la clave señalada, este arrojaba clave invalida.

La recurrente insistió por intermedio de su agente autorizado (el señor RICARDO SILVA CH. con código en AnnA No. 12554) el día 17 de noviembre de 2020 poniendo en conocimiento el error que impedía la activación de usuario y solicitando apoyo técnico, frente a ello esta autoridad minera informó mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020 que la solicitud de desbloqueo de usuario fue remitida al equipo técnico, finalmente nuestro equipo de apoyo técnico dio solución definitiva a la señora **MARIA PAULA SILVA ORJUELA** el 23 de noviembre de 2020, desbloqueando el usuario y proporcionándole a la recurrente clave de acceso temporal.

Para evidenciar lo expuesto**,** esta autoridad minera procedió a revisar los correos anexos al recurso, solicitando la colaboración a la Mesa de ayuda de Anna Minería para validar la existencia de los mismos, con el fin de verificar si efectivamente se reportó el bloqueo del usuario o fallas de la plataforma Anna Minería que les impidieran a los proponentes cumplimiento al Auto de requerimiento No. 0064 del 13 de octubre de 2020; así mimo el Grupo de Contratación minera ingresa a revisar los eventos de los usuarios, evidenciándose que efectivamente el bloqueo fue reportado en oportunidad por parte de la impugnante, y que la respuesta de fondo se dio por parte de esta entidad el 23 de noviembre de 2020 como bien lo precisa la recurrente en su escrito de reposición.

Se tiene además que la recurrente MARIA PAULA SILVA ORJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338 realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería el día 23 de noviembre de 2020; frente a ello es dable indicar que, aunque el termino otorgado Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se encontraba vencido, se encuentran probadas las razones de hecho que le impidieron dar cumplimiento dentro del plazo concedido.

Atendiendo lo anterior, se puede concluir que para esta autoridad resulta necesario recomponer la actuación administrativa, siendo esto, revocar la Resolución No. 210-873 del 13 de diciembre de 2020 en lo que respecta a la recurrente MARIA PAULA SILVA ORJUELA.

Adicionalmente, esta autoridad minera atendiendo lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. ***OGF-15211***el 03 de abril de 2023 a fin de verificar y ponerle de presente el estado actual de la misma, arrojando lo siguiente:

"*(…)* ***CONCEPTO:***

> *La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente dada la migración del mismo al nuevo sistema de cuadricula el año 2020 y validar el área a fin de proceder con recurso de reposición interpuesto, se observa lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **OGF-15211** se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de exclusión.*

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **OGF-15211** para **"ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:*

- *Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **OGF-15211** se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de exclusión y el área está definida por **303,0441 hectáreas** distribuidas en **247 celdas**.*

(…)"

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la **Resolución No. 210-873 del 13 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGF-15211."* respecto de la proponente MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338 y confirmar la decisión inicial frente a la señora LUZ STELLA ZAPATA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.682.473.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR Resolución No. 210-873 del 13 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGF-15211." respecto de la proponente **MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-873 del 13 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se entiende se declara el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-873 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-15211"

desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGF-15211." respecto de la proponente **LUZ STELLA ZAPATA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.682.473**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a las señoras **LUZ STELLA ZAPATA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.682.473 y MARIA PAULA SILVA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338** o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – A través del Grupo de Catastro y Registro Minero inactivar a la proponente **LUZ STELLA ZAPATA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.682.473** de la presente propuesta en la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - A través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia, con la constancia de notificación y la constancia de ejecutoria, a fin de continuar el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería con la proponente **MARIA PAULA SILVA ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.093.338.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/06/2023 07:56:29

Orden de servicio: 16368450

RA438400922CO

4-72

1111 495

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120683941 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUZ STELLA ZAPATA HENAO

Dirección:CALLE 55 # 71-38

Tel: Código Postal:111071366 Código Operativo:1111495

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : NO conocen el cliente

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 18/06/23

Distribuidor:

C.C. 1144194257

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A

DEVOLUCIÓN

1111594111495RA438400922CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 26 Diagonal 75 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 18 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señora
MARIBEL ROJAS PINILLA
Dirección: KR 28 NO 14- 18
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 000412 del 15 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **TAI-09441.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2023 22:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000412

(**15 MAYO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JIMMY LISARDI CASTRO PENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7317406 y **MARIBEL ROJAS PINILLA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52368519, radicaron el día **18 de enero de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, ubicado en los municipios de **LA DORADA y GUADUAS**, en los departamentos de **CALDAS y CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TAI-09441.**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto No. 1073 de 2015, dispone: "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día, 9 de diciembre de 2020 , el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, los proponentes los proponentes **JIMMY LISARDI CASTRO PENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7317406 y **MARIBEL ROJAS PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52368519 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, lo procedente fue declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **TAI-09441.**

Que el día 10 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió **la Resolución No. 210-681,** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TAI-09441".*

Que la **Resolución No. 210-681 del 10 de diciembre de 2020,** fue notificada electrónicamente a los proponentes **JIMMY LISARDI CASTRO PENA** y **MARIBEL ROJAS PINILLA**, **el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 12:26 am**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados mrp3210@yahoo.com.mx, y castrojimmy198@gmail.com, desde notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según las certificaciones CNE-VCT-GIAM-05042 y CNE-VCT-GIAM-05041 del 13 de septiembre de 2021.

Que mediante **Radicado No. 20211001390202 del 2 de septiembre de 2021**, la proponente **MARIBEL ROJAS PINILLA** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 210-681 del 10 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la resolución 210-681 del 10 de diciembre de 2020**:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Dando respuesta a la Resolución enviada por ustedes adjunto imágenes de correos en los cuales se demuestra que me encuentro al día en las actualizaciones requeridas por la Agencia en las fechas establecidas".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS**.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4.Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-681 del 10 de diciembre de 2020***",* fue notificada personalmente de forma electrónica a los proponentes el día **17 de agosto de 2021**, en consecuencia, los proponentes, contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, **hasta el día 31 de agosto de 2021**, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado el día **2 de septiembre de 2021**, mediante radicado No. **20211001390202**, por lo tanto, el recurso fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne el requisito legal previsto en el numeran 1 del artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, necesario para su procedibilidad de este, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la referida Ley, que ordena:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 78. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 Ley 1437 de 2011, dado que fue presentado en forma extemporánea razón por la cual esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO EN EL CASO DE LA RESOLUCIÓN No. 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

El código de minas no prevé la revocatoria directa de los actos administrativo, pero en virtud de lo dispuesto en el artículo 297, precisamente se remite en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, código que a su vez fue modificado por la Ley 1437 de 2011.

La revocatoria directa es una figura jurídica que no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 93 y ss. CPACA) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la actuación administrativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Bajo esas circunstancias, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas.

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establece:

*"**Artículo 93. Causales de revocación**. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

***Artículo 94. Improcedencia**. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

***Artículo 95. Oportunidad**. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (…)"

En este caso, para entrar a resolver si es procedente o no revocatoria de oficio, en primer lugar, precisar que la figura de revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017[1] señaló que:

> *"(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, debido a las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*
>
> *En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*
>
> *En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.*
>
> *En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro*

[1] Radicado: 080012331000-2011-00361-01

del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas[2]."

De las precitadas definiciones jurisprudenciales, se tiene que, la revocatoria directa, sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Particularmente, es del caso precisar que la Resolución No 210-681 del 10 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TAI-09441", se* profirió teniendo en cuenta, la evaluación jurídica del 9 de diciembre de 2021, donde se determinó que los proponentes **JIMMY LISARDI CASTRO PENA** y **MARIBEL ROJAS PINILLA** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Luego, con el propósito de verificar si en este caso se cumplió o no con las garantías del debido proceso y los principios de las actuaciones administrativas, el Grupo de Contratación Minera, procedió a revisar en la plataforma AnnA Minería, la información sobre la activación y actualización de los datos en el sistema, respecto de la proponente **MARIBEL ROJAS PINILLA, identificada con el No. de Usuario 55100,** solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. TAI-09441, donde se constató lo siguiente:

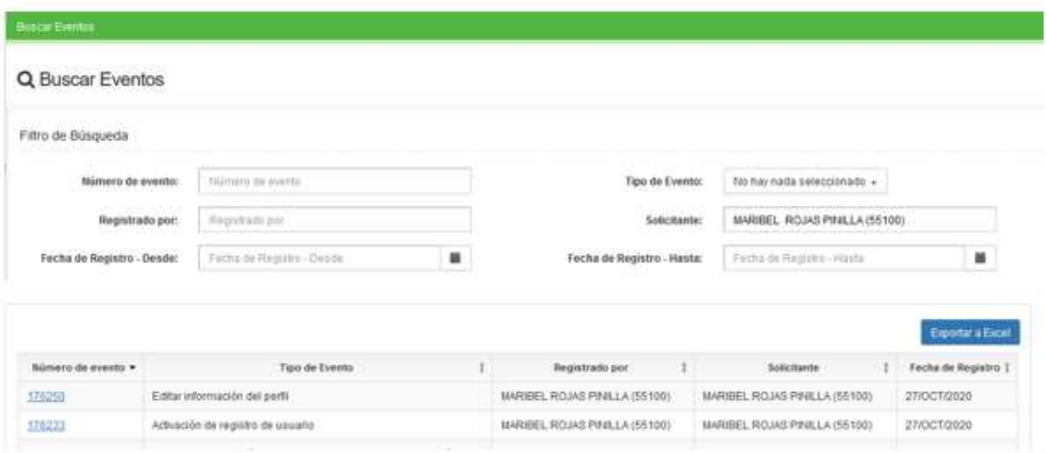

Como se puede observar en la imagen insertada en este acto administrativo, se evidencia que la solicitante, en efecto, realizó la activación y actualización del usuario el día 27 de octubre de 2020, es decir, dentro del término concedido mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

No obstante, lo anterior, se hizo necesario, además, verificar en la plataforma, la información respecto del perfil y contacto que el proponente tenía consignado para el día 12 de marzo del 2020, con el objeto de confirmar si ésta se encontraba actualizada o si por el contrario faltaba algún dato por diligenciar como el correo electrónico, numero de contacto, dirección del proponente etc. Encontrándose lo siguiente:

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Detalles del Evento

Número de evento: 176250
Fecha y hora: 27/OCT/2020 15:56:21

Información de usuario

Usuario externo:	MARIBEL ROJAS PINILLA (55100)
Fecha de radicación:	27/OCT/2020

Información del perfil

Número de usuario:	55100	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	52368519	Fecha de inscripción:	11/MAR/1996
Departamento de expedición:	Bogotá D.C.	Municipio de expedición:	BOGOTÁ, D.C.
Primer nombre:	MARIBEL	Segundo nombre:	
Primer apellido:	ROJAS	Segundo apellido:	PINILLA
Fecha de nacimiento:	23/SEP/1976	Sexo:	Femenino
Actividades del perfil:	Titulares mineros		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Bogotá D.C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	KR 28 14 18
Código postal:	111511
Número de teléfono celular:	3202319164
Número de teléfono:	3202319164
Correo electrónico:	mrp3210@yahoo.com.mx
Correo alterno:	

En consecuencia, se observa que el usuario **No 55100** correspondiente a la señora **MARIBEL ROJAS PINILLA** se activó el 27 de octubre del 2020 y también actualizó la información tal en la misma fecha y como se evidencia en la plataforma AnnA Minería.

Ahora bien, es importante resaltar que, si bien es cierto, en la plataforma AnnA Minería se evidencia que la señora **MARIBEL ROJAS PINILLA**, mediante evento 176250 editó información del perfil, también lo es que, verificada con la información suministrada, mediante activación de usuario del día 27 de octubre del 2020 y mediante evento 176233, corresponde a la misma información. **De suerte que, se concluye que la solicitante no solo activó su usuario, sino, que también actualizó la información requerida por la Autoridad Minera el día 27 de octubre del 2020, es decir, dentro del plazo concedido mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.**

De igual forma, se procedió a revisar en la plataforma AnnA Minería la información sobre la activación y actualización de los datos en el sistema respecto del proponente **JIMMY LISARDI**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CASTRO PENA solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **TAI-09441**, donde se constató lo siguiente:

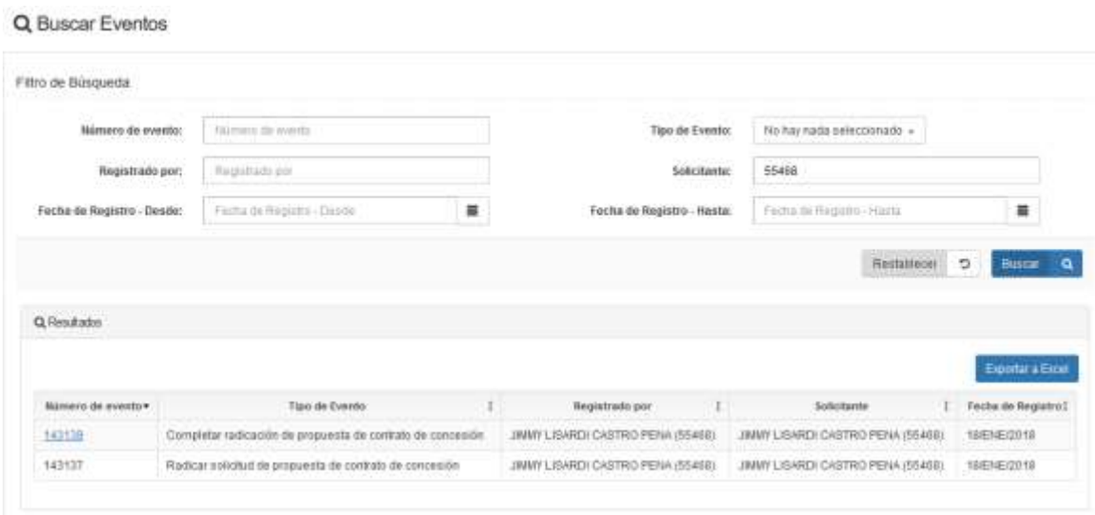
Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento: | Tipo de Evento: No hay nada seleccionado
Registrado por: | Solicitante: 55468
Fecha de Registro - Desde: | Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer | Buscar

Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
143138	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	JIMMY LISARDI CASTRO PENA (55468)	JIMMY LISARDI CASTRO PENA (55468)	16/ENE/2018
143137	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	JIMMY LISARDI CASTRO PENA (55468)	JIMMY LISARDI CASTRO PENA (55468)	16/ENE/2018

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo verificar que el proponente **JIMMY LISARDI CASTRO PENA** identificado con numero de usuario 55468 , no activo , ni actualizó el usuario en la plataforma ANNAMINERÍA y dicha circunstancia persiste.

Así las cosas, si bien es cierto la evaluación jurídica del 9 de diciembre de 2020, realizada por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar a declarar el desistimiento de la propuesta respecto los proponentes **JIMMY LISARDI CASTRO PENA** y **MARIBEL ROJAS PINILLA**, lo cierto, es que verificado el caso en la plataforma AnnA Minería, se evidenció que la proponente **MARIBEL ROJAS PINILLA** activó y actualizó la información requerida el día 27 de octubre de 2020, es decir antes del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Expuesta la anterior situación fáctica, es del caso precisar que, respecto de los actos particulares y concretos, **el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011**, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Sin embargo, en este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[3] en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos, sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

> *"(…) Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones". (negrilla y subraya fuera de texto)*

[3] Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-681 del 10 de diciembre de 2020** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, resulta claro que, a través de este acto administrativo, no se constituyó un derecho a favor del administrado, que afecten los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, de lo expuesto hasta aquí se tiene que, que la **Resolución No. 210-681 del 10 de diciembre de 2020**, no era procedente expedirla respecto de la proponente **MARIBEL ROJAS PINILLA** , comoquiera que la consecuencia jurídica impuesta en el acto administrativo se dio sin considerar que ella (**MARIBEL ROJAS PINILLA)**, en efecto activó y actualizó la información requerida el día 27 de octubre de 2020, dentro del término concedido por el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, **configurándose de esta forma la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la de la Ley 1437 de 2011**, dando lugar así a su revocatoria directa y de oficio, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo **REVOCAR la Resolución No. 210-681 del 10 de diciembre de 2020,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No **TAI-09441**",* respecto a la proponente **MARIBEL ROJAS PINILLA.**

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No. 210-681 del 10 de diciembre de 2020, respecto a la proponente **MARIBEL ROJAS PINILLA** y ordenar que respecto de ella se continue con el trámite correspondiente para la Propuesta de Contrato de Concesión No.**TAI-09441.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-681 del 10 de diciembre de 2020, mediante escrito radicado No. **20211001390202** del 2 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución No. 210-681 del 10 de diciembre de 2020*, "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No **TAI-09441**"* únicamente, respecto a la proponente **MARIBEL ROJAS PINILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52368519, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- CONFIRMAR la Resolución No. 210-681 del 10 de diciembre de 2020*, "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No TAI-09441"* respecto al proponente **JIMMY LISARDI CASTRO PENA** identificado con Cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-681 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TAI-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ciudadanía No. 7317406 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JIMMY LISARDI CASTRO PENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7317406, **MARIBEL ROJAS PINILLA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52368519 o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo **67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo **No procede recurso**, de conformidad con con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, únicamente con la proponente **MARIBEL ROJAS PINILLA,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52368519.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC – Abogada GCM
Revisó: CCF- Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Marco Concesión de Correo

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/08/2023 07:58:29

Orden de servicio: 16368450

RA438400896CO

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120983101 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARIBEL ROJAS PINILLA

Dirección:KR 28 # 14-18

Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : DE LA CRA 28A y CLLE 19. NO HAY

Causal Devoluciones:

- [RE] Rehusado
- [NE] No existe
- [NS] No reside
- [NR] No reclamado
- [DE] Desconocido
- [X] Dirección errada
- [C1] [C2] Cerrado
- [N1] [N2] No contactado
- [FA] Fallecido
- [AC] Apartado Clausurado
- [FM] Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aa 18/08/23

Distribuidor:

C.C. 79344259

Gestión de entrega: [1er] dd/mm/aa [2do] dd/mm/aa

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCION

11115941111000RA438400896CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 17a Diagonal 75 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para realizar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señores
GINA LORENA MUÑOZ MORALES, JACKELINE GARZON DIAZ y JAMES MUÑOZ MORALES
Dirección: CARRERA 6A # 26 - 55
Departamento: NEIVA.
Municipio: Huila.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958281**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 00424 del 15 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**
CONTRA LA RESOLUCION No. 210-3265 DEL 19 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OLQ-16481", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OLQ-16481.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2023 23:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000424

(**15 MAYO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 210-3265 DEL 19 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OLQ-16481"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes: **GINA LORENA MUÑOZ MORALES,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26425783, **ABELARDO PINEDA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14243415, **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110507153, **JACKELINE GARZON DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1106332301, **OSCAR FERNANDO CORREA GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93437194 y **JAMES MUÑOZ MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7710317,radicaron el día **26/DIC/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, PUZOLANA (MIG), ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de: CASABIANCA y VILLAHERMOSA, Departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente **No. OLQ-16481**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes: **GINA LORENA MUÑOZ MORALES,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26425783, **ABELARDO PINEDA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14243415, **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110507153, **JACKELINE GARZON DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1106332301, **OSCAR FERNANDO CORREA GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93437194 y **JAMES MUÑOZ MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7710317, titulares de la propuesta de contrato de concesión correspondiente al trámite signado con placas **No. OLQ-16481**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de esa anualidad, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería (ANM) profirió la **Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021**, "P*or medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión* ***No. OLQ-16481****"*, respecto de los proponentes: **GINA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 210-3265 DEL 19 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OLQ-16481"

LORENA MUÑOZ MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26425783, **ABELARDO PINEDA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14243415, **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110507153, **JACKELINE GARZON DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1106332301, **OSCAR FERNANDO CORREA GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93437194 y **JAMES MUÑOZ MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7710317.

Que la **Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021**, fue notificada de manera electrónica el día 06 de octubre de 2021, al proponente **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA** mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: cmilovlz@gmail.com , según consta en Certificación No. CNE-VCT-GIAM-06231, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería; a los proponentes: **GINA LORENA MUÑOZ MORALES**, **JAMES MUÑOZ MORALES**, **JACKELINE GARZON DIAZ**, **ABELARDO PINEDA TORRES** y **OSCAR FERNANDO CORREA GIL**, mediante aviso fijado por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 13 de diciembre de 2021, desfijado el día 17 de diciembre 2021, quienes se endienten notificados el día 20 de diciembre de 2021.

Que el día 15 de octubre de 2021, mediante correo electrónico allegado a esta entidad, con radicado interno No. 20211001496822, el proponente: CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.507153, expedida en Ibagué, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el proponente, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"Yo **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con numero de ciudadanía 1.110.507153 de Ibagué tol, y en calidad de titular y encargado del grupo de solicitantes, con numero de usuario en ANNA MINERA: 54948, me permito exponer antes ustedes unas irregularidades ocurridas en el proceso de la activación o actualización de los usuarios solicitantes en la nueva plataforma ANNA MINERA y ampliar otros inconvenientes presentados:*

*1.En calidad de solicitante y titular del área OLQ-16481, yo **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, en efecto cumplí con la notificación de la activación en dicha plataforma cuando se tuvo el requerimiento, y de la misma forma se presentaron inconvenientes de la plataforma que fueron solucionados posteriormente por los técnicos encargados (imaginémonos por un instante la dificultad en el proceso de personas que no pueden manejar estos nuevos sistemas de información tecnológica con facilidad, adjunto correos electrónicos)*

La asesoría para la activación del usuario ese efectuó por medio de correos electrónicos con la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y vía telefónica con algún asesor (ra) de la misma entidad, por lo cual se plantearon los siguientes puntos como dudas al respecto con el asesor (ra) de atención al minero:

a. ¿Es necesario el registro de los solicitantes completos del área? o conforme cada uno pueda tener acceso al sistema vaya registrando o activando su usuario?

i. Para lo cual la respuesta del asesor (ra) R/: "no es necesario, lo importante es que uno de los solicitantes pueda tener acceso a su misma plataforma en el sistema y de esta manera activar el usuario y por medio de la misma atender a notificaciones, requerimientos o demás funciones del proceso."

La anterior duda preguntada en atención al minero vía telefónica pasa por las siguientes razones:
1. La mayoría de titulares solicitantes son personas adultas y por lo cual estos tipos de sistemas de gestión son un poco difíciles para cada uno de ellos.
2. Dado el infortunio del COVID-19, muchos de ellos debieron marcharse a pueblos o municipios alejados por la seguridad de su propia salud y la de las familias.
3. Anteriormente contábamos con un "director de proyecto" el cual de manera deshonesta coloco sus propios datos de notificación de la mayoría de ellos, esta es una de las principales razones por la cualno muchos recibieron la notificación de actualización. Resaltando una vez más que dicha notificación se dio única y exclusivamente vía internet."

Adicionalmente, el recurrente se explayó, solicitando reserva en la información de que es titular y que se encuentra en las bases de datos de la entidad y prohibiendo expresamente la entrega de información a un tercero a quien identifica con nombre propio, inclusive adjuntando documento de identificación de este.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el **artículo 297 del Código de Minas establece**:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la **Ley 1437 de 2011**, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, el cual dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021, fue notificada de manera electrónica el día 06 de octubre de 2021 y que además el día 15 de octubre de 2021, mediante correo electrónico allegado a esta entidad, signado con radicado interno No. 20211001496822, el proponente: CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en termino.

Que, una vez se observa el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificados los presupuestos legales para la procedencia del recurso de reposición que nos ocupa, esta Autoridad Minera, condensará y analizará los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, de la siguiente forma:

1. **Acerca del cumplimiento alegado parte del recurrente del requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.**

2. **Acerca de la afirmación del proponente de que solo sería necesario la activación de uno de los solicitantes que integra la propuesta de Concesión Minera.**

3. **Imposibilidad de cumplimiento de todos los proponentes por fuerza mayor fundada en la edad de los titulares, desconocimiento del aplicativo AnnA Minería y enfermedad por COVID – 19.**

Respecto del Cumplimiento oportuno por parte del recurrente del requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Con relación a este punto de vital importancia en la decisión del fondo de este asunto, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y el debido proceso, se procedió por parte de esta autoridad administrativa, efectuar la correspondiente consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) AnnA Minería, la validación del estado de activación de cada uno de los proponentes, encontrándose que de la totalidad de proponentes que integran la Propuesta de Contrato de Concesión No. OLQ-16481, solo el proponente quien interpuso el recurso que se desata, **CRISTIAN CAMILO VÉLEZ PINEDA**, con usuario en SIGM numero: 54948, fue quien efectivamente cumplió con la activación de registro y actualización de usuario de manera oportuna, en relación a lo que le fuera requerido a este, mediante el multicitado **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** conforme se vislumbra a continuación:

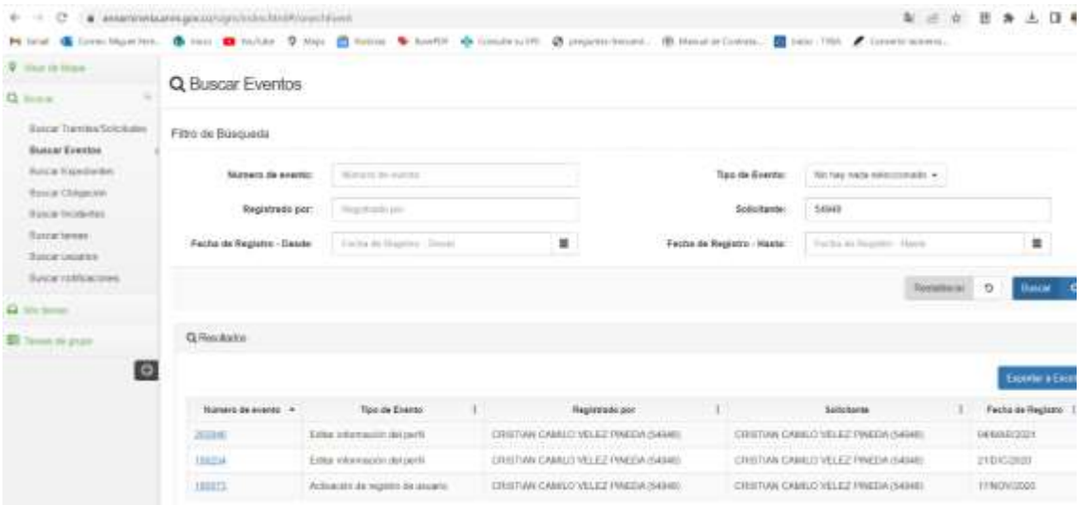

En efecto, como se evidencia en la imagen de captura de la consulta de eventos ante el aplicativo AnnA Minería, se da cuenta que este último dio cumplimiento a la activación de su registro y actualización de datos antes de que feneciera el plazo concedido para el efecto en el requerimiento que fuera formulado mediante el **Auto 064 del 13 de octubre de 2020**, cuyo término de cumplimiento estaba comprendido desde el 16 de octubre al 20 de noviembre de 2020, **puesto que al pulsar en el Evento No. 180673 de fecha 17 de noviembre de 2020**, se encuentran el usuario activo y la ocurrencia del completo diligenciamiento de los datos exigidos en el SIGM.

Así las cosas y acorde con lo expuesto, procederá revocar parcialmente el contenido de la **Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021**, en lo atinente a la declaratoria el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OLQ-16481**, respecto del proponente: **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110507153.

Acerca de la afirmación del proponente de que solo sería necesario la activación de uno de los solicitantes que integra la propuesta de Concesión Minera

Frente a este argumento, por medio del cual el recurrente pretende abogar por el resto de los proponentes que integran o que presentaron la Propuesta de Contrato de Concesión No. OLQ-16481, actuando como agente oficioso o en su propio dicho *"en calidad de titular y encargado del grupo de solicitantes"* resulta preciso, traer a colación lo dispuesto en el articulo 270 de la Ley 685 de 2001, a saber:

> *"Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional (…)"*

Ello, en concordancia con lo prescrito por el articulo 77 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (…)"

Lo anterior para clarificarle al suplicante, que a menos que hubiere acreditado su calidad de abogado titulado con tarjeta profesional vigente, así como el contar con mandato conferido en debida forma, en apego a la normatividad, NO le es dable el pretender asumir la representación y vocería del resto de proponentes quienes fueran requeridos mediante el **Auto 064 del 13 de octubre de 2020** y a quienes se les declaró, a través de la **Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021**, el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión signada con placas **OLQ-16481**; siendo del caso que no obran en el expediente minero correspondiente, ni dentro de los anexos que acompañan el recurso de reposición que nos ocupa, los mentados soportes que respalden su condición de apoderado, motivo por el cual no serán de recibo las excusas o justificaciones que se pretendan hacer a otros interesados en este trámite que no hubieran concurrido oportunamente a ejercer oposición mediante los instrumentos que la vía gubernativa les ofrece.

Respecto a la imposibilidad de cumplimiento de todos los proponentes por fuerza mayor fundada en la edad de los titulares, desconocimiento del aplicativo AnnA Minería y enfermedad por COVID – 19

Con relación a la solicitud de aplicación de la eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que le fue imposible al resto de proponentes dar cumplimiento al requerimiento, dado que se encontraban en riesgo de contagio por COVID-19, si bien, se insiste, no está legitimado el recurrente para actuar en nombre del resto de proponentes que no hicieron uso de este recurso en debida forma, para fines ilustrativos y de divulgación de la posición que de manera uniforme y pacífica ha venido sosteniendo esta autoridad, se aclara que, a la luz de la **Ley 95 de 1890**, constituye fuerza mayor:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

En consonancia con lo anterior, no podemos tomar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "la

clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias" (Sentencia 078 de 2000).

Así las cosas, cada proponente de manera individual, por sí mismo o por medio de su representante o apoderado debidamente acreditado, es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Siendo que para el resto de proponentes quienes integraban la Propuesta de Contrato de Concesión signada con placas **OLQ-16481**, como quiera que no concurrieron en tiempo a oponerse al acto administrativo que nos ocupa y que también les afecta, aportando, si lo estimaban pertinente los certificados de incapacidad por padecimiento o enfermedad por causa del virus COVID -19, claramente no hay lugar a acoger tal tesis infundada

Se observa entonces que valorada a la luz de la santa crítica la justificación alegada por el recurrente en favor de terceros de estar estos en riesgo de contagio por el virus COVID 19 no se configura en causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, dado que si bien el riesgo de contagiarse con el virus puede ser un evento imprevisible, no se acreditó que se tornara en irresistible para las proponentes, toda vez que no se allegó prueba del padecimiento de la enfermedad por COVID 19.

Así mismo, es importante recordar que el requerimiento realizado a través del Auto 0064 de 2020 del 13 de octubre de 2020, se debió dar cumplimiento a través de la plataforma AnnA Minería que es el sistema creado para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, lo que quiere decir, que es el medió por el cual el usuario debe dar cumplimiento a los requerimientos que se le realicen en virtud de las evaluaciones jurídicas, para el caso, la propuesta de contrato de concesión OLQ-16481; dentro de los compromisos que adquieren los proponentes al momento de radicar su propuesta, está la de activar su usuario y contraseña en dicha plataforma y cuando la autoridad así lo considere por razones del buen funcionamiento y en virtud del mantenimiento y actualización que se haga a la plataforma, requerirá al usuario, como en efecto se hizo, para que activaran y actualizaran sus datos en el Sistema Integral de Gestión - AnnA Minería.

Es de tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2078 de 2019:

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", estableció que:

"… el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)"

El parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 señala que;

"Una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, el contenido técnico, ambiental, laboral y económico aludido se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones."

Las normas en mención datan una del año 2017 y la otra del año 2019, es decir desde mucho antes de la declaratoria de la emergencia, y para enero de 2020 a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería en el link https://www.anm.gov.co/?q=a-partir-de-ahora-los-titulos-mineros-se-tramitaran-en-linea-a-traves-de-anna-mineria se publicó la noticia de la producción en marcha de la plataforma Anna Minería como la única plataforma para gestionar por parte de la autoridad minera la información minero ambiental, informando que "a partir del 15 de enero 2020 los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'AnnA Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente".

De lo anterior se concluye que no es de recibo lo manifestado por el recurrente cuando manifiesta que por la declaratoria de emergencia no les fue posible a los demás proponentes cumplir con los compromisos, cuando es claro que se le han implementado múltiples herramientas tecnológicas de comunicación para dar cumplimientos con los requerimientos realizados, incluso desde antes de la declaratoria de la emergencia, herramientas que no requieren el desplazamiento ni la presencialidad en las instalaciones de la Agencia, por lo que no se acoge el argumento en el presente acto administrativo.

Finalmente, esta autoridad minera, advirtiendo la procedencia de la revocatoria parcial de la **Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021**, en lo atinente a la declaratoria el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OLQ-16481**, respecto del proponente: **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110507153 y atendiendo lo comunicado en Circular Externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **OLQ-1**6481 el 12 de abril de 2023 a fin de verificar y ponerle de presente el estado actual de la misma, arrojando lo siguiente:

*"(…) **CONCEPTO:** Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta OLQ-16481, para mineral CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 666,9232 hectáreas, ubicadas en los municipios de CASABIANCA, VILLAHERMOSA, departamento de Tolima, Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OLQ-16481, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total Zona macrofocalizada- Tolima-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Se evidencian 206 predios rurales Una vez realizada la revisión técnica al expediente OLQ-16481, se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio."

Por último, en consideración al análisis jurídico realizado frente al debido proceso que debe revestir las actuaciones que se surtan al interior del trámite de la Propuesta de contrato de concesión No. OLQ-16481 por parte de esta autoridad minera; y con el ánimo de recomponer y garantizar los derechos que le asisten a los proponentes, se procederá a revocar parcialmente la **Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021**, en lo atinente a la declaratoria de desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OLQ-16481**, respecto del proponente: **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110507153

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR parcialmente la parte resolutiva de la **Resolución Número 210-3265 de 19 de mayo de 2021**, en lo atinente a la declaratoria el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OLQ-16481**, respecto del proponente: **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110507153, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONTINUAR el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OLQ-16481, con el proponente: CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110507153, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la inactivación de los proponentes **GINA LORENA MUÑOZ MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26425783, **ABELARDO PINEDA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14243415, **JACKELINE GARZON DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1106332301, **OSCAR FERNANDO CORREA GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93437194 y **JAMES MUÑOZ MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7710317.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento, a los proponentes: **CRISTIAN CAMILO VELEZ PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110507153, **GINA LORENA MUÑOZ MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26425783, **ABELARDO PINEDA TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14243415, **JACKELINE GARZON DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1106332301, **OSCAR FERNANDO CORREA GIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93437194 y **JAMES MUÑOZ MORALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7710317 o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 210-3265 DEL 19 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OLQ-16481"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo **no procede recurso** de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - A través del Grupo de Gestión de Notificaciones, una vez notificado el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Contratación Minera la presente providencia, con la constancia de notificación y la constancia de ejecutoria, a fin de continuar el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM
Revisó: CCF - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Sendo Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 16366805

RA438271865CO

4015 520

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 6

NIT/C.C/T.I: 900500018

Referencia: 20232120982991

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GINA LORENA MUÑOZ MORALES, JACKELINE GARZON DIAZ Y JAMES MUÑOZ MORALES

Dirección: CARRERA 6A # 26-55

Tel:

Código Postal: 410001021

Código Operativo: 4015520

Ciudad: NEIVA_HUILA

Depto: HUILA

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $10.000

Valor Flete: $8.400

Costo de manejo: $0

Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener: la cr. 6A con 26 pasa # 26-43

Observaciones del cliente: 26-59

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- DE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: José Baron

c.c. C.C. 7.715.513

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

22 AGO 2023

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCIÓN

1129

1111594015520RA438271865CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 B # 65 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 18 72 0 / Tel. contacto (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señor
PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS
Dirección: CALLE 16 NO. 4-12
Departamento: DUITAMA.
Municipio: Boyacá.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958201**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 00445 del 18 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OH9-14531.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2023 23:10 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000445

(**18 MAYO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7360776, LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7220350, JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7226662**, radicaron el día **09/AGO/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente **No**. **OH9-14531.**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

> *"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo la indisponibilidad del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería los días 13 de noviembre desde las 6 pm y hasta el 16 del mismo mes, se publicó aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería informando a los usuarios mineros, la extensión del plazo indicado en el Auto No. 64 de 2020, por un término de tres (3) días.

Que vencido el término otorgado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, **notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020** y la extensión del mismo publicada en la página web de la entidad, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por parte de los proponentes **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS, LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL y JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,** encontrando que los interesados no

realizaron su activación ni actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el citado auto.

Que el día 22 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1468 del 22 diciembre de 2020,** notificada de manera electrónica el 28 de julio de 2021 CNE-VCT-GIAM-04335, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531**.

Que mediante radicado **N° 20211001343262** del **9 de agosto de 2021**, el proponente **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL,** presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-1468 del 22 de diciembre de 2020, verificando que dicho documento también había sido remitido vía correo electrónico el día 4 de agosto de 2021 a las 2.44 pm, a través de la cuenta contactenos@anm.gov.co,

Que mediante oficio identificado con numero de radicado **20211001343482** de 09 de agosto de 2021 el proponente **JOSE LICINIO SANCHEZ GUTIERREZ** presentó recurso de reposición en contra la Resolución N°. 210-1468 del 22 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes manifiestan como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:
(…)

Declaro que **no** tuve conocimiento de dicha solicitud de información, a pesar de consultar periódicamente los Estados de la ANM, por lo tanto, no se respondió dentro de los plazos establecidos.

SEGUNDO: Durante el tiempo desde que se hizo la solicitud de Contrato de Concesión año 2013 a la fecha **no** ha habido cambios de domicilio, correos electrónicos, que se hubieran informado a la Autoridad Minera, dichos datos también fueron ratificados en la inscripción en la Plataforma Anna Minería de la cual adjunto prueba.

TERCERO: La no respuesta al Auto *GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020*, no obedece a la negación de presentar la información requerida sino al desconocimiento de dicho requerimiento.

Por los motivos expuestos anteriormente, respetuosamente realizo la siguiente

PETICION

PRIMERO: Se revoque la Resolución Número 210-1468 de 22/12/2020, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** mediante la cual se declara desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. **OH9-14531**

SEGUNDO: Se continúe con el proceso de Contratación del área de la solicitud.

(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o

corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS**.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **Nº OH9-14531**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiadas las solicitudes expuestas por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1468 del 22 diciembre de 2020, "**Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531"***,* se profirió teniendo en cuenta lo siguiente:

La autoridad minera mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, en el cual aparece relacionada la placa **Nº OH9-14531,** para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El día 26 de noviembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera adelantó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531** y una vez consultado el SIGM – Anna Minería, se determinó que los proponentes **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS, LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL y JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,** no realizaron la activación, ni la actualización de datos en el término señalado por la Agencia Nacional de Minería, esto es, hasta el día 20 de noviembre de 2020.

En atención a la evaluación jurídica, se profirió la **Resolución Res-210-1468 del 22 de diciembre de 2020** mediante la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531**.

En consideración a los razonamientos expuestos por el recurrente, sobre su desconocimiento de la notificación del Auto de requerimiento precitado, es necesario analizar el tema así:

Notificación de los actos de trámite

El trámite de notificación del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

> "***Artículo 269. Notificaciones****. La notificación de las providencias se hará* ***por estado*** *que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM (hoy Grupo de Gestión de Notificaciones), mediante notificación por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

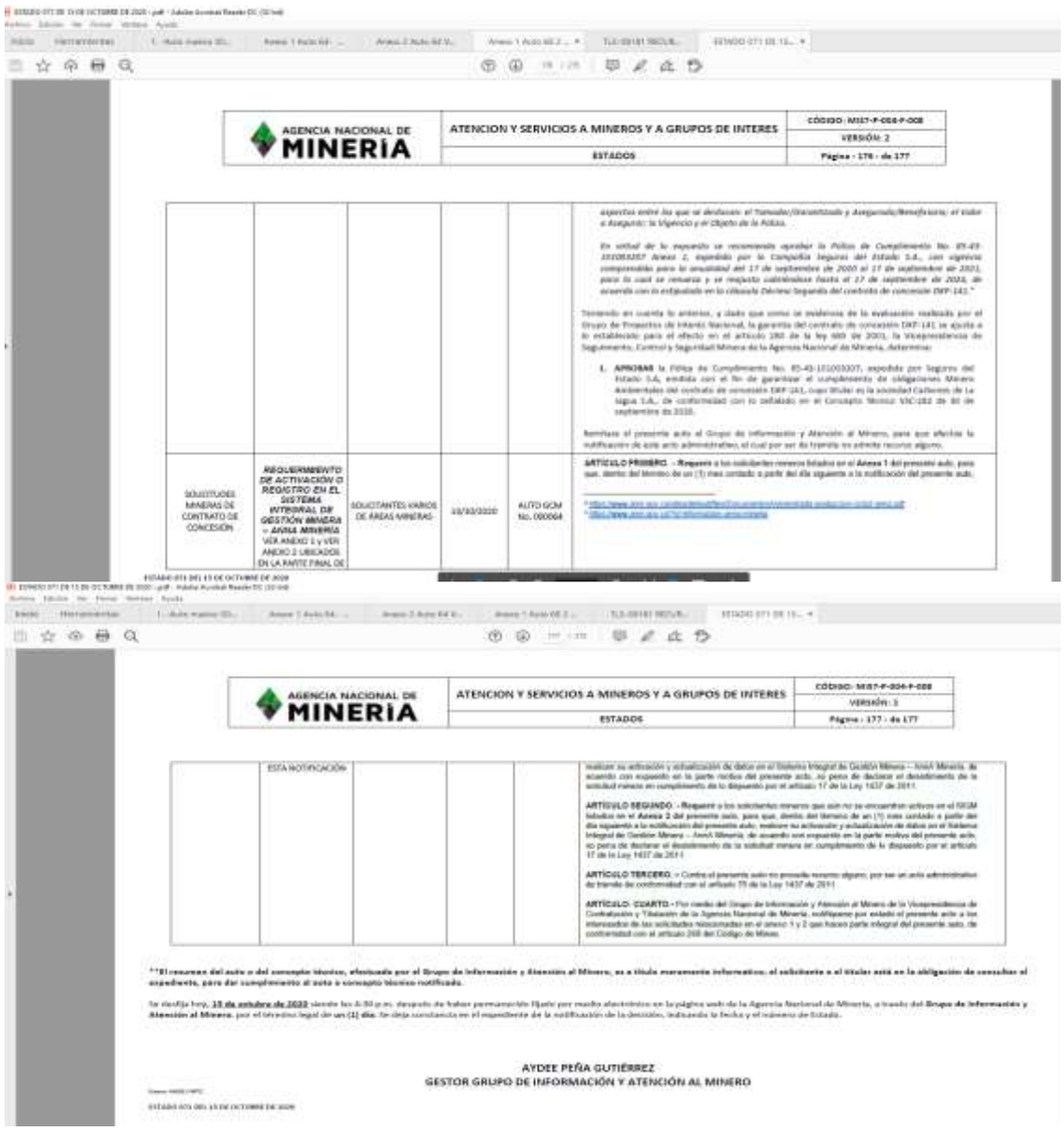

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: M07-F-004-F-008 | VERSIÓN: 2 | ESTADOS | Página - 176 - de 177

					aspectos entre los que se destacan: el Tomador/Garantizado y Asegurado/Beneficiario; el valor a Asegurar; la Vigencia y el Objeto de la Póliza. En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003307 Anexo 2, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la anualidad del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, para la cual se renueva y se requiere establecer hasta el 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décima Segunda del contrato de concesión DKP-141." Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la garantía del contrato de concesión DKP-141 se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determina: 1. **APROBAR** la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003307, expedida por Seguros del Estado S.A, emitida con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Ambientales del contrato de concesión DKP-141, cuyo titular es la sociedad Cafiaveri de La Sagra S.A., de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico VSC-282 de 30 de septiembre de 2020. Remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.
SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	**REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERIA** VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	13/10/2020	AUTO GCM No. 000064	**ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir** a los solicitantes mineros listados en el **Anexo 1** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir** a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el **Anexo 2** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO CUARTO** – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente auto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES | CÓDIGO: M07-F-004-F-008 | VERSIÓN: 2 | ESTADOS | Página - 177 - de 177

	ESTA NOTIFICACIÓN				realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir** a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el **Anexo 2** del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO CUARTO** – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente auto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

****El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo, el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.**

Se desfija hoy, **13 de octubre de 2020** siendo las 5:00 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término legal de **un (1) día**. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, no es de recibo por parte de la Autoridad Minera, el sustento dado por la recurrente donde señala su desconocimiento de la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

que en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se establece como medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de tramite la notificación por estado, como quiera que es la norma especial aplicable para el caso en concreto.

Igualmente, se le recuerda a la interesada en la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta **Nº OH9-14531**.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531**, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de rechazar la propuesta objeto de estudio.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución No 210-1468 del 22 diciembre de 2020, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión Nº OH9-14531",** se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

En virtud del recurso presentado, esta autoridad minera, a través del Grupo de Contratación Minera, procedió nuevamente a verificar el día 9 de mayo de 2022 en el SIGM – Anna Minería la información respecto del número de eventos registrados para corroborar si se encontraba la activación y actualización de usuario.

Consultado el expediente **Nº OH9-14531** en el anexo Nº 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, y el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, los proponentes figuran con los siguientes números de usuario: **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS (61146), JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (61145)** y **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL (61147),** observando lo siguiente:

Consultado el proponente **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS (61146),** se evidencia que no se reporta información del usuario, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Dadas las anteriores consultas, se evidencia que el proponente **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS (61146),** no registró información, no se encontraron resultados, por lo cual se evidencia que no ingresó al Sistema Integral de Gestión Anna Mineria a la activación y actualización de la información de su perfil.

Por lo expuesto hasta el momento, es claro que el proponente **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS,** no atendió lo requerido en el Auto GCM No. 000064 de 2020 y la decisión proferida a través de la **Resolución No 210-1468 del 22 diciembre de 2020, "**Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531",** se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, era procedente aplicar la consecuencia jurídica señalada de manera expresa en el citado auto.

Consultado el proponente **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (61145)** se evidencia que realizó la activación del registro y actualizó la información de su usuario el día 28 de octubre de 2020, puesto que los datos del perfil se encuentran completamente diligenciados tal y como se evidencia en los eventos **Nº 176644 y Nº 176650** en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería.

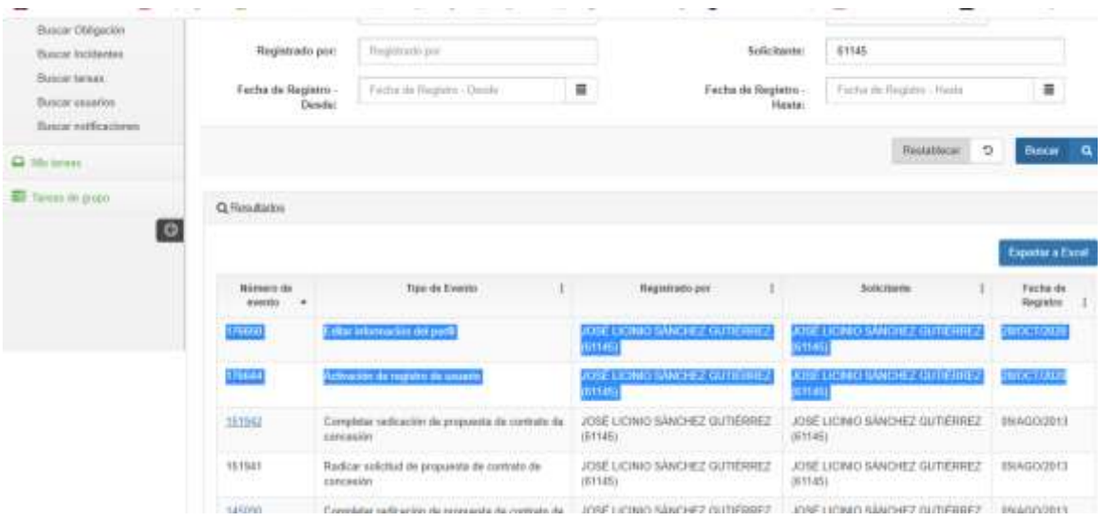

Así las cosas, se concluye que el proponente **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (61145),** atendió en debida forma el requerimiento formulado toda vez que activó y actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin.

Finalmente, Consultado el proponente y hoy recurrente **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL (61147),** se evidencia que realizó la activación del registro y actualizó la información de su usuario el día 29 de octubre de 2020, puesto que los datos del perfil se encuentran completamente diligenciados tal y como se evidencia en los eventos **Nº 176693y Nº 176886** en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Con base en las evidencias encontradas en el desarrollo de este recurso interpuesto, se puede concluir que el proponente y hoy recurrente **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL (61147),** atendió en debida forma el requerimiento formulado, toda vez que activó y actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin; al igual que el recurrente**, JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (61145),** no ocurriendo lo mismo con el proponente **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS (61146),** el cual no dio cumplimiento al **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, en consecuencia y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo **REVOCAR** la **Resolución No 210-1468 del 22 diciembre de 2020, "**Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531",** para los proponentes **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** y **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL,** hoy recurrente, y confirmarla para el proponente **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la **Resolución No 210-1468 del 22 diciembre de 2020**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531***", respecto de los proponentes **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7226662** y **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7220350,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. OH9-14531,** consagrado en la **Resolución No 210-1468 del 22 diciembre de 2020, "***Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531",*** **únicamente** respecto del proponente **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7360776,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión **Nº OH9-14531,** respecto de los proponentes **JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7226662 y LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7220350.**

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento a los a los señores **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS,** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7360776, LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ SANDOVAL,** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7220350, JOSÉ LICINIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7226662**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a **INACTIVAR** al proponente **PABLO EFRAIN MUÑOZ CÁRDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7360776**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1468 DEL 22 DE DICIEMBE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH9-14531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

y usuario (61146), de la Propuesta de Contrato de Concesión **Nº OH9-15431** y continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karina Ortega Abogada - GCM
Revisó: – LFOS Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 16366805

RA438271825CO

DEVOLUCIÓN 472 1006 470

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I: 900500018

Referencia: 20232120983041 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: PABLO EFRAIN MUÑOZ CARDENAS

Dirección: CALLE 16 # 4-12

Tel: Código Postal: 150461316 Código Operativo: 1006470

Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $10.000

Valor Flete: $8.400

Costo de manejo: $0

Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener: Caja 2 Pisos Fachada Blanca Azul

Observaciones del cliente: Puerta metal negro Desconoce Destinatario # 12 D193

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 23/08/23

Distribuidor: Fabio Moreno

C.C. 1.052.381.475

Gestión de entrega: 1er 2do

23 AGO 2023

UAC.CENTRO 1111 594 CENTRO A

1111594100647 0RA438271825CO

DEVOLUCIÓN

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señores
LORENZA SANTOS BARBOSA y JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA
Dirección: CARRERA 78D #7A-03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958191**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 00446 del 18 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PK4-15411.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2023 23:16 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000446

(**18 MAYO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM), expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974** y **LORENZA SANTOS BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.859.358,** radicaron el día **04/NOV/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LÉRIDA,** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PK4-15411.**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que*

la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974 y LORENZA SANTOS BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.859.358,** no realizaron la activación de usuario y la actualización de sus datos en el referido sistema**,** habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, **el pasado 20 de noviembre de 2020.**

Que en el caso de **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, es preciso aclarar que, si bien activó usuario el 20 de enero de 2020, actualizó datos solo hasta el 23 de enero de 2021, de forma extemporánea, habiéndose vencido el termino el pasado 20 de noviembre de 2020. Lo propio se debe registrar respecto a MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, quien activó el 7 de enero de 2021 y actualizó datos el 14 de enero de 2021, esto es, de forma extemporánea, habiéndose vencido el término el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM) profirió la **Resolución No 210-3599 del 22 junio de 2021** ***"****por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***PK4-15411"*** *para* los proponentes **LUIS**

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"

EDUARDO GARCIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974 y LORENZA SANTOS BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.859.358.

Que la **Resolución No. 210-3599 del 22 de junio de 2021** fue notificada electrónicamente a los recurrentes el día **catorce (14) de octubre de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados luisegarcia946@gmail.com, eduardogarciab02@hotmail.com y mariadejesusbenavidesdegarcia@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el día 25 de octubre de 2021 mediante radicado No. 20211001515382 los proponentes a través de la plataforma AnnA Minería interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución 210-3599 del 22 de junio de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Bajo los principios constitucionales, de la función administrativa y de acceso a la información pública nacional de celeridad, transparencia y facilitación se reconoce que la administración se encuentra en el deber de agilizar el trámite y la gestión administrativa, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Esto, teniendo en cuenta que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, y que el artículo 83 de la Constitución Política, dispone que todas las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones adelantadas.

Además, fundamentalmente, citando el argumento que dicta el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.
De esta manera consideramos que el requerimiento de actualizar los datos en el nuevo sistema es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera en el momento de presentar la propuesta de contrato de concesión al respecto el artículo 4to de la Ley 685 del 2021 Código de Minas, establece:

"Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.
De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental."

En el mismo sentido el artículo 9 del DECRETO 19 DE 2012, norma anti trámites dispone:

"ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*
Parágrafo*. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."*

Es por ello, que la decisión suscitada se encuentra vulnerando expresamente los principios mencionados, así como, los articulados constitucionales, el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y la disposición expresa del Código de Minas referente a los requisitos, formalidades, documentos y pruebas exigidos a los proponentes.

Todo esto, entendiendo que <u>es deber de la administración registrar en las plataformas digitales creadas para la sistematización de la información, los datos de los ciudadanos que ya conoce o tiene en su poder,</u> actuación que se corrobora en la Ley anti trámites y el Decreto 19 de 2012 por el cual, se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Como información en su poder, la Agencia Nacional de Minería tiene en su integridad el expediente tanto en forma análoga como digital, razón por la cual, no tendría por qué requerir el registro de datos a otro sistema, vulnerando los principios de la función administrativa de celeridad y economía procesal.

Por otro lado, es importante precisar que somos adultos mayores a quienes se nos dificulta el acceso a los medios virtuales por lo que nos vimos imposibilitados a cumplir

con el requerimiento realizado a través del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020.

*Con todo lo anterior invocamos **vulneración al principio constitucional del debido proceso**, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

PRETENSIONES

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto solicitamos a la Agencia Nacional de Minería que se revoque en su totalidad la resolución **No. 210-3599 22/06/2021, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación,** mediante la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. PK4-15411.**

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PK4-**

15411, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No 210-3599 del 22 de junio de 2021** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PK4-15411"* se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, se estableció que los proponentes LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974 y LORENZA SANTOS BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.859.358, no realizaron la activación de usuario y la actualización de sus datos en el referido sistema**,** habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, **el pasado 20 de noviembre de 2020.**

Que en el caso de LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, es preciso aclarar que, si bien activó usuario el 20 de enero de 2020, actualizó datos solo hasta el 23 de enero de 2021, de forma extemporánea, habiéndose vencido el termino el pasado 20 de noviembre de 2020. Lo propio se debe registrar respecto a MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, quien activó el 7 de enero de 2021 y actualizó datos el 14 de enero de 2021, esto es, de forma extemporánea, habiéndose vencido el termino el pasado 20 de noviembre de 2020.

En consideración a los razonamientos expuestos en el referido recurso, es necesario analizar el tema así:

De las cargas procesales

Los argumentos de los recurrentes se centran en que es deber de la administración registrar en las plataformas digitales creadas para la sistematización de la información, los datos de los ciudadanos que ya conoce o tiene en su poder.

Sobre lo anterior es oportuno señalar que es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, consistente

en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*
>
> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*
>
> *<u>Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.</u>*

> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.".* (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

> *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

Es de tener en cuenta que la conducta de los proponentes es reprochable dado que generó un incumplimiento producto de la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible en sus calidades de proponentes de una propuesta de contrato de concesión minera y por tanto conocedores de sus deberes de acreditar en términos y de forma correcta los requisitos exigidos por la legislación minera, tales como los solicitados en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.**

Del derecho fundamental al debido proceso

La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

> *"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (…)"*

Ahora bien, debemos pronunciarnos sobre los argumentos que exponen los recurrentes que se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia

de la presunta vulneración al derecho del debido proceso, al respecto resulta necesario aclarar que la activación y actualización en la plataforma Anna Minería es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y jurídicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

Es importante señalar que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(…) Con el fin de desarrollar el artículo 209 de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto, es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción

de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, es obligación de la administración atender a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "***En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes".***

Precisamente por ese principio de eficacia es que se da aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, tomando como regla lo señalado en la Ley 685 de 2001 sobre la remisión a otras normas:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, como no existe en la Ley 685 de 2001 un acápite que establezca el procedimiento que se debe seguir para requerir a los proponentes otras obligaciones fuera de los requisitos de las propuestas, que lleve a una consecuencia jurídica, que para el caso fue desistimiento, en aplicación supletoria del artículo 297 del Código de Minas que nos remite al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 el cual señala:

> "*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*."

La Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

> "(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Esta norma se aplica en lo referente al término que se concede para dar cumplimiento a un requerimiento, como se dijo por remisión, se aplica supliendo el vacío que existe en la Ley 685 de 2001 al respecto.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución No 210-3599 22 de junio de 2021**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el No. de expediente **PK4-15411** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, los proponentes que se declararon desistidos en la resolución recurrida, figuran con los siguientes números de usuario **(13920)** LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, **(50420)** MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, **(58223)** LORENZA SANTOS BARBOSA y **(50598)** JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA.

2. Consultado el Usuario del proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figura que tiene el mismo No. de usuario **No. 13920**, citado en el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, como se observa a continuación:

3. Consultados los eventos en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería del proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** con **usuario 13920** en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, se evidencia que mediante evento No. 109105 de fecha 20 de enero de 2020 el antes mencionado realizó activación de registro de usuario, es decir, antes de la expedición del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"

Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, diligenciando en esta oportunidad todos los campos requeridos como se evidencia a continuación:

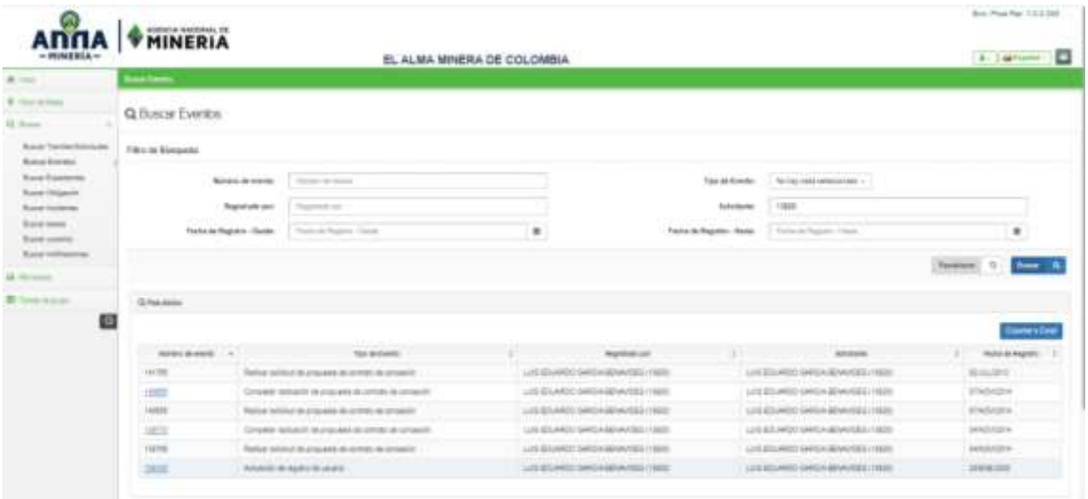

Si bien es cierto que el proponente editó la información el día 23 de enero de 2021 mediante evento No. 193818, se evidencia que no realizó cambios a la información diligenciada el día 20 de enero de 2020 cuando registró la activación de usuario en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, como se evidencia a continuación:

4. Consultado el Usuario de la proponente **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figura que tiene el mismo No. de usuario **No. 50420**, citado en el Anexo 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, como se observa a continuación:

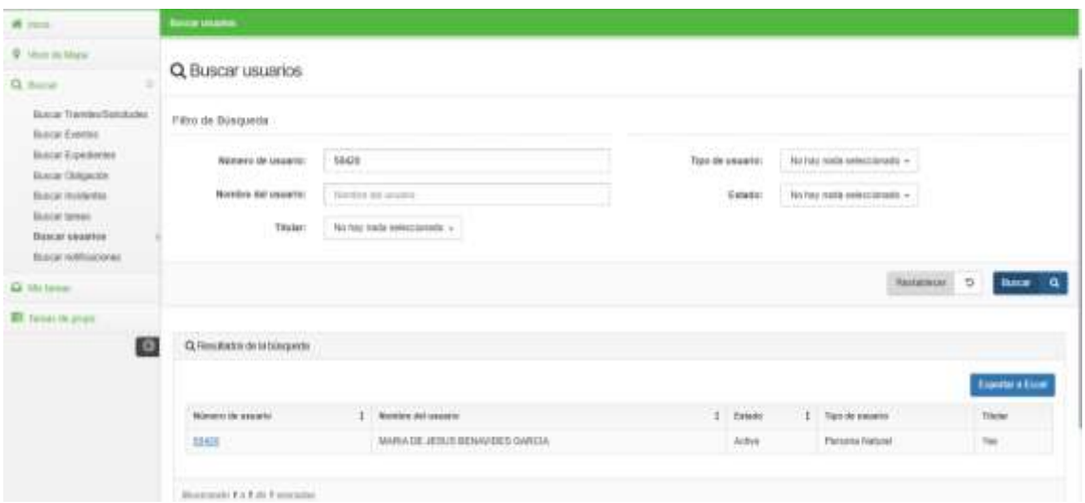

5. Consultados los eventos en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería de la proponente **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** con **usuario 50420** en el Anexo No. 1 del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados en el término concedido en el mencionado auto y que de forma posterior y extemporánea, el día 7 de enero de 2021 se registra el evento No. 191255 correspondiente a Activación de registro de usuario, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"

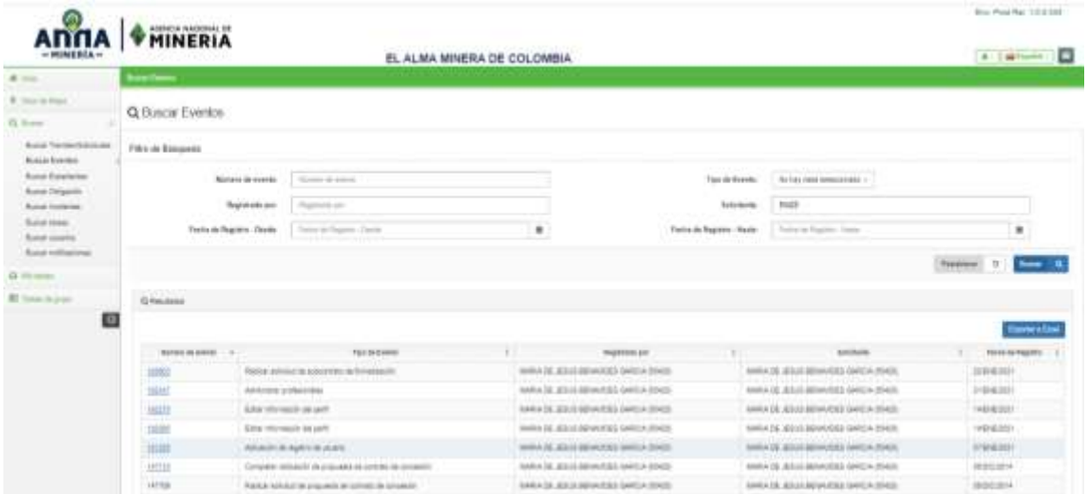

6. Consultado el Usuario de la proponente **LORENZA SANTOS BARBOSA** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figura que tiene el mismo No. de **usuario No. 58223**, citado en el Auto de requerimiento como se observa a continuación:

7. Consultados los eventos del **usuario 58223** señalado en el Anexo No. 1 del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Minera- Anna Mineria, se evidencia que no arroja ningún evento, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"

---

8. Consultado el Usuario del proponente **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figura que tiene el No. de **usuario No. 50598**, como se observa a continuación:

9. Consultados los eventos del **usuario 50598**, se evidencia que no existen eventos de ingresos registrados correspondiente a activación de registro de usuario ni a edición de perfil, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"

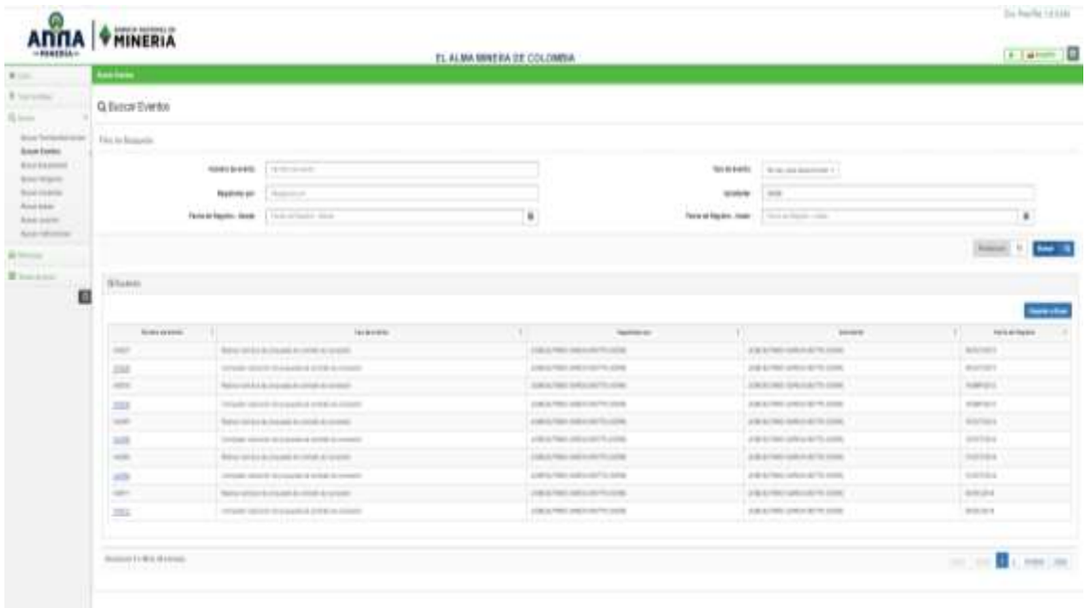

De conformidad con las anteriores consultas en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, se concluye que:

Se confirma que los proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** con **usuario No. 50420**, **LORENZA SANTOS BARBOSA** con **usuario No. 58223** y **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** con **usuario No. 50598,** no activaron su registro de usuario dentro del término concedido por el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020.

Igualmente se determinó que el día 20 de enero de 2020 el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** con **usuario No. 13920**, de forma previa a la expedición del Auto 0064 del

13 de octubre de 2020, en fecha **20 de enero de 2020**, mediante el **evento 109105** realizó la activación de registro de su usuario.

Si bien es cierto en la plataforma AnnA Minería se evidencia que el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, mediante evento No. 193818 editó información del perfil, también lo es que verificada con la información suministrada mediante activación de usuario del día 20 de enero de 2020 mediante evento No. 109105 corresponde a la misma información; por lo tanto, se concluye que el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** activó su usuario de forma previa a la expedición del Auto 0064 del 13 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se adoptarán las siguientes decisiones:

- **Confirmar la Resolución No. 210-3599 del 22 de junio de 2021** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PK4-15411" para los proponentes* **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, **LORENZA SANTOS BARBOSA** y **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA.**

- **Revocar la Resolución No. 210-3599 del 22 de junio de 2021** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PK4-15411" para el proponente* **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES.**

- **Continuar el trámite de la propuesta PK4-15411,** con el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3599 del 22 de junio de 2021 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PK4-15411" para los proponentes* **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, **LORENZA SANTOS BARBOSA** y **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA,** por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución No. 210-3599 del 22 de junio de 2021 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PK4-15411"* para el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES,** por las razones expuestas en la parte motiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"

ARTÍCULO TERCERO. - Continuar el trámite de la propuesta PK4-15411 con el proponente LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974** y **LORENZA SANTOS BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.859.358,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el **artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificación, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inactivación de los proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, **LORENZA SANTOS BARBOSA** y **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA,** de la propuesta de contrato de concesión **No. PK4-15411** en el Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y posteriormente remítase al Grupo de Contratación Minera a fin de dar continuidad al trámite con el proponente con quien se continuo el trámite minero a través de la plataforma del Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz – Abogada GCM
Revisó: CCF- Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/08/2023 07:56:29

Orden de servicio: 16368450

RA438400905CO

1111 577

DEVOLUCIÓN

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120983081 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LORENZA SANTOS BARBOSA/JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA

Dirección:CARRERA 78D # 7A-03

Tel: Código Postal:110821235 Código Operativo:1111577

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : NO SALEN del PREDIO

Causal Devoluciones:

- [ ] RE Rehusado
- [ ] NE No existe
- [x] NS No reside
- [ ] NR No reclamado
- [ ] DE Desconocido
- [ ] Dirección errada
- [ ] C1 C2 Cerrado
- [ ] N1 N2 No contactado
- [ ] FA Fallecido
- [ ] AC Apartado Clausurado
- [ ] FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 18/08/23

Distribuidor: C.C. 93414157

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

11115941111577RA438400905CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co | línea Nacional: 018000 11 7170 / Tel. contacto: (57) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señora
MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE
Dirección: CALLE 127B N 46-26
Departamento: Bogotá D.C
Municipio: Bogotá D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960581**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **000488 del 26 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OJH-12461.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2023 23:23 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000488
(26 MAYO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con cédula No.38.241.052, **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con cédula No.12.223.393, y la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.,** identificada con NIT No. 900271900-0, radicaron el día **17 de octubre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Timbiquí, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente N° **OJH-12461**.

Que el día **03 de diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461** (Folios 84 – 87) y se determinó que presenta superposición:

Capa	Expediente	Minerales	Porcentaje
SOLICITUD	OG2-09362	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	0,1303%
ZONA DE RESTRICCIÓN	ZONA MINERÍA INDÍGENA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA NEGROS EN ACCIÓN: RESOLUCIÓN 2203 DEL 3-DIC-2002 – ACTUALIZADO A 08/009/2014 – INCORPORADO 26/009/2014	0,7562%
ZONA DE RESTRICCIÓN	ZONA MINERÍA INDÍGENA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA NEGROS UNIDOS – RESOLUCIÓN 2067 DEL 18-NOV-2002 – ACTUALIZADO A 08/09(2014 – INCORPORADO 26/09/2014	99,2438%

De oficio se eliminaron las superposiciones con las cuales se debe realizar recorte, determinándose un (01) área libre susceptible de contratar de **392,9871 Hectáreas**, localizada geográficamente en el municipio de **TIMBIQUI** en el departamento del **CAUCA**. Concluyéndose que:

"*Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta OJH-12461, con un área de 392,9871 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en el municipio de TIMBIQUI en el departamento del CAUCA, el solicitante deberá ajustar el valor de las actividades de CARACTERISTICAS HIDROLOGICAS Y SEDIMENTOLOGICAS DEL CAUCE, ESTUDIO HIDROLOGICO y ESTUDIO HIDROGEOLOGICO, presentando nuevamente el Formato A acorde con el*

área susceptible de contratar de 392,9871 hectáreas, ajustándose al programa mínimo exploratorio resolución 428 del 26 de junio de 2013".

Que mediante radicado N° **20155510403772**, del 09 de diciembre de 2015, la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, allegó certificado de existencia y representación Legal, donde se amplía la vigencia por término indefinido (folios 88 – 93)

Que el día **9 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los proponentes de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001. (Folios 94 – 96)

Que mediante **Auto GCM 000663 del 13 de mayo de 2016[1],** se requirió a la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue certificado de existencia y representación con ampliación de la duración de su vigencia, atendiendo las razones y normas expuestas en la parte motiva de la presente decisión. So pena de dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **OJH-12461** para ella. Requerir a los señores **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** y a la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la presente providencia manifieste si acepta el área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461**. E igualmente, requerir a los señores **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** y a la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, corrijan o subsanen su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera N° **OJH-12461**. (Folios 97 – 101)

Que mediante radicado N° **20165510182082** del 09 de junio de 2016, la Sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, allegó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el **Auto GCM 000663 del 13 de mayo de 2016.** (Folios 107 – 111).

Que mediante radicado N° **20165510182092** del 09 de junio de 2016, el proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, allegó documentos, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en por el **Auto GCM 000663 del 13 de mayo de 2016.** (Folios 112 – 113).

Que mediante radicado N° **20164410187962** del 15 de junio de 2016, la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE**, allegó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en por el **Auto GCM 000663 del 13 de mayo de 2016.** (Folio 114).

[1] Notificado por estado Jurídico N° 072 del 19 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

Que el día **31 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461** y se determinó que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OJH-12461** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **32,9871 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el Municipio de **TIMBIQUI** en el Departamento del **CAUCA**. (Folios 116 – 119)

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución N°. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[2]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

> "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional."

---

[2] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

Que mediante **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico N°. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 28 de noviembre de 2020, en evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OJH-12461**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** con NIT 900271900-0, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con cédula N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con cédula N° 12223393 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020** se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante la **Resolución N° RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461** realizada por los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**[3] con NIT 900271900-0, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE**[4] con cédula 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**[5] con cédula 12223393.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N°. **20211001394932** del 06 de septiembre de 2021, el proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la **Resolución N° RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

> *"(…) SEPTIMO: Que el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, la Agencia Nacional de Minería – ANM, cito y llevó a cabo una capacitación de registro presencial para titulares mineros y para proponentes de contrato de concesión minera para la actualización de la información de la nueva plataforma ANNA-Minera, donde asistimos los proponentes y en este evento presencial se llevó a cabo con éxito el registro y actualización de nuestra información para el acceso para la nueva plataforma ANNA-Minera.*

---

[3] Notificación Electrónica, enviada el día 23 de agosto de 2021. Radicado ANM No: 20212120812791.
[4] Notificación Electrónica, enviada el día 23 de agosto de 2021. Radicado ANM No: 20212120812911.
[5] Notificación Electrónica, enviada el día 23 de agosto de 2021. Radicado ANM No: 20212120812811.

OCTAVO: El día 29 de octubre de 2020 se envió vía correo electrónico a las siguientes cuentas: juan.duran@anm.gov.co; estefania.gonzalez@anm.gov.co; aydee.pena@anm.gov.co; nathalie.molina@anm.gov.co; Lyda.nivia@anm.gov.co; contactenosanna@anm.gov.co; contactenos@anm.gov.co; y en este correo comunicábamos entre otras cosas que los proponentes ya habíamos realizado esta inscripción en la plataforma ANNA-Minera de manera presencial, esto se llevó a cabo en una capacitación realizada por la ANM el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43ª – 21.

En este correo electrónico que enviamos adjuntamos un archivo en PDF de una impresión del pantallazo de nuestro tramite en línea y donde se puede evidenciar que ya nuestro registro se había realizado con éxito. Pero la plataforma no nos dejó avanzar con este registro de manera digital.

"Vea los errores a continuación:

Seleccionar tipo de persona Ingresar detalles Resumen

El Número de Identificación Tributaria NIT ya existe. ()

El correo electrónico info@fortuneholdingtrading.com ya existe en el sistema. Se requiere una dirección de correo electrónico única para registrar"

En esta capacitación habíamos seguido todos los pasos e indicaciones de los funcionarios de la plataforma ANNA-Minería que se encontraban instruyendo en la capacitación a los usuarios para que se cumpliera con el debido registro y se llevará este con éxito.

Al parecer esta plataforma tiene falencias, ya que se nos convoca nuevamente para registrar nuestra sociedad con el Estado 71 de 15 de octubre de 2020, tarea que ya habíamos realizado de manera presencial en la pasada convocatoria de capacitación que realizo el grupo de contratación de la Agencia Nacional de Minería el pasado 19 de noviembre de 2019.

Como no recibimos respuesta inmediata ese día, se decidió hacer visita presencial en las instalaciones de atención al minero en la ciudad de Bogotá, D.C.

NOVENO: El día 30 de octubre de 2020 me dirigí a las oficinas de atención al minero en Bogotá, D.C., y alrededor de las 12:00 pm fui atendido por el funcionario de nombre MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ, el cual registró en la bitácora TITAN de la ANM mi asistencia, en esta visita solicité asesoría con el registro y actualización de nuestra información para el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, para poder efectuar los correspondientes registros y actualizaciones de FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38241052, y así poder dar cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual éramos requeridos para que realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería.

Gestión que se realizó con éxito ese día para nuestras propuestas de contrato de concesión minera, esto se logró a cabo con la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ

de atención al minero y donde se nos asignaron los usuarios 60551 para nuestra sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., y usuario 60552 para nuestro representante legal el Sr. MAURICIO RUEDA.

Mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA se nos confirmó que el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.

DECIMO: El día 13 de noviembre de 2020, a las 11:17 se envió vía correo electrónico donde di respuesta al requerimiento del ESTADO 71 – Registro Plataforma ANNA-MINERA de 15/Oct/2020 desde la cuenta de mauricio.rueda@fortuneholdingtrading.com para los siguientes destinatarios: contactenos@anm.gov.co; jose.romero@anm.gov.co; karina.ortega@anm.gov.co, contactenosanna@anm.gov.co; en este correo se comunicaba que poníamos en conocimiento de nuestro cumplimiento de registro el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería y adjuntamos que el registro había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.

(…)

DECIMO SEGUNDO: Que el día 23 de agosto de 2021 se recibió vía correo electrónico el Radicado ANM No: 20212120812791 con atención a la sociedad C,I, FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. en el que informaba el asunto "NOTIFICACION ELECTRONICA – RESOLUCION No. RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESESTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJH-12461"

"De acuerdo con la autorización expresa, otorgada mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021, se realiza NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la RESOLUCIÓN RES-210-882 DE 13 DE DICIEMBRE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, a C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. identificado con NIT. No 900271900, dentro del expediente del Contrato de Concesión No OJH-12461"

DECIMO TERCERO: Hemos evidenciado y queremos informar que la correspondencia que envían por parte de la Agencia Nacional de Minería la envían a una dirección errónea, nuestra dirección actual y física para notificaciones judiciales es: Calle 127B Bis No. 49-48, Bogotá D.C., con C.P. 111111 como se puede corroborar en la Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá tal y como aparece en el Radicado No. 20185500529892 que adjuntamos a nuestro expediente el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es procedente informar que la ANM están enviando comunicaciones a una dirección que no corresponde a la que se encuentra en el expediente de nuestra propuesta, dado que la están enviando a la siguiente dirección: Calle 127B No. 46-26, Bogotá, D.C., la cual NO corresponde en la actualidad a nuestra sociedad.

Así las cosas, es claro que hemos cumplido en dos ocasiones con el "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)" desde la primera convocatoria realizada por el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para registrar y actualizar nuestra información en la plataforma ANNA-Minera, capacitación que tuvo lugar en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, en donde hicimos presencia FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR

identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38241052. Se evidencia entonces que este procedimiento de registro, en el cual cumplimos con seguir los lineamientos e indicaciones de los funcionarios presentes, no solo nos hizo incurrir en error habida cuenta que contamos con la tranquilidad y certeza que cumplimos con el deber, sino que posee graves falencias y posee fallas sistemáticas y estructurales, dado que después de haber realizáramos la activación y actualización de nuestros datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, posteriormente se nos hace un nuevo llamado para realizar una vez más el procedimiento.

En un segundo intento tratamos realizar la activación y actualización de nuestros datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería de manera digital a través de la página web www.anm.gov.co que permite acceso a la plataforma, pero esta no se pudo actualizar dado que esta bloqueo nuestro acceso a la plataforma porque ya estábamos registrados tal y como se evidencia en el archivo PDF y los pantallazos que adjuntamos en el correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2020.

Finalmente y dando cumplimento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el día 30 de octubre de 2020 logramos de manera presencial en las oficinas de atención al minero realizar con éxito el registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería para nuestras propuestas de contrato de concesión, esto se logró gracias a la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ de atención al minero, donde a través de correo electrónico recibimos confirmación de que este registro culmino con éxito y nos proporcionó radicación con numero de evento 177129. Así como lo expresamos en el noveno punto de este oficio.

Sin embargo, en la resolución No. 210-882 adoptan lo siguiente: "La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo." Es cuestionable por que los profesionales del área técnica y jurídica en sus análisis y sus estudios no consultaron de forma completa los expedientes y/o registros, omitiendo validar el registro y la actualizaciones de datos realizadas de manera presencial los días 19 de noviembre de 2019 y la del 30 de octubre de 2020, pero tampoco revisaron nuestra información de contacto, que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá la cual está radicada bajo Radicado ANM No. 20185500529892 y el Radicado ANM 20185500529782 , y que debió estar incorporado al expediente OJH-12461 desde el día 29 de junio de 2018, para recibir las notificaciones judiciales y donde claramente aparece el representante legal de nuestra sociedad.

En repetitivos intentos de manera digital y también de manera presencial hemos cumplido con nuestro registro en la el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, tal y como se evidencia en los diferentes hechos y pruebas que presentamos en esta escrito, no obstante nos vemos afectados por los funcionarios del grupo de contratación que hicieron los análisis y estudios de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, omitiendo revisar de forma correcta el trámite de nuestra propuesta de contrato de concesión No. OJH-12461 Así las cosas, los argumentos de hecho y pruebas demuestran suficientemente que la Resolución Nº. 210-882 del 13/12/20 fue expedida con vicios y una falsa motivación como quiera que está desconociendo el correcto registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA, adicionalmente nos ha afectado el trámite normal y legal de nuestra propuesta de contrato de concesión No. OJH-12461. La decisión contenida en la resolución recurrida

evidencia que algunas decisiones adoptadas por el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación han presentado muchas irregularidades en contra de nuestras Propuestas de Contrato de Concesión Minera, dejando hoy la percepción de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA está más interesada de NO brindar un trato justo y de NO querer continuar que nuestras propuestas continúen con su trámite.

La Resolución Nº.210-882 del 13/12/20 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, trasparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3.

Decirle a la autoridad minera, que su actuar debe ser respetuoso de la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial. (…)"

PRUEBAS

Adjunto al presente RECURSO de REPOSICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO 210-882 de 13/12/2020 los siguientes documentos:

- *Evidencia de que nuestra información ya existía en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería 29-10-2020*
- *Correo enviado el 29/10/2020 de MAURICIO RUEDA a varios correos de la ANM donde se indica que nuestra información de registro y actualización ya estaban en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería*
- *Correo electrónico recibido por parte de la Anna_mineria@anm.gov.co 30-10-2020*
- *Comunicado que la información del perfil de usuario para el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería se actualizó con éxito con Número de evento: 177129*
- *Correo enviado por Mauricio Rueda el 13 de noviembre de 2020 radicado cumplimiento registro plataforma ANNA- MINERA*

*Como quiera que la mayoría de los documentos mencionados en los hechos, que sirven de soporte para la presente petición, reposan en los archivos de la Agencia Nacional de Minería - ANM y/o en el expediente de la propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. **OJH-12461**, los mismos no son aportados por el peticionario en atención a lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."*

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, de forma respetuosa solicito, a la señora ANA MARIA GONZALEZ BORRERO - VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Primero: Tener como prueba aportada todos los documentos adjuntos al presente recurso donde se evidencia que mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA del día 30 de octubre de 2020 confirmó el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.

Segundo: Respetuosamente solicito revocar el acto administrativo, la resolución No. 210-882 de 13/12/2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJH-12461" por las razones expuestas en la parte motiva de esa resolución, y en su lugar aceptar la propuesta de contrato de concesión No. OJH-12461, en virtud de que se dio cumplimiento con lo establecido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020.

Tercero: Continuar con el trámite de nuestra propuesta de contrato de concesión minera No. OJH-12461, en virtud de que, SI se dio cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dado que si realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería sobre el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015.

Cuarto: Solicito respetuosamente, que se respete el debido proceso y en consecuencia suspender los efectos de la RESOLUCIÓN No. 210-882 de 13/12/2020

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"A***rtículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **OJH-12461**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución N° RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020. "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. OJH-12461"*** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 28 de noviembre de 2020, determino que los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** con NIT 900271900 - 0,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE con cédula N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con cédula N° 12223393 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020** se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Con el objeto de actualizar y verificar el estado actual de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461**, la Autoridad Minera el día 02 de mayo de 2023 realizó evaluación técnica, arrojando lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por la sociedad proponente estableciéndose que:

- *El recurso de reposición presentado es de carácter jurídico, por lo cual, esta evaluación se encuentra centrada en establecer el estado actual del área de la solicitud.*
- *Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

  La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera.

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta OJH-12461 se encuentra vigente con un área de 420,1673 hectáreas ubicadas en lo municipio TIMBIQUÍ en el departamento de Cauca.

*De igual forma, se realiza una revisión del área, en la cual se evidenció que las superposiciones presentes al momento de realizar esta evaluación técnica, en la cual se encontró superposición parcial con **RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG**- ZMCN_-NEGROS_UNIDOS - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS - VIGENTE DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - RESOLUCIÓN ANM 217 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016 -*

INCORPORADO 29/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.099 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016-Agencia Nacional de Minería – ANM- Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.

*Superposición parcial con **RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG**-ZMCN_NEGROS_EN_ACCIÓN_TIMBIQUÍ - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS EN ACCIÓN MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - RESOLUCIÓN ANM 090 DE 28 DE ABRIL DE 2017. DIARIO OFICIAL No. 50.223 DEL 04 DE MAYO DE 2017. INCORPORADO 12/05/2017-Agencia Nacional de Minería – ANM- Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.*

*Superposición parcial **INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG** - NEGROS EN ACCIÓN - Agencia Nacional de Tierras – ANT- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.*

*Superposición parcial **INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG** - NEGROS UNIDOS- Agencia Nacional de Tierras – ANT- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.*

Las demás superposiciones no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, Resolución 505 del 2019.

*También se aclara que debido a la entrada en vigor de la **Resolución VCT Nro. 545 de 2022**, en la cual se acoge y acata el fallo judicial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción popular Nro. 250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones de índole tecnológico y al **Decreto Nacional 107 del 26 de enero de 2023**, el cual Ordena a la Agencia Nacional de Minería ANM exigir la presentación del Certificado Ambiental a todas las propuestas de contratos de concesión mineros en trámite. Es necesario REQUERIR a la sociedad proponente para que allegue el Certificado Ambiental tramitado ante la autoridad ambiental competente.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta **OJH-12461**, para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los*

*Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de **420,1673 hectáreas**, ubicadas en el municipio de **TIMBIQUÍ** en el departamento **CAUCA** Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

• Si la evaluación jurídica da viabilidad a la solicitud, la misma debe de ser REQUERIDA para que allegue formato A, Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

• Si la evaluación jurídica da viabilidad a la solicitud, la misma debe de ser REQUERIDA para que la sociedad allegue el Certificado Ambiental tramitado ante la autoridad ambiental competente.

3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OJH-12461, presenta Superposición con las siguientes capas:

superposición parcial con RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG- ZMCN_-NEGROS_UNIDOS - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS - VIGENTE DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - RESOLUCIÓN ANM 217 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 29/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.099 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016-Agencia Nacional de Minería – ANM- Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.

superposición parcial con RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG - ZMCN_ NEGROS_EN _ACCIÓN_TIMBIQUÍ - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS EN ACCIÓN MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - RESOLUCIÓN ANM 090 DE 28 DE ABRIL DE 2017. DIARIO OFICIAL No. 50.223 DEL 04 DE MAYO DE 2017. INCORPORADO 12/05/2017-Agencia Nacional de Minería – ANM- Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.

Superposición parcial INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG - NEGROS EN ACCIÓN - Agencia Nacional de Tierras – ANT- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Superposición parcial INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG - NEGROS UNIDOS- Agencia Nacional de Tierras – ANT- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el

trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Superposición total Zona macrofocalizada- Cauca -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Se evidencian 06 predios rurales"

Verificada técnicamente la propuesta, se aborda a continuación los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto en contra de la **Resolución N° RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020**.

Los argumentos de la sociedad proponente se centran en que:

- La sociedad proponente actualizo su registro mediante el evento N°. 177129 como prerrequisito para inscribir una cesión de derechos mineros.
- Resolución Nº. 210-882 del 13/12/20 fue expedida con vicios y una falsa motivación como quiera que está desconociendo el correcto registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA.
- La Resolución Nº.210-882 del 13/12/20 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, trasparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3.

Las anteriores inconformidades planteadas por la recurrente se revisarán a continuación.

Sobre la notificación por estado del Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020 y su publicación en la página web de la Agencia Nacional de minería.

El Ccódigo de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.
Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

> **"***Artículo 269. Notificaciones.* ***La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.*** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*" (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado, se examinara el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

> "***La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera***." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional[6], las providencias judiciales "comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales". En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020, consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

---

[7] Página Web Agencia Nacional de Minería

[7] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso&field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=0&field_mes_public_value=9&field_placa_titulo_minero_value=ESTADO%20071&page=2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

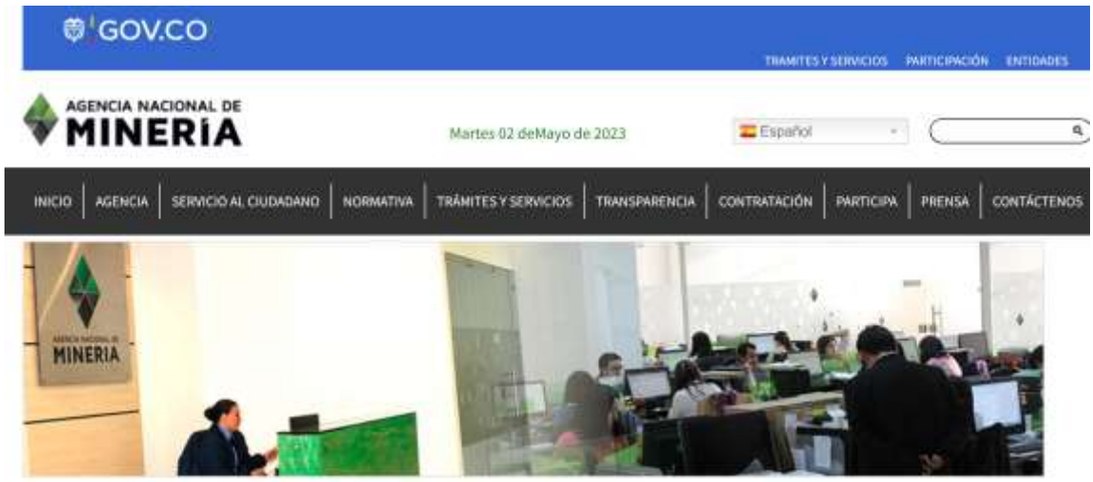

Inicio » AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

- Radicación Web
- Normativa
- Nuestras Sedes
- Información para inversionistas
- Los Abecé
- Calendario de eventos
- Grupo Seguridad y Salvamento
- ANNA Minería

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **AnnA Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link **https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria** o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería **www.anm.gov.co** y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> *Auto*

>> *Anexo N.1*

>> *Anexo N.2*

[8]Pagina Web Agencia Nacional de Mineria

Anexo 1

Auto GCM –
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
0782-73	(15786) CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
0854-73	(33088) GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO
0937-73	(13044) INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA
0944-73	(24356) JHON EDUARDO QUINTANA AMAYA
18109A	(31083) MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA
21962	(16532) EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA
22467	(14090) CESAR JARAMILLO GUTIERREZ
3168R	(10569) JUAN LUIS CASTRILLON MUNOZ
3349T	(22712) JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR
3374R	(25407) COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.
619-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
640-17	(26614) JULIAN ECHEVERRY MEJIA, (26893) HACIENDA VENECIA S.A.
668T	(36879) CARMEN ROSA ROBAYO RODRIGUEZ
674-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

[8] https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020

OIJ-12061	(61361) MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S
OIJ-15541	(57961) I & M INGENIERÍA LTDA
OIK-08031	(53679) FARIDES DEL CARMEN BOLAÑO
OIK-13421	(23172) MELKIN JOSE MOSQUERA BARROS
OIK-15201	(57701) JOHN ALEXANDER GOMEZ SILVA
OIO-10311	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-10441	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-11221	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-11371	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-13531	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIP-08021	(55487) JORGE VARGAS
OIP-08061	(55488) CARLOS REYES
OIQ-09121	(59406) CARLOS ANDRES BELLO
OIR-15291	(24577) JAIRO RICARDO MOYANO, (58186) MOYANO & ASOCIADOS SAS
OIR-15591	(42432) LEONIDAS OTAVO ROA, (54085) LEONIDAS OTAVO HERRERA
OJ4-08481	(44797) WALTER DE JESUS GARCIA OSORIO
OJ4-09031	(52783) HUGO FERNANDO NOSSA, (55624) HORACIO CORREDOR ROMERO
OJ4-13101	(57575) HENRY NARANJO PEREZ
OJ4-15081	(47093) PERFOAGUAS LIMITADA
OJ7-11101	(24295) MARIA STELLA CAMPEROS OCHOA, (31422) CARMEN ELIANA CAMPEROS OCHOA
OJ7-11341	(58635) C.I. TCM MINERIA S.A.S.
OJ8-09001	(36581) WILSON DIOMEDES CARDENAS SUARES, (59597) LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ, (59598) FRANCO AUGUSTO CARDENAS CERON, (59599) EDILMA ROCIO CARDENAS CERON, (59600) JUDITH ESTHER CARDENAS CERON, (59601) MELVA CARDENAS CERON
OJ8-14271	(57177) OMAR ALFREDO CASTAÑEDA PLAZAS, (57178) JAIME MARROQUIN DURAN, (57986) OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES
OJ9-08021	(28759) GERARDO ALQUICHIRE
OJA-08011	(56632) JAIRO HUMBERTO CORREA MEJIA
OJA-16241	(62155) LEON DARIO BARRERA HIGUITA, (62156) ALPIDIO DE JESUS MORENO IBARRA, (62157) HERMAN DEIBYS MORENO MORENO, (62158) WBEIDER DE JESUS MORENO MONTOYA
OJG-08471	(56818) WILMAR ENRIQUE IZQUIERDO MORENO, (56819) LINA PAOLA QUINTERO VARGAS
OJH-12461	(18338) MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE, (60550) ROSO ELIAS STERLING TOVAR, (60551) C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.
OJL-08041	(51806) BAYARDO BUITRAGO
OJL-11191	(11299) OSCAR FERNANDO TORRES CORONADO, (57758) AMANDA GALVIS PENA
OJN-08391	(45243) H MINES INVERSIONES MINERALES SAS
OJO-08031	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJO-08033X	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJO-08034X	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJU-10301	(10580) ABELARDO CALVO CALVO, (63088) JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ
OJU-12381	(42962) CLORINDA ZAMORA MUÑOZ
OJV-09311	(58187) WILSON HERNAN MUNOZ VELASQUEZ, (58188) NELSON OLIVO SILVA CASAS
OJV-11151	(58190) MARCO JOSE TAWILL GOMEZ, (58191) NELSON ENRIQUE LASSO LARGO, (58192) JESSICA RAMIREZ NARANJO

[9] Anexo 1 Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, página 22

Es importante aclarar que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

[9] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en matera minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(…) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad* (…)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Se Evidencia que la notificación del **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo y aun en la actualidad se encuentra allí publicado y puede ser consultado.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución N° 210-882 del 13 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas sobre la activación del registro de los proponentes C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. con NIT 900271900 - 0, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE con cédula N° 38241052 y ROSO ELIAS STERLING TOVAR con cédula N° 12223393

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

- **Consultado por buscar usuarios los proponentes:**

Proponente	**Usuario SIGM-ANNA**
C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. NIT 900271900–0	**60551**
MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE Cédula N° 38241052	**18336**
ROSO ELIAS STERLING TOVAR Cédula N° 12223393	**60550**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

- **Consultado de usuario por "buscar eventos"**

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. NIT 900271900–0	**60551**

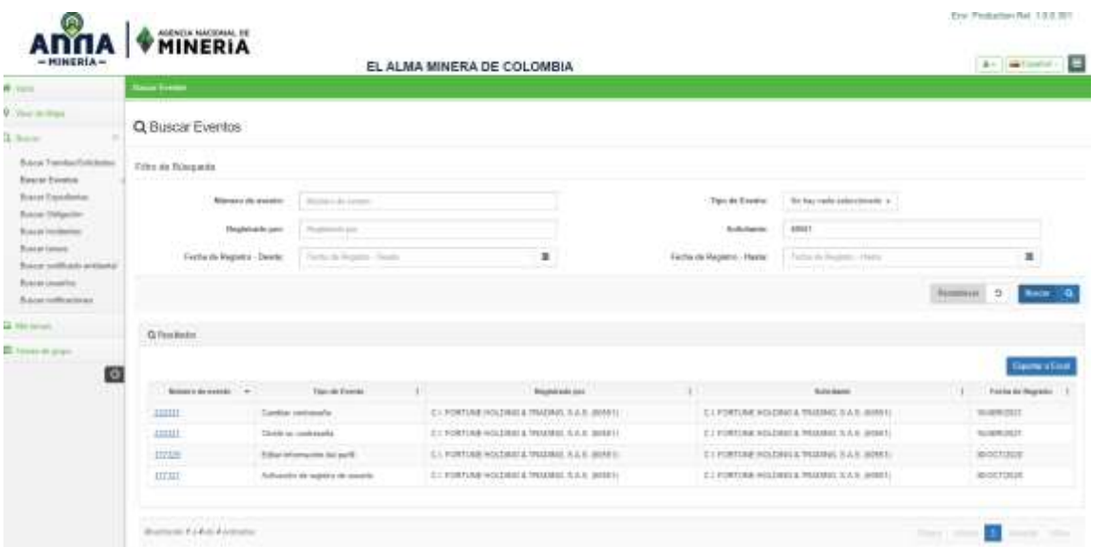

Se evidencia que la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S.**, mediante el evento N°. **177127** con fecha del **30 de octubre de 2020**, la sociedad realizó la activación de usuario y mediante el evento N°. **177129** con fecha del **30 de octubre de 2020** realizó la actualización sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados dentro del término de requerimiento realizado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

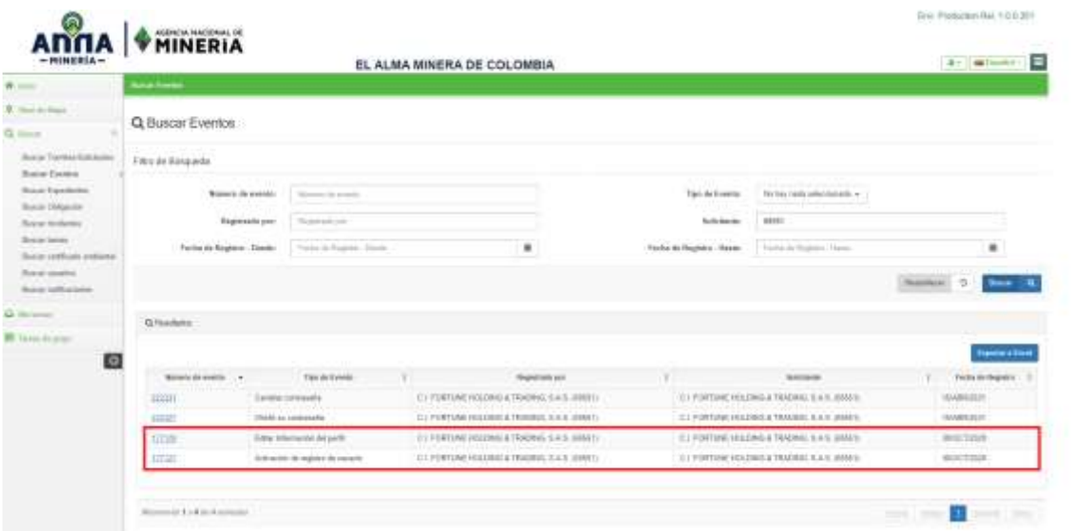

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE Cédula N° 38241052	**18336**

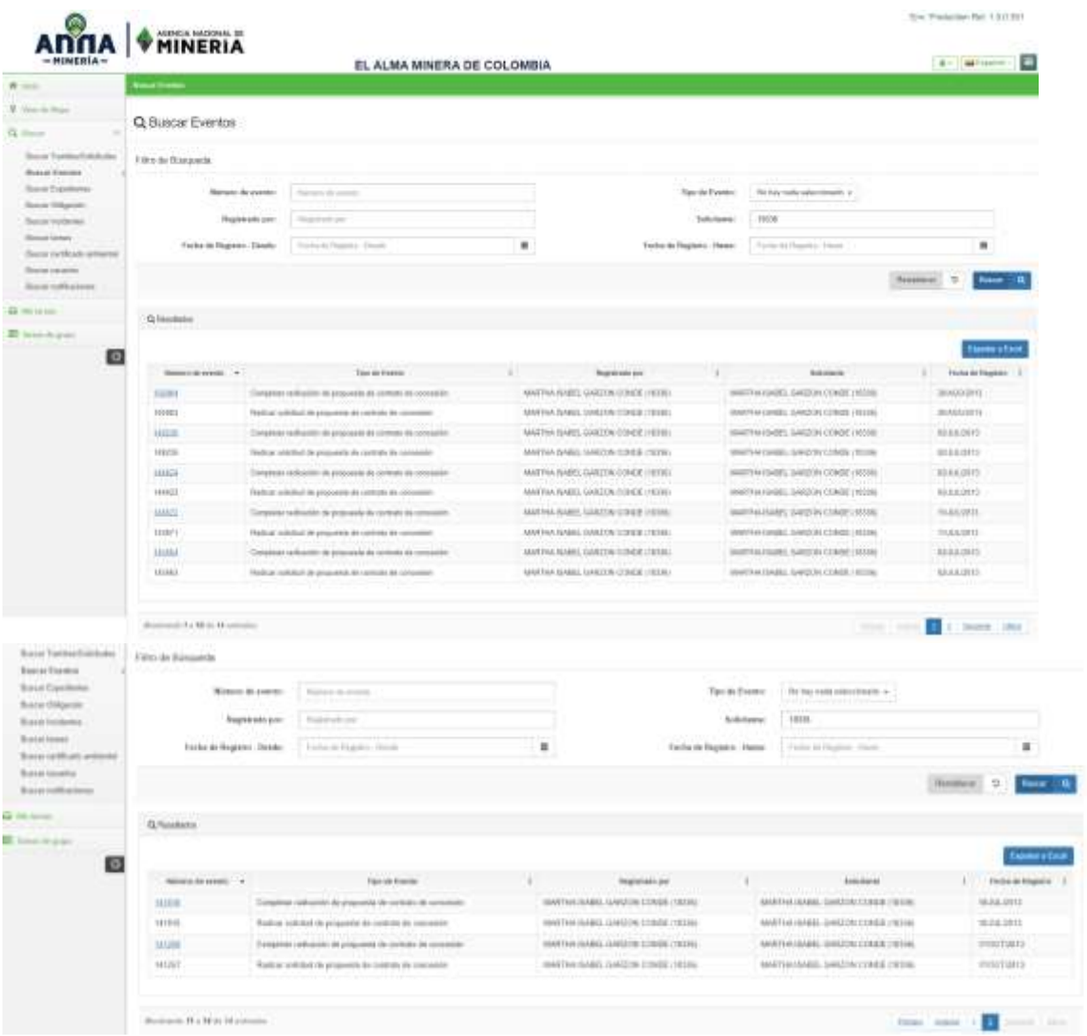

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que no existen eventos de ingresos registrados en el término concedido en el Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, y se confirma que la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con usuario **18336**, no activó su registro, ni actualizó sus datos dentro del término concedido por el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
ROSO ELIAS STERLING TOVAR Cédula N° 12223393	**60550**

Se puede denotar que vencido el término del requerimiento realizado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, de **forma posterior y extemporánea**, el proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con usuario No. **60550**, el día **23 de abril de 2021**, mediante el evento N°. **224443** activó su registro y que el día **25 de abril de 2021**. Asimismo, mediante el evento N°. **224818** actualizó sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados.

Es importante señalar que la evaluación jurídica del 28 de noviembre de 2020, en que se fundamentó la declaratoria de desistimiento por la **Resolución N°. RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020** determinó que no se habría cumplido con el requerimiento realizado mediante el **Auto 000064 del 13 de octubre de 2020**, al consultar los eventos relacionados con los usuarios No. **60551**, **18336** y **60550**. No obstante, en dicha evaluación no se tuvo en cuenta que la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, identificada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el usuario N°. **60551**, mediante los eventos N°. **177127** y **177129** del **30 de octubre de 2020**, ya había efectuado la activación de su registro y actualización de sus datos**,** dentro del término fijado por el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020.**

Por lo que se hace necesario señalar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato

pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

En este sentido, señala la Corte Constitucional en su sentencia C-1512 del 2000, frente a las cargas procesales:

> "*Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, debió ser cumplido por los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393, realizando la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, dentro del término fijado, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 7061 de la del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

> *"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los*

sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

Efectuado los análisis precedentes, al no darse respuesta por los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393, al **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, con la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, se evidenció que la expedición de la Resolución N° RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación, respecto a los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393.

Como consecuencia de lo anterior, se adoptarán las siguientes decisiones:

- **Confirmar** la **Resolución N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJH-12461**"*, para los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393.
- **Revocar la Resolución N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJH-12461**"*, para la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.,** identificada con NIT 900271900–0**.**
- **Continuar** el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión N°. **OJH-12461**, con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S**., identificada con **NIT 900271900–0.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **REVOCAR** lo dispuesto en la **Resolución No RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461**"*, para la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con el NIT 900271900–0, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461**"*, para los proponentes **ROSO ELIAS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393 y **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – CONTINUAR EL TRAMITE de la propuesta de contrato de concesión N° **OJH-12461**, con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con NIT 900271900–0.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con la Cédula N° 38241052, y a la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con el NIT 900271900–0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero cambiar el estado de la propuesta a solicitud vigente en evaluación en solicitud vigente la propuesta N°. **OJH-12461**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión N°**. OJH-12461**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase el presente acto administrativo y sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera a efectos de continuar el trámite de la propuesta N°. **OJH-12461** con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con el NIT 900271900–0, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, una vez de habilite el flujo de procesos para la propuesta por parte del Administrador de la plataforma/Grupo de Catastro y Registro Minero. Y se proceda a la inactivación del proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393 y de la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con la Cédula N° 38241052, de la propuesta de contrato de concesión No. **OJH-12461** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mixto Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 16366805

RA438271896C0

1111 641

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120982961 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE

Dirección:CALLE 127B # 46-26

Tel: Código Postal:111111403 Código Operativo:1111641

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener: ICA: 90673

Observaciones del cliente: Coso a piso Factura 6n

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

07 N1 N2 Cerrado / No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1209

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A

Wilmar Peña

22 AGO. '23

23 AGO '23

C.C.1.121.870.739

C.C.1.121.870.739

DEVOLUCIÓN

11115941111641RA438271896C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co | Línea Nacional: 01 8000 11 2 20 / Tel. conmutador (57+) 4172000.

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señores
C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S
Dirección: CALLE 127B N 46-26
Departamento: Bogotá D.C
Municipio: Bogotá D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960421**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **000488 del 26 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OJH-12461.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2023 23:24 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000488
(26 MAYO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con cédula No.38.241.052, **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con cédula No.12.223.393, y la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.,** identificada con NIT No. 900271900-0, radicaron el día **17 de octubre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Timbiquí, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente N° **OJH-12461**.

Que el día **03 de diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461** (Folios 84 – 87) y se determinó que presenta superposición:

Capa	Expediente	Minerales	Porcentaje
SOLICITUD	OG2-09362	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	0,1303%
ZONA DE RESTRICCIÓN	ZONA MINERÍA INDÍGENA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA NEGROS EN ACCIÓN: RESOLUCIÓN 2203 DEL 3-DIC-2002 – ACTUALIZADO A 08/009/2014 – INCORPORADO 26/009/2014	0,7562%
ZONA DE RESTRICCIÓN	ZONA MINERÍA INDÍGENA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA NEGROS UNIDOS – RESOLUCIÓN 2067 DEL 18-NOV-2002 – ACTUALIZADO A 08/09(2014 – INCORPORADO 26/09/2014	99,2438%

De oficio se eliminaron las superposiciones con las cuales se debe realizar recorte, determinándose un (01) área libre susceptible de contratar de **392,9871 Hectáreas**, localizada geográficamente en el municipio de **TIMBIQUI** en el departamento del **CAUCA**. Concluyéndose que:

"*Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que antes de continuar con el trámite de la propuesta OJH-12461, con un área de 392,9871 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en el municipio de TIMBIQUI en el departamento del CAUCA, el solicitante deberá ajustar el valor de las actividades de CARACTERISTICAS HIDROLOGICAS Y SEDIMENTOLOGICAS DEL CAUCE, ESTUDIO HIDROLOGICO y ESTUDIO HIDROGEOLOGICO, presentando nuevamente el Formato A acorde con el*

área susceptible de contratar de 392,9871 hectáreas, ajustándose al programa mínimo exploratorio resolución 428 del 26 de junio de 2013".

Que mediante radicado N° **20155510403772**, del 09 de diciembre de 2015, la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, allegó certificado de existencia y representación Legal, donde se amplía la vigencia por término indefinido (folios 88 – 93)

Que el día **9 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los proponentes de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001. (Folios 94 – 96)

Que mediante **Auto GCM 000663 del 13 de mayo de 2016[1],** se requirió a la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue certificado de existencia y representación con ampliación de la duración de su vigencia, atendiendo las razones y normas expuestas en la parte motiva de la presente decisión. So pena de dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **OJH-12461** para ella. Requerir a los señores **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** y a la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la presente providencia manifieste si acepta el área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461**. E igualmente, requerir a los señores **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** y a la sociedad **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, corrijan o subsanen su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera N° **OJH-12461**. (Folios 97 – 101)

Que mediante radicado N° **20165510182082** del 09 de junio de 2016, la Sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, allegó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el **Auto GCM 000663 del 13 de mayo de 2016.** (Folios 107 – 111).

Que mediante radicado N° **20165510182092** del 09 de junio de 2016, el proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**, allegó documentos, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en por el **Auto GCM 000663 del 13 de mayo de 2016.** (Folios 112 – 113).

Que mediante radicado N° **20164410187962** del 15 de junio de 2016, la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE**, allegó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en por el **Auto GCM 000663 del 13 de mayo de 2016.** (Folio 114).

[1] Notificado por estado Jurídico N° 072 del 19 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

Que el día **31 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461** y se determinó que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OJH-12461** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **32,9871 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el Municipio de **TIMBIQUI** en el Departamento del **CAUCA**. (Folios 116 – 119)

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución N°. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería (ANM).

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[2]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

> "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional."

---

[2] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

Que mediante **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico N°. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 28 de noviembre de 2020, en evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OJH-12461**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** con NIT 900271900-0, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con cédula N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con cédula N° 12223393 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020** se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante la **Resolución N° RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461** realizada por los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**[3] con NIT 900271900-0, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE**[4] con cédula 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**[5] con cédula 12223393.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N°. **20211001394932** del 06 de septiembre de 2021, el proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la **Resolución N° RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

> *"(…) SEPTIMO: Que el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, la Agencia Nacional de Minería – ANM, cito y llevó a cabo una capacitación de registro presencial para titulares mineros y para proponentes de contrato de concesión minera para la actualización de la información de la nueva plataforma ANNA-Minera, donde asistimos los proponentes y en este evento presencial se llevó a cabo con éxito el registro y actualización de nuestra información para el acceso para la nueva plataforma ANNA-Minera.*

---

[3] Notificación Electrónica, enviada el día 23 de agosto de 2021. Radicado ANM No: 20212120812791.
[4] Notificación Electrónica, enviada el día 23 de agosto de 2021. Radicado ANM No: 20212120812911.
[5] Notificación Electrónica, enviada el día 23 de agosto de 2021. Radicado ANM No: 20212120812811.

OCTAVO: El día 29 de octubre de 2020 se envió vía correo electrónico a las siguientes cuentas: juan.duran@anm.gov.co; estefania.gonzalez@anm.gov.co; aydee.pena@anm.gov.co; nathalie.molina@anm.gov.co; Lyda.nivia@anm.gov.co; contactenosanna@anm.gov.co; contactenos@anm.gov.co; y en este correo comunicábamos entre otras cosas que los proponentes ya habíamos realizado esta inscripción en la plataforma ANNA-Minera de manera presencial, esto se llevó a cabo en una capacitación realizada por la ANM el día 19 de noviembre de 2019 en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43ª – 21.

En este correo electrónico que enviamos adjuntamos un archivo en PDF de una impresión del pantallazo de nuestro tramite en línea y donde se puede evidenciar que ya nuestro registro se había realizado con éxito. Pero la plataforma no nos dejó avanzar con este registro de manera digital.

"Vea los errores a continuación:

Seleccionar tipo de persona Ingresar detalles Resumen

El Número de Identificación Tributaria NIT ya existe. ()

El correo electrónico info@fortuneholdingtrading.com ya existe en el sistema. Se requiere una dirección de correo electrónico única para registrar"

En esta capacitación habíamos seguido todos los pasos e indicaciones de los funcionarios de la plataforma ANNA-Minería que se encontraban instruyendo en la capacitación a los usuarios para que se cumpliera con el debido registro y se llevará este con éxito.

Al parecer esta plataforma tiene falencias, ya que se nos convoca nuevamente para registrar nuestra sociedad con el Estado 71 de 15 de octubre de 2020, tarea que ya habíamos realizado de manera presencial en la pasada convocatoria de capacitación que realizo el grupo de contratación de la Agencia Nacional de Minería el pasado 19 de noviembre de 2019.

Como no recibimos respuesta inmediata ese día, se decidió hacer visita presencial en las instalaciones de atención al minero en la ciudad de Bogotá, D.C.

NOVENO: El día 30 de octubre de 2020 me dirigí a las oficinas de atención al minero en Bogotá, D.C., y alrededor de las 12:00 pm fui atendido por el funcionario de nombre MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ, el cual registró en la bitácora TITAN de la ANM mi asistencia, en esta visita solicité asesoría con el registro y actualización de nuestra información para el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, para poder efectuar los correspondientes registros y actualizaciones de FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38241052, y así poder dar cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual éramos requeridos para que realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería.

Gestión que se realizó con éxito ese día para nuestras propuestas de contrato de concesión minera, esto se logró a cabo con la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ

de atención al minero y donde se nos asignaron los usuarios 60551 para nuestra sociedad C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S., y usuario 60552 para nuestro representante legal el Sr. MAURICIO RUEDA.

Mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA se nos confirmó que el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.

DECIMO: El día 13 de noviembre de 2020, a las 11:17 se envió vía correo electrónico donde di respuesta al requerimiento del ESTADO 71 – Registro Plataforma ANNA-MINERA de 15/Oct/2020 desde la cuenta de mauricio.rueda@fortuneholdingtrading.com para los siguientes destinatarios: contactenos@anm.gov.co; jose.romero@anm.gov.co; karina.ortega@anm.gov.co, contactenosanna@anm.gov.co; en este correo se comunicaba que poníamos en conocimiento de nuestro cumplimiento de registro el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería y adjuntamos que el registro había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.

(…)

DECIMO SEGUNDO: Que el día 23 de agosto de 2021 se recibió vía correo electrónico el Radicado ANM No: 20212120812791 con atención a la sociedad C,I, FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. en el que informaba el asunto "NOTIFICACION ELECTRONICA – RESOLUCION No. RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESESTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OJH-12461"

"De acuerdo con la autorización expresa, otorgada mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021, se realiza NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la RESOLUCIÓN RES-210-882 DE 13 DE DICIEMBRE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, a C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. identificado con NIT. No 900271900, dentro del expediente del Contrato de Concesión No OJH-12461"

DECIMO TERCERO: Hemos evidenciado y queremos informar que la correspondencia que envían por parte de la Agencia Nacional de Minería la envían a una dirección errónea, nuestra dirección actual y física para notificaciones judiciales es: Calle 127B Bis No. 49-48, Bogotá D.C., con C.P. 111111 como se puede corroborar en la Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá tal y como aparece en el Radicado No. 20185500529892 que adjuntamos a nuestro expediente el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, es procedente informar que la ANM están enviando comunicaciones a una dirección que no corresponde a la que se encuentra en el expediente de nuestra propuesta, dado que la están enviando a la siguiente dirección: Calle 127B No. 46-26, Bogotá, D.C., la cual NO corresponde en la actualidad a nuestra sociedad.

Así las cosas, es claro que hemos cumplido en dos ocasiones con el "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)" desde la primera convocatoria realizada por el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para registrar y actualizar nuestra información en la plataforma ANNA-Minera, capacitación que tuvo lugar en las instalaciones del hotel Black Tower ubicado en la Avenida la Esperanza # 43a – 21, en donde hicimos presencia FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S identificado con NIT No. 900271900, ROSO ELIAS STERLING TOVAR

identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12223393, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38241052. Se evidencia entonces que este procedimiento de registro, en el cual cumplimos con seguir los lineamientos e indicaciones de los funcionarios presentes, no solo nos hizo incurrir en error habida cuenta que contamos con la tranquilidad y certeza que cumplimos con el deber, sino que posee graves falencias y posee fallas sistemáticas y estructurales, dado que después de haber realizáramos la activación y actualización de nuestros datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, posteriormente se nos hace un nuevo llamado para realizar una vez más el procedimiento.

En un segundo intento tratamos realizar la activación y actualización de nuestros datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería de manera digital a través de la página web www.anm.gov.co que permite acceso a la plataforma, pero esta no se pudo actualizar dado que esta bloqueo nuestro acceso a la plataforma porque ya estábamos registrados tal y como se evidencia en el archivo PDF y los pantallazos que adjuntamos en el correo electrónico enviado el 29 de octubre de 2020.

Finalmente y dando cumplimento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el día 30 de octubre de 2020 logramos de manera presencial en las oficinas de atención al minero realizar con éxito el registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería para nuestras propuestas de contrato de concesión, esto se logró gracias a la cooperación del funcionario MANUEL STIVEN GIL RAMIREZ de atención al minero, donde a través de correo electrónico recibimos confirmación de que este registro culmino con éxito y nos proporcionó radicación con numero de evento 177129. Así como lo expresamos en el noveno punto de este oficio.

Sin embargo, en la resolución No. 210-882 adoptan lo siguiente: "La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo." Es cuestionable por que los profesionales del área técnica y jurídica en sus análisis y sus estudios no consultaron de forma completa los expedientes y/o registros, omitiendo validar el registro y la actualizaciones de datos realizadas de manera presencial los días 19 de noviembre de 2019 y la del 30 de octubre de 2020, pero tampoco revisaron nuestra información de contacto, que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá la cual está radicada bajo Radicado ANM No. 20185500529892 y el Radicado ANM 20185500529782 , y que debió estar incorporado al expediente OJH-12461 desde el día 29 de junio de 2018, para recibir las notificaciones judiciales y donde claramente aparece el representante legal de nuestra sociedad.

En repetitivos intentos de manera digital y también de manera presencial hemos cumplido con nuestro registro en la el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, tal y como se evidencia en los diferentes hechos y pruebas que presentamos en esta escrito, no obstante nos vemos afectados por los funcionarios del grupo de contratación que hicieron los análisis y estudios de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, omitiendo revisar de forma correcta el trámite de nuestra propuesta de contrato de concesión No. OJH-12461 Así las cosas, los argumentos de hecho y pruebas demuestran suficientemente que la Resolución Nº. 210-882 del 13/12/20 fue expedida con vicios y una falsa motivación como quiera que está desconociendo el correcto registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA, adicionalmente nos ha afectado el trámite normal y legal de nuestra propuesta de contrato de concesión No. OJH-12461. La decisión contenida en la resolución recurrida

evidencia que algunas decisiones adoptadas por el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación han presentado muchas irregularidades en contra de nuestras Propuestas de Contrato de Concesión Minera, dejando hoy la percepción de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA está más interesada de NO brindar un trato justo y de NO querer continuar que nuestras propuestas continúen con su trámite.

La Resolución Nº.210-882 del 13/12/20 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, trasparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3.

Decirle a la autoridad minera, que su actuar debe ser respetuoso de la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial. (…)"

PRUEBAS

Adjunto al presente RECURSO de REPOSICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO 210-882 de 13/12/2020 los siguientes documentos:

- *Evidencia de que nuestra información ya existía en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería 29-10-2020*
- *Correo enviado el 29/10/2020 de MAURICIO RUEDA a varios correos de la ANM donde se indica que nuestra información de registro y actualización ya estaban en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería*
- *Correo electrónico recibido por parte de la Anna_mineria@anm.gov.co 30-10-2020*
- *Comunicado que la información del perfil de usuario para el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería se actualizó con éxito con Número de evento: 177129*
- *Correo enviado por Mauricio Rueda el 13 de noviembre de 2020 radicado cumplimiento registro plataforma ANNA- MINERA*

*Como quiera que la mayoría de los documentos mencionados en los hechos, que sirven de soporte para la presente petición, reposan en los archivos de la Agencia Nacional de Minería - ANM y/o en el expediente de la propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. **OJH-12461**, los mismos no son aportados por el peticionario en atención a lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."*

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, de forma respetuosa solicito, a la señora ANA MARIA GONZALEZ BORRERO - VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Primero: Tener como prueba aportada todos los documentos adjuntos al presente recurso donde se evidencia que mediante un comunicado vía correo electrónico recibido por parte de la AGENCIA NACIONAL de MINERIA del día 30 de octubre de 2020 confirmó el registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería había sido realizado con éxito con numero de evento 177129.

Segundo: Respetuosamente solicito revocar el acto administrativo, la resolución No. 210-882 de 13/12/2020, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OJH-12461" por las razones expuestas en la parte motiva de esa resolución, y en su lugar aceptar la propuesta de contrato de concesión No. OJH-12461, en virtud de que se dio cumplimiento con lo establecido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020.

Tercero: Continuar con el trámite de nuestra propuesta de contrato de concesión minera No. OJH-12461, en virtud de que, SI se dio cumplimiento del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dado que si realizáramos la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería sobre el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015.

Cuarto: Solicito respetuosamente, que se respete el debido proceso y en consecuencia suspender los efectos de la RESOLUCIÓN No. 210-882 de 13/12/2020

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"A***rtículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **OJH-12461**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución N° RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020. "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. OJH-12461"*** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 28 de noviembre de 2020, determino que los proponentes **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** con NIT 900271900 - 0,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE con cédula N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con cédula N° 12223393 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020** se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Con el objeto de actualizar y verificar el estado actual de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461**, la Autoridad Minera el día 02 de mayo de 2023 realizó evaluación técnica, arrojando lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por la sociedad proponente estableciéndose que:

- *El recurso de reposición presentado es de carácter jurídico, por lo cual, esta evaluación se encuentra centrada en establecer el estado actual del área de la solicitud.*
- *Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

  La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera.

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta OJH-12461 se encuentra vigente con un área de 420,1673 hectáreas ubicadas en lo municipio TIMBIQUÍ en el departamento de Cauca.

*De igual forma, se realiza una revisión del área, en la cual se evidenció que las superposiciones presentes al momento de realizar esta evaluación técnica, en la cual se encontró superposición parcial con **RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG**- ZMCN_-NEGROS_UNIDOS - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS - VIGENTE DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - RESOLUCIÓN ANM 217 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016 -*

INCORPORADO 29/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.099 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016-Agencia Nacional de Minería – ANM- Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.

*Superposición parcial con **RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG**-ZMCN_NEGROS_EN_ACCIÓN_TIMBIQUÍ - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS EN ACCIÓN MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - RESOLUCIÓN ANM 090 DE 28 DE ABRIL DE 2017. DIARIO OFICIAL No. 50.223 DEL 04 DE MAYO DE 2017. INCORPORADO 12/05/2017-Agencia Nacional de Minería – ANM- Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.*

*Superposición parcial **INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG** - NEGROS EN ACCIÓN - Agencia Nacional de Tierras – ANT- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.*

*Superposición parcial **INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG** - NEGROS UNIDOS- Agencia Nacional de Tierras – ANT- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.*

Las demás superposiciones no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, Resolución 505 del 2019.

*También se aclara que debido a la entrada en vigor de la **Resolución VCT Nro. 545 de 2022**, en la cual se acoge y acata el fallo judicial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción popular Nro. 250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones de índole tecnológico y al **Decreto Nacional 107 del 26 de enero de 2023**, el cual Ordena a la Agencia Nacional de Minería ANM exigir la presentación del Certificado Ambiental a todas las propuestas de contratos de concesión mineros en trámite. Es necesario REQUERIR a la sociedad proponente para que allegue el Certificado Ambiental tramitado ante la autoridad ambiental competente.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta **OJH-12461**, para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los*

*Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de **420,1673 hectáreas**, ubicadas en el municipio de **TIMBIQUÍ** en el departamento **CAUCA** Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

• Si la evaluación jurídica da viabilidad a la solicitud, la misma debe de ser REQUERIDA para que allegue formato A, Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

• Si la evaluación jurídica da viabilidad a la solicitud, la misma debe de ser REQUERIDA para que la sociedad allegue el Certificado Ambiental tramitado ante la autoridad ambiental competente.

3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OJH-12461, presenta Superposición con las siguientes capas:

superposición parcial con RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG- ZMCN_-NEGROS_UNIDOS - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS - VIGENTE DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - RESOLUCIÓN ANM 217 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 29/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.099 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016-Agencia Nacional de Minería – ANM- Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.

superposición parcial con RST_ZONA_MINERA_ETNICA_PG - ZMCN_ NEGROS_EN _ACCIÓN_TIMBIQUÍ - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS EN ACCIÓN MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - RESOLUCIÓN ANM 090 DE 28 DE ABRIL DE 2017. DIARIO OFICIAL No. 50.223 DEL 04 DE MAYO DE 2017. INCORPORADO 12/05/2017-Agencia Nacional de Minería – ANM- Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta.

Superposición parcial INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG - NEGROS EN ACCIÓN - Agencia Nacional de Tierras – ANT- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Superposición parcial INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG - NEGROS UNIDOS- Agencia Nacional de Tierras – ANT- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el

trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la ley 21 de 1991 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

Superposición total Zona macrofocalizada- Cauca -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Se evidencian 06 predios rurales"

Verificada técnicamente la propuesta, se aborda a continuación los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto en contra de la **Resolución N° RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020**.

Los argumentos de la sociedad proponente se centran en que:

- La sociedad proponente actualizo su registro mediante el evento N°. 177129 como prerrequisito para inscribir una cesión de derechos mineros.
- Resolución Nº. 210-882 del 13/12/20 fue expedida con vicios y una falsa motivación como quiera que está desconociendo el correcto registro y actualización en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA.
- La Resolución Nº.210-882 del 13/12/20 viola flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, así como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en varios de sus numerales, dado que con la decisión errónea contenida en la precitada resolución se nos está vulnerando el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, responsabilidad, eficacia, celeridad, trasparencia y demás principios que hacen parte integral del artículo 3.

Las anteriores inconformidades planteadas por la recurrente se revisarán a continuación.

Sobre la notificación por estado del Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020 y su publicación en la página web de la Agencia Nacional de minería.

El Ccódigo de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.
Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

> **"***Artículo 269. Notificaciones.* ***La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.*** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*" (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado, se examinara el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

> "***La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera***." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional[6], las providencias judiciales "comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales". En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020, consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

---

[7] Página Web Agencia Nacional de Minería

[7] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso&field_punto_de_atencion_regional_value=All&field_vigencia_public_value=0&field_mes_public_value=9&field_placa_titulo_minero_value=ESTADO%20071&page=2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

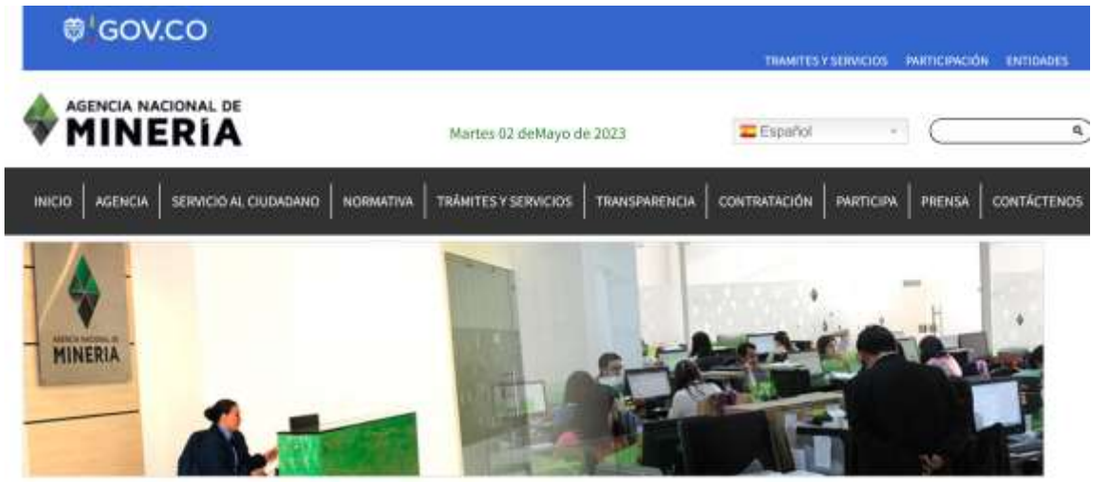

Inicio » AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

- Radicación Web
- Normativa
- Nuestras Sedes
- Información para inversionistas
- Los Abecé
- Calendario de eventos
- Grupo Seguridad y Salvamento
- ANNA Minería

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **AnnA Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link **https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria** o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería **www.anm.gov.co** y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> *Auto*

>> *Anexo N.1*

>> *Anexo N.2*

[8]Pagina Web Agencia Nacional de Mineria

Anexo 1

Auto GCM –
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
0782-73	(15786) CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
0854-73	(33088) GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO
0937-73	(13044) INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA
0944-73	(24356) JHON EDUARDO QUINTANA AMAYA
18109A	(31083) MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA
21962	(16532) EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA
22467	(14090) CESAR JARAMILLO GUTIERREZ
3168R	(10569) JUAN LUIS CASTRILLON MUNOZ
3349T	(22712) JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR
3374R	(25407) COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.
619-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
640-17	(26614) JULIAN ECHEVERRY MEJIA, (26893) HACIENDA VENECIA S.A.
668T	(36879) CARMEN ROSA ROBAYO RODRIGUEZ
674-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

[8] https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020

OIJ-12061	(61361) MATI-CONSTRUCCIONES S.A.S
OIJ-15541	(57961) I & M INGENIERÍA LTDA
OIK-08031	(53679) FARIDES DEL CARMEN BOLAÑO
OIK-13421	(23172) MELKIN JOSE MOSQUERA BARROS
OIK-15201	(57701) JOHN ALEXANDER GOMEZ SILVA
OIO-10311	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-10441	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-11221	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-11371	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIO-13531	(50416) J.H.G. CONSULTOR S.A.S.
OIP-08021	(55487) JORGE VARGAS
OIP-08061	(55488) CARLOS REYES
OIQ-09121	(59406) CARLOS ANDRES BELLO
OIR-15291	(24577) JAIRO RICARDO MOYANO, (58186) MOYANO & ASOCIADOS SAS
OIR-15591	(42432) LEONIDAS OTAVO ROA, (54085) LEONIDAS OTAVO HERRERA
OJ4-08481	(44797) WALTER DE JESUS GARCIA OSORIO
OJ4-09031	(52783) HUGO FERNANDO NOSSA, (55624) HORACIO CORREDOR ROMERO
OJ4-13101	(57575) HENRY NARANJO PEREZ
OJ4-15081	(47093) PERFOAGUAS LIMITADA
OJ7-11101	(24295) MARIA STELLA CAMPEROS OCHOA, (31422) CARMEN ELIANA CAMPEROS OCHOA
OJ7-11341	(58635) C.I. TCM MINERIA S.A.S.
OJ8-09001	(36581) WILSON DIOMEDES CARDENAS SUARES, (59597) LUZ MARIA ANGELICA MEDINA SUAREZ, (59598) FRANCO AUGUSTO CARDENAS CERON, (59599) EDILMA ROCIO CARDENAS CERON, (59600) JUDITH ESTHER CARDENAS CERON, (59601) MELVA CARDENAS CERON
OJ8-14271	(57177) OMAR ALFREDO CASTAÑEDA PLAZAS, (57178) JAIME MARROQUIN DURAN, (57986) OSCAR EDUARDO OTALORA TORRES
OJ9-08021	(28759) GERARDO ALQUICHIRE
OJA-08011	(56632) JAIRO HUMBERTO CORREA MEJIA
OJA-16241	(62155) LEON DARIO BARRERA HIGUITA, (62156) ALPIDIO DE JESUS MORENO IBARRA, (62157) HERMAN DEIBYS MORENO MORENO, (62158) WBEIDER DE JESUS MORENO MONTOYA
OJG-08471	(56818) WILMAR ENRIQUE IZQUIERDO MORENO, (56819) LINA PAOLA QUINTERO VARGAS
OJH-12461	(18338) MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE, (60550) ROSO ELIAS STERLING TOVAR, (60551) C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.
OJL-08041	(51806) BAYARDO BUITRAGO
OJL-11191	(11299) OSCAR FERNANDO TORRES CORONADO, (57758) AMANDA GALVIS PENA
OJN-08391	(45243) H MINES INVERSIONES MINERALES SAS
OJO-08031	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJO-08033X	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJO-08034X	(62747) FRANCISCO GUARNIZO
OJU-10301	(10580) ABELARDO CALVO CALVO, (63088) JORGE ELIECER OCHOA SUAREZ
OJU-12381	(42962) CLORINDA ZAMORA MUÑOZ
OJV-09311	(58187) WILSON HERNAN MUNOZ VELASQUEZ, (58188) NELSON OLIVO SILVA CASAS
OJV-11151	(58190) MARCO JOSE TAWILL GOMEZ, (58191) NELSON ENRIQUE LASSO LARGO, (58192) JESSICA RAMIREZ NARANJO

[9] Anexo 1 Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, página 22

Es importante aclarar que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

[9] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en matera minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(…) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad* (…)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Se Evidencia que la notificación del **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo y aun en la actualidad se encuentra allí publicado y puede ser consultado.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución N° 210-882 del 13 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas sobre la activación del registro de los proponentes C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. con NIT 900271900 - 0, MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE con cédula N° 38241052 y ROSO ELIAS STERLING TOVAR con cédula N° 12223393

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, se efectuaron las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

- **Consultado por buscar usuarios los proponentes:**

Proponente	**Usuario SIGM-ANNA**
C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. NIT 900271900–0	**60551**
MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE Cédula N° 38241052	**18336**
ROSO ELIAS STERLING TOVAR Cédula N° 12223393	**60550**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

- **Consultado de usuario por "buscar eventos"**

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S. NIT 900271900–0	**60551**

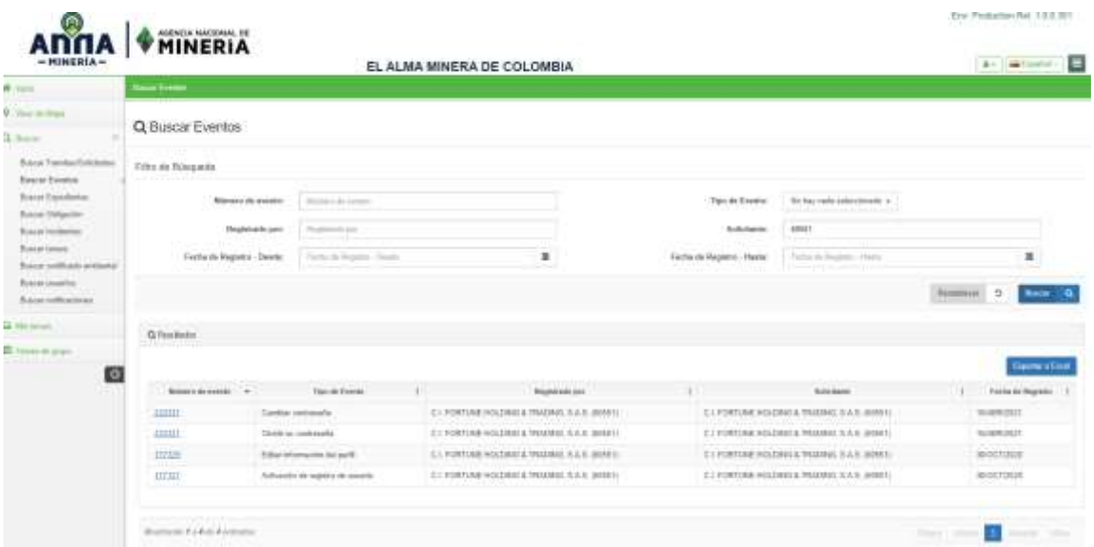

Se evidencia que la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S.**, mediante el evento N°. **177127** con fecha del **30 de octubre de 2020**, la sociedad realizó la activación de usuario y mediante el evento N°. **177129** con fecha del **30 de octubre de 2020** realizó la actualización sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados dentro del término de requerimiento realizado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

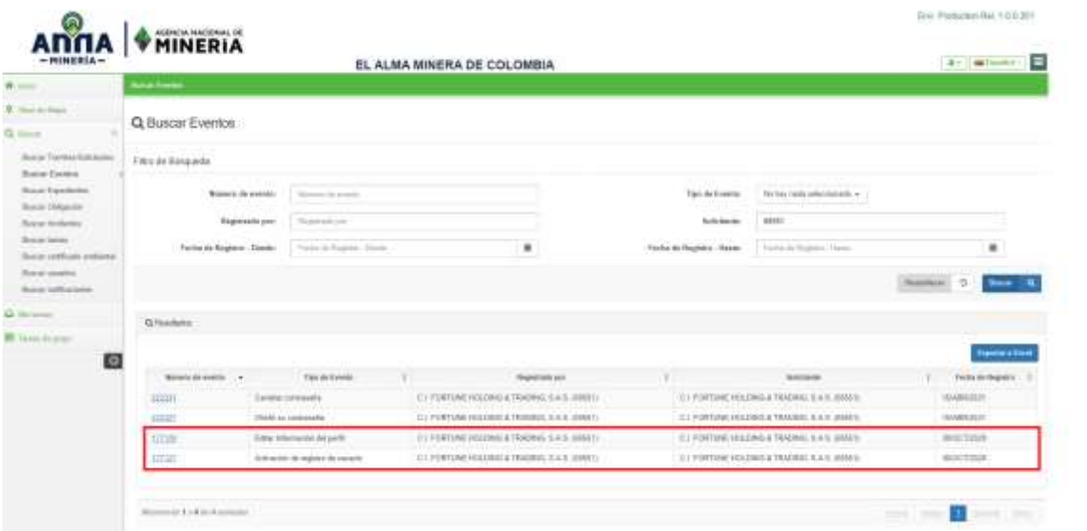

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE Cédula N° 38241052	**18336**

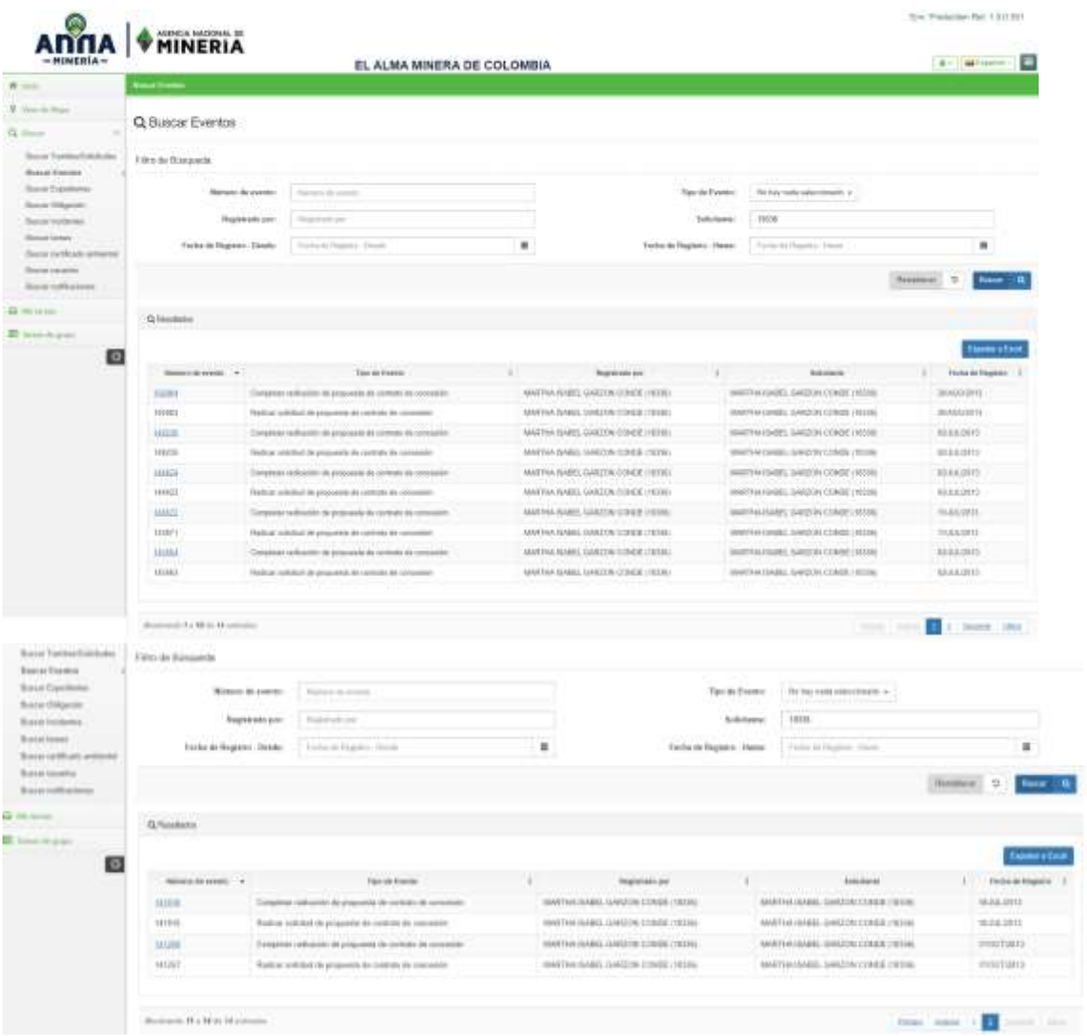

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que no existen eventos de ingresos registrados en el término concedido en el Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, y se confirma que la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** con usuario **18336**, no activó su registro, ni actualizó sus datos dentro del término concedido por el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
ROSO ELIAS STERLING TOVAR Cédula N° 12223393	**60550**

Se puede denotar que vencido el término del requerimiento realizado mediante el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, de **forma posterior y extemporánea**, el proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** con usuario No. **60550**, el día **23 de abril de 2021**, mediante el evento N°. **224443** activó su registro y que el día **25 de abril de 2021**. Asimismo, mediante el evento N°. **224818** actualizó sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados.

Es importante señalar que la evaluación jurídica del 28 de noviembre de 2020, en que se fundamentó la declaratoria de desistimiento por la **Resolución N°. RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020** determinó que no se habría cumplido con el requerimiento realizado mediante el **Auto 000064 del 13 de octubre de 2020**, al consultar los eventos relacionados con los usuarios No. **60551**, **18336** y **60550**. No obstante, en dicha evaluación no se tuvo en cuenta que la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.**, identificada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el usuario N°. **60551**, mediante los eventos N°. **177127** y **177129** del **30 de octubre de 2020**, ya había efectuado la activación de su registro y actualización de sus datos**,** dentro del término fijado por el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020.**

Por lo que se hace necesario señalar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato

pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

En este sentido, señala la Corte Constitucional en su sentencia C-1512 del 2000, frente a las cargas procesales:

> "*Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, debió ser cumplido por los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393, realizando la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, dentro del término fijado, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 7061 de la del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

> *"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los*

sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

Efectuado los análisis precedentes, al no darse respuesta por los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393, al **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, con la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, se evidenció que la expedición de la Resolución N° RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación, respecto a los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393.

Como consecuencia de lo anterior, se adoptarán las siguientes decisiones:

- **Confirmar** la **Resolución N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJH-12461**"*, para los proponentes **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052 y **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393.
- **Revocar la Resolución N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OJH-12461**"*, para la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.,** identificada con NIT 900271900–0**.**
- **Continuar** el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión N°. **OJH-12461**, con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S**., identificada con **NIT 900271900–0.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **REVOCAR** lo dispuesto en la **Resolución No RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461**"*, para la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con el NIT 900271900–0, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No RES-210-882 del 13 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **OJH-12461**"*, para los proponentes **ROSO ELIAS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-882 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OJH-12461"

STERLING TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12223393 y **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38241052, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. – CONTINUAR EL TRAMITE de la propuesta de contrato de concesión N° **OJH-12461**, con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con NIT 900271900–0.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393, **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con la Cédula N° 38241052, y a la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificado con el NIT 900271900–0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero cambiar el estado de la propuesta a solicitud vigente en evaluación en solicitud vigente la propuesta N°. **OJH-12461**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión N°**. OJH-12461**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase el presente acto administrativo y sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera a efectos de continuar el trámite de la propuesta N°. **OJH-12461** con la sociedad proponente **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING, S.A.S.** identificada con el NIT 900271900–0, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, una vez de habilite el flujo de procesos para la propuesta por parte del Administrador de la plataforma/Grupo de Catastro y Registro Minero. Y se proceda a la inactivación del proponente **ROSO ELIAS STERLING TOVAR** identificado con Cédula N° 12223393 y de la proponente **MARTHA ISABEL GARZON DE CONDE** identificada con la Cédula N° 38241052, de la propuesta de contrato de concesión No. **OJH-12461** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Mintic Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 18366805

RA438271848CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 6 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120983021 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S

Dirección:CALLE 127B # 46-26

Tel: Código Postal:111111403 Código Operativo:1111641

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 12:09

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$10.000
Valor Flete:$5.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener:

WF: 2673

Observaciones del cliente:

1111 641

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

1111594111641RA438271848CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 7201 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos ingrese a www.4-72.com.co

Wilmar Peñ

22 AGO '23 23 AGO '23

C.C.1.121.870.739

DEVOLUCION

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señores
JORGE EULISES VARGAS ROJAS
Dirección: TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR
Departamento: Bogotá D.C
Municipio: Bogotá D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960441**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **000493 del 26 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X" la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PIB-08023X.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2023 23:37 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000493
(26 MAYO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

ANTECEDENTES

Que la proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, radicó el día **11 de septiembre de 2014**, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **ORTEGA, SAN LUIS, departamento** de Tolima, a la cual le correspondió el expediente **No. PIB-08023X.**

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PIB-08023X** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- el proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió **Resolución No RES-210-1541 del 22 de diciembre del 2020,** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PIB-08023X**.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **26 de agosto de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03847.**

Que en fecha **8 de septiembre del 2021,** el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** recurso de reposición en contra de la **Resolución No RES-210-1541 del 22 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001398752**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(…)

1.- No es correcta la Resolución RES-210-1541 de 22/12/20, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que Yo, JORGE EULISES VARGAS ROJAS, no realice la activación ni la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

2. De acuerdo a la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en ninguna parte dice que se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

3. La Activación del registro de usuario y actualización de datos entre otros (Número de usuario, Tipo de persona, Documento de Identificación, Número de Identificación, nombres, apellidos, cedula, dirección, correo electrónico, teléfono, etc), quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, mediante el evento 181435 de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46. (ver anexo). es decir, todo lo necesario para que el proponente pueda ser identificado y en caso tal notificado de cualquier acto administrativo o información relacionado con la propuesta. En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM. La ANM por intermedio de la plataforma Anna Minería realizo, La creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que es una plataforma tecnológica.

4. Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.
5. En ningún momento se contó con la autorización previa, expresa e informada del Titular, antes de dar tratamiento a sus datos personales.

6. Es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, esto no quiere decir que se dejen de lado otros métodos convencionales para cumplir hasta donde sea posible con la radicación y gestión de los trámites de algunos documentos ya que no se está utilizando ninguna otra plataforma tecnológica. No hacerlo implicará que la autoridad enviará las notificaciones a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Lo que quiere decir que no es una obligación del proponente registrarse dentro de un periodo determinado para recibir notificaciones, ni mucho menos que esto sea causal de rechazo de la propuesta. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. LEY No. 2080 del 25 ene 2021. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. Deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

7. Se exigía la presencialidad de la persona solicitante que en cualquiera de los puntos de atención de la ANM para que realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, sin tener en cuenta:

- Que el personal de esos puntos no estaba debidamente capacitado para realizar dichos procedimientos técnicos
- Que la plataforma Anna minería ha venido presentando múltiples fallas, para múltiples propósitos incluido el de activación y actualización de datos.
- El más importante, nunca se tuvo en cuenta cumplir con el objetivo propuesto por el gobierno nacional de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional. que Colombia estaba atravesando por puntos críticos de la pandemia del COVID-19, uno de los picos más altos y delicados hasta ahora, aunado a las diferentes situaciones de limitaciones de movilidad y de aglomeraciones.
- No se tuvieron en cuenta por parte de la ANM, las recomendaciones y las medidas de control y manejo del covid-19 implementadas por el Gobierno Nacional para bajar la curva de contagios y fallecimientos.

8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, por lo tanto toda actividad, debe realizarse priorizando en todo caso la prevalencia en la garantía de los derechos fundamentales de las personas, sobre cualquier formalidad, atendiendo así mismo lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1123 de 2002, en la cual se indica que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos, y que la propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

9. En los correos anexos se aportan las pruebas donde se puede observar que ya tenía activado el usuario, la clave y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado. 10. De conformidad con los hechos arriba descritos, a la fecha límite otorgada en el requerimiento 20/11/20 y antes de ser expedida la Resolución RES-210-1541 de 22/12/20, ya habíamos realizado la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. Entonces el usuario si se encontraba activado y se había actualizado la información dentro del término otorgado. Por otra parte, dicha entidad ANM, según lo señalado en el "Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020", nos exigía tener un correo único, una dirección conocida, registrada y actualizada para el desarrollo de las obligaciones que impone la ley con efectividad y eficiencia. "so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."

Esto no requería de un correo o una dirección actualizada, ya que la entidad ya contaba con toda nuestra información de datos totales, exactos, completos, y que en ningún momento han sido fraccionados, o que induzcan a error, ni mucho menos hemos declarado que su tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, La información personal proporcionada por el Usuario está asegurada por una clave de acceso que sólo él conoce. Por tanto, el usuario es el único responsable de mantener en secreto su clave; por lo que permanentemente y en múltiples ocasiones les fue posible a la ANM, notificarnos en forma manual y electrónica de cualquier actuación dentro del desarrollo de la solicitud, teniéndose probado que las comunicaciones enviadas a la dirección registrada fueron atendidas debidamente en múltiples ocasiones y que se contaba con la autorización de su uso por parte de los titulares, por tal motivo el castigo de declarar el desistimiento de la solicitud minera NO cumple con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último. El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios a la activación del usuario del proponente en la plataforma de ANNA MINERÍA y la respectiva actualización de datos, sin entrar a considerar mínimamente, el sin números de fallas que en el momento presentaba dicha plataforma para realizar este proceso, situación que claramente fue de conocimiento de su despacho, al punto que fue necesario extender por tres día adicionales el término para realizar dichas activaciones y actualizaciones.

Con el criterio que viene aplicando la Gerencia de Contratación y Titulación en el marco de la evaluación de propuestas, lo que se observa es que se cercenan los derechos de los proponentes mineros a toda costa, sin detenerse a realizar una evaluación objetiva, integral y juiciosa de cada propuesta, trámite que con mucha paciencia he tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera, y más ahora con la transición a nuevas tecnologías. Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades. Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, es claro que ningún sentido tiene que la autoridad declare el desistimiento de una propuesta para que el interesado se vea obligado a iniciar de nuevo todo el procedimiento gubernativo, con los costos que representa esa decisión, no sólo para el particular, sino especialmente para la Administración, que se desgastará en la terminación de este trámite, para luego volver a iniciar el proceso, actuación ineficaz, que desconoce el principio de economía en la actuación administrativa. En ese sentido, su despacho no debe perder de vista que el supuesto incumplimiento que me están endilgando, sin tener en cuenta que este ya se había cumplido como se demuestra en los documentos anexos, obedeció al gran número de fallas que, desde su inicio, hasta el día de hoy presenta dicha plataforma, situación que yo como muchos mineros estamos prestos a soportar, esperando que la misma flexibilidad sea correspondida por parte de la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

2. Falsa motivación.

La Resolución RES-210-1541 de 22/12/20, que declara el desistimiento de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento, la cual omite que como proponente y mediante el evento 181435 de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46, active debidamente el usuario en la plataforma de ANNA MINERÍA, activación que contaba con nuestros datos debidamente actualizados, a pesar de los inconvenientes por fallas exclusivamente de dicha plataforma. Habiendo dicho esto, solicito se entienda que, en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución RES-210-1541 de 22/12/20, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos: "En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos." (Subrayó)

Acerca de la falsa motivación, el Consejo de Estado ha planteado, que la misma se presenta cuando uno de los hechos en los que se fundó un acto, no existió. Lo anterior implica que no es admisible que se resuelva la continuidad del trámite de propuesta, bajo el argumento de que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, pues como ya lo dije, como proponente mediante el evento 181435 de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46, activé debidamente el usuario, actualizamos y confirmamos debidamente nuestros datos, entre otros (Número de usuario, Tipo de persona, Documento de Identificación, Número de Identificación, nombres, apellidos, cedula, dirección, correo electrónico, teléfono, etc), en la plataforma de ANNA MINERÍA. A manera de conclusión sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo que el Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016 radicado 25000232400020080026 5-01, evocando su misma jurisprudencia, precisó para que una motivación pueda ser calificada de "falsa", así: "Es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada."

Por otra parte, también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. A grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:

- *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*
- *Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;*
- *Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- *Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión. Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la Resolución RES-210-1541 de 22/12/20, la Autoridad minera incurrió en una falsa motivación pues, se ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen. En consecuencia, se configura una causal de nulidad, incluida en el artículo 137 del CPACA, cuando se verifica que la decisión administrativa adoptada, adolece de falsa motivación, por la ausencia misma de motivos. 3. Violación al Debido Proceso. Con la expedición de la Resolución RES-210-1541 de 22/12/20, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo mi solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

que obedeció estrictamente a fallas de la plataforma tecnológica ANNA MINERÍA y falta de información, como se prueba en los pantallazos de los correos adjuntos.

Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa. En lo atinente a la sujeción de toda actuación administrativa al debido proceso, la sentencia T-442 de 1992 expresó: "Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

En ese mismo orden de ideas, la Corte mediante sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó: "Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados". (subrayado mío) Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho al debido proceso y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esa Corporación expresó en la sentencia T329 de 2009 que: "El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación" (subrayado mío) En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que: "El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos". (subrayado mío) Así las cosas, tenemos que el debido proceso tiene implícita una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho. Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad minera con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PIB-08023X, basada en que el proponente "no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre", no está garantizando el acceso a un proceso justo y adecuado. Aunado a lo anterior, es necesario recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige a los funcionarios judiciales tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional (como lo es el debido proceso), está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

V PRETENSIONES

Por la anterior razón, se solicita:
1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.
2. Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la Resolución RES-210-1541 de 22/12/20, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. PIB-08023X"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"**Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *(…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No RES-210-1541 del 22 de diciembre del 2020,** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PIB-08023X**, se profirió teniendo en cuenta que, evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que el proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, toda vez que el término habría vencido el 20 de noviembre de 2020.

Para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución No RES-210-1541 del 22 de diciembre del 2020,** se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el No. de expediente. **PIB-08023X** en el anexo No. 1 del Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** figura con **usuario No. 55487**, como se observa a continuación:

PIB-08023X	(55487) JORGE VARGAS

2.Consultado por Buscar usuarios, el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Mineria, arroja el usuario No. **55487** en estado activo, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

3.Se consulta por "Buscar Eventos" el usuario No. 55487 y se evidencia que el día 19 de noviembre de 2020, dentro del término establecido por el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, mediante el evento No. 181435, el proponente activó el registro de usuario y al pulsar en el evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Linea de direccion 1:	TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR
Código postal:	
Numero de telefono celular:	3102616914
Number of phone:	2666480
Correo electrónico:	jorgeulisesvargas@gmail.com
Correo alterno:	mvelasovargas@gmail.com

Información de la comunidad étnica

¿Pertenece usted a un grupo étnico?:	No

Dadas las anteriores consultas, se evidenció que el proponente cuenta en el Sistema Integral de Gestión con el usuario No. **55487** y de conformidad con las consultas realizadas, el proponente desde antes del vencimiento del plazo otorgado en el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, **en fecha 19 de noviembre de 2020,** realizó la gestión de activar su registro y Editar la información de su perfil (actualizar la información).

Es importante señalar que, en la evaluación jurídica, fundamento de la declaratoria de desistimiento por la **Resolución No RES-210-1541 del 22 de diciembre del 2020**, no tuvo en cuenta los eventos registrados para el usuario 55487, en los cuales se evidencia que el proponente dio cumplimiento al Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, ya que activó su registro y simultáneamente completó sus datos en el sistema.

Que el día 25 de mayo de 2023, se emite concepto de la evaluación técnica, con el fin de actualizar la información de la propuesta de contrato de concesión **PIB-08023X**, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RES-210-1541 de 22 de diciembre de 2020, se observa lo siguiente:

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

- *Una vez verificado el sistema grafico de la plataforma Anna minería se puede evidenciar que el área se encuentra vigente en el sistema y no presenta superposiciones objeto de exclusión o recorte.*

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizado el análisis de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PIB-08023X** para **"ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente:*

- *Una vez verificado el sistema grafico de la plataforma Anna minería se puede evidenciar que el área se encuentra vigente en el sistema y no presenta superposiciones objeto de exclusión o recorte."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **REVOCAR la Resolución No RES-210-1541 del 22 de diciembre del 2020**, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **PIB-08023X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -REVOCAR la **Resolución No. RES-210-1541 del 22 de diciembre del 2020**, "*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***PIB-08023X****",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PIB-08023X** con el solicitante **JORGE EULISES VARGAS ROJAS,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFÍQUESE personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al señor **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, que proceda a la corrección del número de placa del expediente para la propuesta **PIB-08023X**, por cuanto al realizar su consulta en la plataforma ANNA MINERÍA, se observa relacionada la placa **BIP- 08023X**.

ARTÍCULO QUINTO. -ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión No. **PIB-08023X**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema desde evaluación jurídica inicial.

ARTÍCULO SEXTO -Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1541 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08023X"

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: CCF - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministe Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 16366805

RA438272097CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120982951 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JORGE EULISES VARGAS ROJAS

Dirección:TRANS 78H BIS A # 45-22 SUR

Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(gra):200

Peso Volumétrico(gra):0

Peso Facturado(gra):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener : Carrg Ropas Ladrillo

Observaciones del cliente : 3173 04 5 5

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

01 02 Cerrado

N1 N2 No contactado

FA Fallecido

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Milton Güiza

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 19 Abril 23 Milton Güiza

101.756.647

22 ABRIL

1.101.756.647

1111 594

UAC CENTRO

CENTRO A

1111 000

Devoluciones

DEVOLUCIÓN

11115941111000RA438272097CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co | Línea Nacional: 018000 11 20 20 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario debe expresar correctamente que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señora
GLADIS PEÑA PIÑEROS
Dirección: KR 2 No 4 -02
Departamento: Boyacá
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960531**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **000494 del 26 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OI6-08301.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-08-2023 23:22 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000494

(26 MAYO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS**, identificado con CC No. 9.505.482 y **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, identificada con CC No. 23.415.399, el día 06 de septiembre de 2013 presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio **de PÁEZ**, departamento de Boyacá, a la cual se le asignó placa No. **OI6-08301**.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. OI6-08301**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **15 de septiembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. OI6-08301** y determinó que el "proponente" **EDUIN JOHAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la propuesta.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No 210- 1087 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **OI6-08301**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera. Tema que será resuelto en el asunto previo.

Que la **Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada mediante el correo electrónico jramartinezu@gmail.com el 11 de agosto de 2021 al señor **JOSE RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS** (como uno de los proponentes).

Que la **Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada mediante edicto GIAM-00345-2021 publicado desde el 27 de octubre al 3 de noviembre de 2021 al señor EDUIN JOHAN BOHORQUE RODRIGUEZ (quien no es proponente).

Que el día **26 de agosto de 2021** mediante radicado No. **20211001378752** se interpone recurso de reposición en contra de Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020 por parte del señor **JOSE RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

Que con sorpresa se recibe la notificación de la Resolución No. RES-210-1087 de fecha 15/12/2020, teniendo en cuenta que, a lo largo de la misma, se evidencia que se encuentra dirigida al señor EDUIN JOHAN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, personaje que se desconoce y que se solicita excluir de la propuesta, por haberse ingresado de manera errónea por el sistema de la Agencia Nacional de Minería.
Por lo anterior se considera vulnerados lo principios de seguridad jurídica, debido proceso, configuración de falsa motivación, toda vez que la causal de rechazo al momento de proferirse la resolución antes mencionada ya estaba subsanada mediante radicado No. 20201000613242 de fecha 24 de julio de 2020 se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por Auto GCM Nº 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que de acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, es evidente que nos encontramos frente a una FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo cuando la Agencia Nacional de Minería omitió hechos que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, como efectivamente ocurrió en el caso objeto de estudio, en donde no se tuvo en cuenta documentación aportada con anterioridad a la expedición de la Resolución No. RES-210-1087 de fecha 15 de diciembre de 2020 que de haberse tenido en cuenta, no se estaría en el escenario jurídico en el que nos encontramos y que en consecuencia se están generando prejuicios a los proponentes.

Así las cosas, se invita de manera respetuosa a la Autoridad Minera para que revalúe la actuación realizada en el trámite sancionatorio que inició y revoque la decisión tomada en la Resolución de Rechazo y archivo No. RES- 210-1087 de fecha 15 de diciembre de 2020.

SOLICITUD

1. *Que se **REVOQUE** la Resolución RES-210-1087 del 15 de diciembre de 2020.*
2. *Que se mantenga **VIGENTE** la propuesta de contrato de concesión minera **N° OI6-08301** de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición.*
3. *Que la ANM me mantenga como proponente principal de la propuesta de contrato de concesión minera **N° OI6-08301,** ya que en la Resolución RES-210-1087 del 15 de diciembre de 2020 va dirigida exclusivamente al señor Bohórquez Rodríguez (que no hace parte de la propuesta trabajada mediante el presente recurso).*
4. *Que se asocié a la señora **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.415.399 expedida en Páez (Boyacá), a la propuesta de contrato de concesión minera **N° OI6-08301** en calidad de proponente.*
5. *Que el señor EDUIN JOHAN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 74.347.134 **sea excluido de la propuesta de contrato de concesión minera N° OI6-08301**, ya que no hace parte de la misma.*

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

1. *Respuesta al Auto GCM Nº 000003 del 24 de febrero de 2020.*
2. *Expediente completo que reposa en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende

o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el **26 de agosto de 2021 mediante radicado No. 202110013787252**, como quiera que se verificó que la **Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente el 11 de agosto de 2021.

No obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la expedición del Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020.

ASUNTOS PREVIOS

Del Auto 000003 del 24 de febrero de 2020 y el Auto 00064 del 13 de octubre de 2020.

Frente al Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se hará pronunciamiento en el ítem "Análisis del recurso", toda vez que en virtud del incumplimiento a dicho auto es que se profiere la Resolución 210-1087 del 15 de diciembre de 2020 la cual rechaza la propuesta de contrato de concesión **OI6-08301**, que fue objeto del recurso de reposición que hoy se resuelve mediante el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Ahora bien, respecto del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No.071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron requerimientos a la propuesta **OI6-08301**, fue expedido sin haber concluido el trámite previo generado por el requerimiento del Auto 000003 del 24 de febrero de 2020 (multipolígono), en cuanto a su respuesta, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

El Auto 000064 de 2020 fue notificado a las siguientes personas:

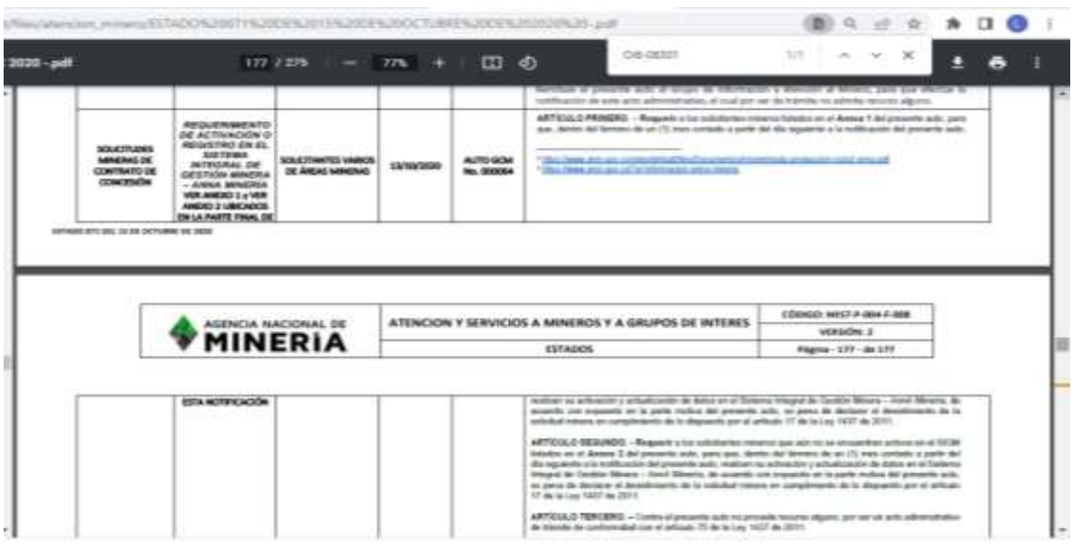

Se evidencia que fueron notificados los señores EDUIN JOHAN BOHORQUEZ (quien no es proponente) y JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS quien figuraba como proponente para esa fecha.

De la constancia de ejecutoria

Al continuar con el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **OI6-08301**, se evidenció que el Grupo de Información y Atención al Minero expidió la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-0076 de fecha 27 de enero de 2022, la cual fue proferida sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"

"(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de Auto No.000064 del 13 de octubre de 2020 y la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-0076 de fecha 27 de enero de 2022, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efecto tanto el auto como la constancia de ejecutoria en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio

de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

"(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (…)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (…)"

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto No 00064 del 13 de octubre de 2020 y la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-0076 de fecha 27 de enero de 2022.

Por otra parte, como consecuencia de la expedición de la constancia de ejecutoria señalada, el Grupo de Gestión de Notificaciones publicó la liberación de área el 9 de febrero de 2022, tal como consta en el oficio GGN-2022-P-0022, información ésta que se constató al ingresar al siguiente link https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/PTE%203%20DE%204%20PUBLICACI%C3%93N%20DE%20LIBERACI%C3%93N%2009%20DE%20FEBRERO%20DE%202021%20GGN-2022-P-0022.pdf. Por lo que igualmente se procederá a dejar sin efecto dicha liberación y se ordenará continuar con el trámite de acuerdo con el área aprobada.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1087 del 15 de diciembre de 2020 "***por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión* ***No. OI6-08301"*** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 15 de diciembre de 2020, determinando que el señor EDUIN JOHAN BOHORQUEZ (no proponente) no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Los argumentos del recurso se centran en que se recibe la notificación de la Resolución No. RES-210- 1087 de fecha 15 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que, a lo largo de la misma, se

evidencia que se encuentra dirigida al señor **EDUIN JOHAN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, personaje que se desconoce y que se solicita excluir de la propuesta, por haberse ingresado de manera errónea por el sistema de la Agencia Nacional de Minería.

Así mismo que la causal de rechazo al momento de proferirse la resolución antes mencionada ya estaba subsanada mediante radicado No. 20201000613242 de fecha 23 de julio de 2020, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por Auto GCM Nº 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y así mismo se resolverá si la contestación que se dice allegada al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, se dio en debida forma. Evaluado jurídicamente el expediente No. **OI6-08301**, se estableció que:

El día **06 de septiembre de 2013**, al momento de la radicación de la propuesta No. **OI6-08301** en el formulario de constancia de radicación Web de la propuesta de contrato de concesión, los proponentes dejaron asociada la cédula No. 74.347.134 a la proponente GLADIS PEÑA PINEROS, razón por la cual el sistema de forma automática le excluyó y en su lugar quedó asociado el señor EDUIN JOHAN BOHORQUEZ titular de la precitada cédula, quien no tiene el carácter de proponente, junto al proponente JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS, en el Catastro Minero Colombiano -CMC y de la misma forma migraron al Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Mineria.

No obstante, lo anterior, revisado el radicado de la propuesta No. **2013-9030048442 del 11 de septiembre de 2013** y los documentos soporte, se confirma que figuran como proponentes: **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS, identificado con CC No. 9.505.482 y GLADIS PEÑA PIÑEROS, identificada con CC No. 23.415.399** y que el señor **EDUIN JOHAN BOHORQUEZ no tiene, ni ha tenido la calidad de proponente en dicha propuesta**.

Dado lo anterior el Grupo de Contratación Minera efectuó las siguientes gestiones:

1. Se solicitó que la proponente GLADIS PEÑA PIÑEROS creara su usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera, lo cual efectivamente hizo, quedando con el usuario No. (85445), el señor JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS ya contaba con el usuario No. (47450).

2. Mediante memorando No. 20222100376623 del 10 de junio de 2022, se solicitó por parte del Grupo de Contratación Minera al Grupo de Catastro y Registro Minero se efectuara la corrección y actualización de los verdaderos proponentes de la propuesta de contrato de concesión OI6-08301: JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS, identificado con CC No. 9.505.482 y GLADIS PEÑA PIÑEROS, identificada con CC No. 23.415.399 en el Sistema Integral de gestión Minera y se excluyera a EDUIN JOHAN BOHORQUEZ quien no tiene la calidad de proponente en la propuesta misma, como evidencia de lo anterior, se relaciona el memorando indicado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

MINERÍA MEMORANDO

Bogotá, 13-06-2022 16:40 PM

PARA: << JUAN LUIS PEREZ STUMMO >>
Gerente Grupo Catastro y Registro Minero

DE: << LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ >>
Coordinadora Grupo Contratación Minera

ASUNTO: OI6-08301 IN 8060 CORRECCION DE PROPONENTES EN CMC-CATASTRO MINERO COLOMBIANO y SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA-ANNA MINERIA

Con el fin de dar trámite, cerrar el expediente No. OI6-08301 y dar respuesta a recurso de reposición No. 2021390157RTS2 en contra de la Resolución No. 210-1087 del 15 de diciembre de 2020, se solicita la corrección de los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301, de conformidad con lo siguiente:

Revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC y el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, figuran como solicitantes de la propuesta OI6-08301, los siguientes personas:

JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS CC No. 9505482 y EDWIN JOHAN BOHORQUEZ CC No. 74.347.134 sin embargo, este segundo no es proponente.

Revisados los documentos de la propuesta No. OI6-08301 con radicado 2013-9010-040442, **los solicitantes correctos son:**

JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS: CC No. 9505482 y GLADIS PEÑA PIÑEROS: CC No. 23.415.388.

Se observa que el error se presentó porque en el formulario de constancia de radicación web de la propuesta OI6-08301 quedó asociada la CC No. 74.347.134 para la proponente GLADIS PEÑA PIÑEROS, pero su No. de CC es el No. 23.415.388 de conformidad con la cédula anexa en los documentos de la propuesta con radicado No. 2013-9010-040442 y según lo expuesto en el recurso de reposición.

Dado lo anterior se solicita a los Grupos de Catastro y Registro Minero y Anna Minería, por favor:

1. Se excluya de la propuesta OI6-08301IN 8060 a EDWIN JOHAN BOHORQUEZ CC No. 74.347.134, dado que no es proponente.

MINERÍA MEMORANDO

2. Queden como proponentes de la propuesta OI6-08301 IN 8060 en los sistemas CMC y SIGM los verdaderos solicitantes quienes son:

JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS: CC No. 9.505.482 y GLADIS PEÑA PIÑEROS: CC No. 23.415.388. Con los números de usuario en SIGM: 87450 y 85445 respectivamente.

Atentamente,

LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ.
Coordinadora GCM/

Copia: "No aplica"
Elaboró: Profesional Grupo
Fecha de elaboración: 13-06-2022 16:40 PM
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: Expediente OI6-08301.

3. El **24 de junio de 2022** se informa por parte del Grupo de Catastro Minero- Grupo técnico de Anna Mineria que se encuentran actualizados los proponentes de la propuesta de contrato de Concesión No. OI6-08301, lo cual se evidencia en la siguiente imagen del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:

Número de evento: 145104
Número de radicado: 8066-0
Fecha y hora: 05/SEP/2013 8:30:45

Número de placa: OI6-08301

Información de la solicitud | Detalles del área | Información técnica | Información económica | Documentación de soporte

Detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO

Área de concesión:

Información del solicitante

Solicitante
JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS (47450)
GLADIS PEÑA PIÑEROS (85445)

Solucionado el anterior incidente, se hace necesario establecer si la respuesta al requerimiento formulado mediante el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se dio o no, dentro del tiempo concedido y en debida forma.

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos

administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 siendo esta la última.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad.

Ahora al revisar nuevamente el Sistema de Gestión Documental se encuentra que mediante correo electrónico enviado el **23 de julio de 2020** a contáctenos ANM se allegó respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 dentro del término concedido, al cual se le asignó el radicado No. **20201000613242** del 28 de julio del mismo año.

El día **19 de abril de 2023** se efectuó evaluación técnica por parte del área técnica del Grupo de Contratación Minera a la propuesta de la referencia No. **OI6-08301** para actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado, observándose que:

> *"(…) La propuesta de contrato de concesión **OI6-08301** una vez migrada al nuevo sistema, como se indicó anteriormente, presentó multipolígono razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, para que manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera.***
>
> *En virtud de lo anterior se procedió a consultar el sistema documental SGD, encontrando que el proponente dio respuesta el 23 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, asignándole el radicado N° 20201000613242, en dicha respuesta él proponente manifiesta cual polígono es de su interés cuya celda de referencia es **18N06F20K06F** (primera celda tomada del oficio allegado), la cual una vez verificado en*

---

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. *Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso…"*

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- *Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.*
Nota: *(Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)*

el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería y sobre la cual se basara el presente concepto técnico.

1. Área en el sistema Anna minería

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OI6-08301** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene 921,8077 **hectáreas contenida en DOS (2)** polígonos.*

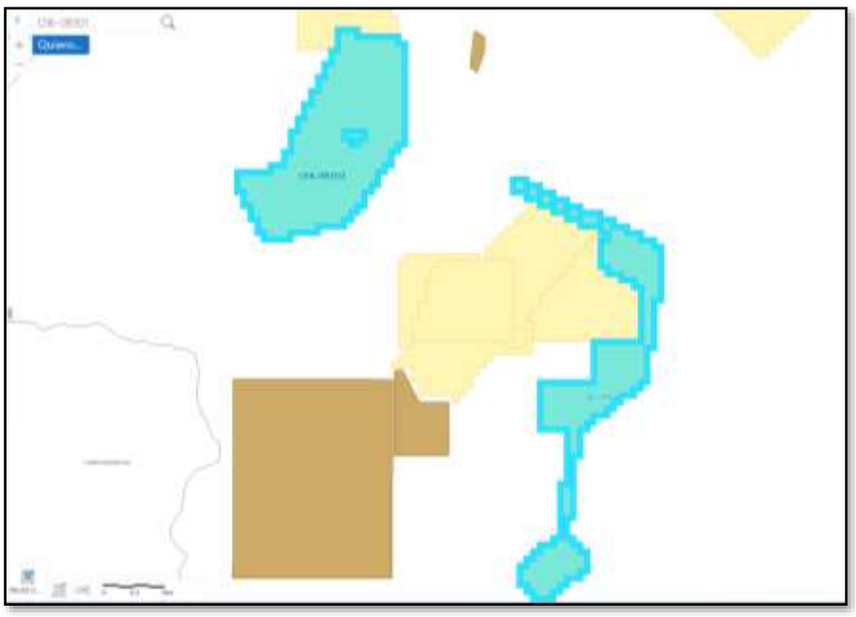

*IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA **OI6-08301***

2. Área a liberar

*Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del 23 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co, radicado N° 20201000613242, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia **18N06F20K06F** (primera celda tomada del oficio allegado).*

*Dado lo anterior se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente correspondiente a **390,5254 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 319 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.*

3. Área a retener

*El área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **531,2822 hectáreas y 434 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el*

artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar y retener que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OI6-08301** para **"ARENAS, GRAVAS, RECEBO"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería. Teniendo en cuenta que:*

- *El proponente manifestó mediante radicado N° 20201000613242 que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N06F20K06F**, dado lo anterior se debe **retener** en el Sistema Integral de Gestión Minera, el polígono seleccionado correspondiente a **531,2822 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono compuesto por 434 celdas**.*

- *A su vez se recomienda ordenar **liberar** el polígono no seleccionado, correspondiente a **390,5254 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono compuesto por 319 celdas**.*

- *Téngase como anexos y parte integral del presente concepto dos archivos, cada uno contiene la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita:*

- *Uno el polígono a retener y otro el polígono a liberar."*

Así las cosas, se concluye que de conformidad con los principios y el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas se procede a **REVOCAR** la **Resolución No. 210-1087 del 15 de diciembre de 2020,** por cuanto por la falla presentada en el radicador web de la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301, esta se hallaba dirigida a persona diferente de uno de los proponentes y la misma fue corregida.

Así mismo en la presente evaluación jurídica también se determinó que SI se allegó respuesta y en debida forma dentro del término concedido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la que se ordenará continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No**. OI6-08301** con los proponentes **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS** y **GLADIS PEÑA PIÑEROS**.

Como consecuencia de lo anterior se adoptarán las siguientes decisiones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Revocar la Resolución No.210-1087 del 15 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No.OI6-08301"* y disponer la continuidad del trámite.

Dejar sin efecto el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas minera, para la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Dejar sin efecto la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0076 del 27 de enero de 2022, para la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Dejar sin efecto la constancia GGN-2022-P-0022 publicada el 9 de febrero en la página de la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se publicó la liberación del área correspondiente a la propuesta de contrato de concesión OI6-08301.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la **Resolución No. 210-1087 del 15 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***OI6-08301****"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, "*Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería a los solicitantes de áreas mineras",* para la propuesta de contrato de concesión No. OI6-08301, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. -ORDENAR al Grupo Gestión de Notificaciones **dejar sin efecto** la Constancia de Ejecutoria No. **GGN-2022-CE-0076 del 27 de enero de 2022,** por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. -ORDENAR al Grupo Gestión de Notificaciones **dejar sin efecto** la publicación de liberación del área **GGN-2022-P-0022** realizada el día 9 de febrero de 2022, por las razones expuestas en el asunto previo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero cambiar el estado de la propuesta a solicitud vigente en evaluación y **recapturar el área asociada** a la propuesta No. **OI6-08301**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la **liberación**, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos **NO** seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 19 de abril de 2023 descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo junto con sus anexos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1087 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OI6-08301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión No. **OI6-08301**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

ARTÍCULO OCTAVO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta No. **OI6-08301** con los proponentes **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS,** identificado con CC No. 9.505.482 y **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, identificada con CC No. 23.415.399, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO NOVENO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS,** identificado con CC No. 9.505.482 y **GLADIS PEÑA PIÑEROS**, identificada con CC No. 23.415.399, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente pronunciamiento **no procede recurso** alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia remítase por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OI6-08301**, en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM
Revisó: CCF– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO 55

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Número de servicio: 16366805

RA438271794CO

8888 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120983071 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GLADIS PEÑA PIÑEROS

Dirección:KR 2 # 4-02

Tel: Código Postal: Código Operativo:6888000

Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : NO SALE 402

Observaciones del cliente : SALE 17A 18.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9AM

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. ANGELO LASTRE

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2da dd/mm/aaaa

C.C. 7219109

02 SEP 2023

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCIÓN

1111594888000RA438271794CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 18 20 / Tel. con cargo (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para realizar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señores
JORGE EULISES VARGAS ROJAS
Dirección: TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR
Departamento: Bogotá D.C
Municipio: Bogotá D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960511**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **000496 del 26 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RHU-08011" la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **RHU-08011.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2023 00:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000496
(26 MAYO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RHU-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

ANTECEDENTES

Que el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No.6612260, radicó el día **30 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **BOAVITA, SOATÁ, SUSACÓN**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHU-08011**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-08011** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-la sociedad proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No RES-210-1352 del 21 de diciembre del 2020,** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-08011**.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **25 de agosto de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03923.**

Que en fecha **8 de septiembre del 2021,** el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** recurso de reposición en contra de la **Resolución No RES-210-1352 del 21 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001399242**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(…)

1.- No es correcta la Resolución RES-210-1352 de 21/12/20, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que Yo, JORGE EULISES VARGAS ROJAS, no realice la activación ni la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

2. De acuerdo a la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en ninguna parte dice que se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

3. La Activación del registro de usuario y actualización de datos entre otros (Número de usuario, Tipo de persona, Documento de Identificación, Número de Identificación, nombres, apellidos, cedula, dirección, correo electrónico, teléfono, etc), quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, mediante el evento 181435 de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46. (ver anexo). es decir, todo lo necesario para que el proponente pueda ser identificado y en caso tal notificado de cualquier acto administrativo o información relacionado con la propuesta. En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM. La ANM por intermedio de la plataforma Anna Minería realizo, La creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que es una plataforma tecnológica.

4. Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.

5. En ningún momento se contó con la autorización previa, expresa e informada del Titular, antes de dar tratamiento a sus datos personales.

6. Es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, esto no quiere decir que se dejen de lado otros métodos convencionales para cumplir hasta donde sea posible con la radicación y gestión de los trámites de algunos documentos ya que no se está utilizando ninguna otra plataforma tecnológica. No hacerlo implicará que la autoridad enviará las notificaciones a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Lo que quiere decir que no es una obligación del proponente registrarse dentro de un periodo determinado para recibir notificaciones, ni mucho menos que esto sea causal de rechazo de la propuesta. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. LEY No. 2080 del 25 ene 2021. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. Deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

7. Se exigía la presencialidad de la persona solicitante que en cualquiera de los puntos de atención de la ANM para que realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, sin tener en cuenta:

- Que el personal de esos puntos no estaba debidamente capacitado para realizar dichos procedimientos técnicos
- Que la plataforma Anna minería ha venido presentando múltiples fallas, para múltiples propósitos incluido el de activación y actualización de datos.
- El más importante, nunca se tuvo en cuenta cumplir con el objetivo propuesto por el gobierno nacional de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional. que Colombia estaba atravesando por puntos críticos de la pandemia del COVID-19, uno de los picos más altos y delicados hasta ahora, aunado a las diferentes situaciones de limitaciones de movilidad y de aglomeraciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

- No se tuvieron en cuenta por parte de la ANM, las recomendaciones y las medidas de control y manejo del covid-19 implementadas por el Gobierno Nacional para bajar la curva de contagios y fallecimientos.

8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, por lo tanto toda actividad, debe realizarse priorizando en todo caso la prevalencia en la garantía de los derechos fundamentales de las personas, sobre cualquier formalidad, atendiendo así mismo lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1123 de 2002, en la cual se indica que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos, y que la propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

9. En los correos anexos se aportan las pruebas donde se puede observar que ya tenía activado el usuario, la clave y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado. 10. De conformidad con los hechos arriba descritos, a la fecha límite otorgada en el requerimiento 20/11/20 y antes de ser expedida la Resolución RES-210-1352 de 21/12/20, ya habíamos realizado la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. Entonces el usuario si se encontraba activado y se había actualizado la información dentro del término otorgado. Por otra parte, dicha entidad ANM, según lo señalado en el "Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020", nos exigía tener un correo único, una dirección conocida, registrada y actualizada para el desarrollo de las obligaciones que impone la ley con efectividad y eficiencia. "so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."

Esto no requería de un correo o una dirección actualizada, ya que la entidad ya contaba con toda nuestra información de datos totales, exactos, completos, y que en ningún momento han sido fraccionados, o que induzcan a error, ni mucho menos hemos declarado que su tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, La información personal proporcionada por el Usuario está asegurada por una clave de acceso que sólo él conoce. Por tanto, el usuario es el único responsable de mantener en secreto su clave; por lo que permanentemente y en múltiples ocasiones les fue posible a la ANM, notificarnos en forma manual y electrónica de cualquier actuación dentro del desarrollo de la solicitud, teniéndose probado que las comunicaciones enviadas a la dirección registrada fueron atendidas debidamente en múltiples ocasiones y que se contaba con la autorización de su uso por parte de los titulares, por tal motivo el castigo de declarar el desistimiento de la solicitud minera NO cumple con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último. El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios a la activación del usuario del proponente en la plataforma de ANNA MINERÍA y la respectiva actualización de datos, sin entrar a considerar mínimamente, el sin números de fallas que en el momento presentaba dicha plataforma para realizar este proceso, situación que claramente fue de conocimiento de su despacho, al punto que fue necesario extender por tres día adicionales el término para realizar dichas activaciones y actualizaciones.

Con el criterio que viene aplicando la Gerencia de Contratación y Titulación en el marco de la evaluación de propuestas, lo que se observa es que se cercenan los derechos de los proponentes mineros a toda costa, sin detenerse a realizar una evaluación objetiva, integral y juiciosa de cada propuesta, trámite que con mucha paciencia he tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera, y más ahora con la transición a nuevas tecnologías. Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades. Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, es claro que ningún sentido tiene que la autoridad declare el desistimiento de una propuesta para que el interesado se vea obligado a iniciar de nuevo todo el procedimiento gubernativo, con los costos que representa esa decisión, no sólo para el particular, sino especialmente para la Administración, que se desgastará en la terminación de este trámite, para luego volver a iniciar el proceso, actuación ineficaz, que desconoce el principio de economía en la actuación administrativa. En ese sentido, su despacho no debe perder de vista que el supuesto incumplimiento que me están endilgando, sin tener en cuenta que este ya se había cumplido como se demuestra en los documentos anexos, obedeció al gran número de fallas que, desde su inicio, hasta el día de hoy presenta dicha plataforma, situación que yo como muchos mineros estamos prestos a soportar, esperando que la misma flexibilidad sea correspondida por parte de la Autoridad Minera.

2. Falsa motivación.

La Resolución RES-210-1352 de 21/12/20, que declara el desistimiento de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento, la cual omite que como proponente y mediante el evento 181435 de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46, active debidamente el usuario en la plataforma de ANNA MINERÍA, activación que contaba con nuestros datos debidamente actualizados, a pesar de los inconvenientes por fallas exclusivamente de dicha plataforma. Habiendo dicho esto, solicito se entienda que, en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución RES-210-1352 de 21/12/20, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos: "En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos." (Subrayó)

Acerca de la falsa motivación, el Consejo de Estado ha planteado, que la misma se presenta cuando uno de los hechos en los que se fundó un acto, no existió. Lo anterior implica que no es admisible que se resuelva la continuidad del trámite de propuesta, bajo el argumento de que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, pues como ya lo dije, como proponente mediante el evento 181435 de fecha, 19/nov/2020 hora 11:55:46, activé debidamente el usuario, actualizamos y confirmamos debidamente nuestros datos, entre otros (Número de usuario, Tipo de persona, Documento de Identificación, Número de Identificación, nombres, apellidos, cedula, dirección, correo electrónico, teléfono, etc), en la plataforma de ANNA MINERÍA. A manera de conclusión sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo que el Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016 radicado 25000232400020080026 5-01, evocando su misma jurisprudencia, precisó para que una motivación pueda ser calificada de "falsa", así: "Es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada."

Por otra parte, también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. A grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:

- *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*
- *Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;*
- *Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- *Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión. Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la Resolución RES-210-1352 de 21/12/20, la Autoridad minera incurrió en una falsa motivación pues, se ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen. En consecuencia, se configura una causal de nulidad, incluida en el artículo 137 del CPACA, cuando se verifica que la decisión administrativa adoptada, adolece de falsa motivación, por la ausencia misma de motivos. 3. Violación al Debido Proceso. Con la expedición de la Resolución RES-210-1352 de 21/12/20, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo mi solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, que obedeció estrictamente a fallas de la plataforma tecnológica ANNA MINERÍA y falta de información, como se prueba en los pantallazos de los correos adjuntos.*

Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa. En lo atinente a la sujeción de toda actuación administrativa al debido proceso, la sentencia T-442 de 1992 expresó: "Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

En ese mismo orden de ideas, la Corte mediante sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó: "Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados". (subrayado mío) Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho al debido proceso y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esa Corporación expresó en la sentencia T329 de 2009 que: "El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación" (subrayado mío) En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que: "El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos". (subrayado mío) Así las cosas, tenemos que el debido proceso tiene implícita una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho. Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad minera con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHU-08011, basada en que el proponente "no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre", no está garantizando el acceso a un proceso justo y adecuado. Aunado a lo anterior, es necesario recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige a los funcionarios judiciales tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional (como lo es el debido proceso), está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

V. PRETENSIONES

Por la anterior razón, se solicita:
1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.
2. Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la Resolución RES-210-1352 de 21/12/20, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. RHU-08011"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"**Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *(…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No RES-210-1352 del 21 de diciembre del 2020,** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-08011** se profirió teniendo en cuenta que, evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que el proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, toda vez que el término habría vencido el 20 de noviembre de 2020.

Para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución No RES-210-1352 del 21 de diciembre del 2020,** se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el No. de expediente **RHU-08011** en el anexo No. 1 del Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** figura con **usuario No. 55487**, como se observa a continuación:

RHU-08011	(55487) JORGE VARGAS

2.Consultado por Buscar usuarios, el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Mineria, arroja el usuario No. **55487** en estado activo, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

3.Se consulta por "Buscar Eventos" el usuario No. 55487 y se evidencia que el día 19 de noviembre de 2020, dentro del término establecido por el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, mediante el evento No. 181435, el proponente activó el registro de usuario y al pulsar en el evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados, como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Linea de direccion 1:	TRANS 78 H BIS A 46 22 SUR
Código postal:	
Numero de telefono celular:	3102810914
Number of phone:	2985480
Correo electrónico:	jorgeeulisesvargas@gmail.com
Correo alterno:	mmelsonvargas@gmail.com

Información de la comunidad etnica

¿Pertenece usted a un grupo étnico?:	No

Dadas las anteriores consultas, se evidenció que el proponente cuenta en el Sistema Integral de Gestión con el usuario No. **55487** y de conformidad con las consultas realizadas, el proponente desde antes del vencimiento del plazo otorgado en el Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, **en fecha 19 de noviembre de 2020** realizó la gestión de activar su registro y Editar la información de su perfil (actualizar la información).

Es importante señalar que, en la evaluación jurídica, fundamento de la declaratoria de desistimiento por la **Resolución No RES-210-1352 del 21 de diciembre del 2020**, no tuvo en cuenta los eventos registrados por el usuario 55487, en los cuales se evidencia que el proponente dio cumplimiento al Auto 000064 del 13 de octubre de 2020, ya que activó su registro y simultáneamente completó sus datos en el sistema.

Que el día 24 de mayo de 2023, se emite concepto de la evaluación técnica, con el fin de actualizar la información de la propuesta de contrato de concesión **RHU-08011**, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RES-210-1352 de 3 de mayo de 2021, se observa lo siguiente:

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

- *Una vez verificado el sistema grafico de la plataforma Anna minería se puede evidenciar que el área se encuentra vigente en el sistema y no presenta superposiciones objeto de exclusión o recorte.*

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizado el análisis de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RHU-08011** para **"ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

- *Una vez verificado el sistema grafico de la plataforma Anna minería se puede evidenciar que el área se encuentra vigente en el sistema y no presenta superposiciones objeto de exclusión o recorte.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio."

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. RES-210-1352 del 21 de diciembre del 2020**, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **RHU-08011**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la **Resolución No. RES-210-1352 del 21 de diciembre del 2020**, "*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-08011**",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RHU-08011** con el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al señor **JORGE EULISES VARGAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero- Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-08011**, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema desde evaluación jurídica inicial.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1352 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHU-08011"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO FADEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: CCF - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 16366805

RA438272066CO

Devoluciones 1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20232120982971 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JORGE EULISES VARGAS ROJAS

Dirección:TRANSVERSAL 78H BIS A # 45-22 SUR

Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener: Casa 3 Pisos Ladrillo

Observaciones del cliente: P cafe 3726037

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

CI Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 840

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Milton Güiza

C.C. Milton Güiza

Gestión de entrega: 1er dd/mm 19 AGO 23 2do dd/mm 22 AGO 23

1011591647

1111594111000RA438272066CO

UAC.CENTRO 1111 594 CENTRO A

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto (571) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para realizar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señor
Oscar Alejandro León Bohórquez
Dirección: VEREDA CENTRO
Departamento: META
Municipio: SAN JUANITO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120969561**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **683 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **SEH-10041.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2023 00:09 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000683

(**22 JUNIO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ANA CILIA VELASQUEZ ALFEREZ**, identificada con CC No. 21233780, **JUAN PABLO OCAMPO CORTEZ**, identificado con CC No. 3048695, **AGUSTIN RAMOS ROMERO**, identificado con CC No. 11338420, **LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ,** identificado con CC No. 475994, **MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA,** identificado con CC No. 19199272, **BERNARDO MUÑOZ TORRES**, identificado con CC No. 7782193, **JOSE HERMENEGILDO PEREZ PEÑA**, identificado con CC No. 7787396, **WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ**, identificado con CC No. 86048993, **OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ**, identificado con CC No. 7787611 y **JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA**, identificado con CC No. 9857045, radicaron el día **17 de mayo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS SIN TALLAR, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ESMERALDA, ubicado en el municipio de SAN JUANITO, Departamento de Meta a la cual le correspondió el expediente No. **SEH-10041**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes mencionados en el Anexo 1 del precitado Auto, entre las que se encontraba la placa **SEH-10041**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes AGUSTIN RAMOS ROMERO, MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA, BERNARDO MUÑOZ TORRES, JOSE HERMENEGILDO PEREZ PEÑA, OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ y JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041 respecto de unos proponentes y se continua con otros"*

Que la **Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021** fue notificada a los proponentes de la siguiente forma:

A los proponentes Ana Cilia Velásquez Alferez, Luis Enrique Diaz Jiménez y Wilson Orlando Diaz Jiménez, notificados electrónicamente el 17 de agosto de 2021, de conformidad con los siguientes certificados **CNE-VCT-GIAM-03489, CNE-VCT-GIAM-03487 y CNE-VCT-GIAM-03490.**

Los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortez, Agustín Ramos Romero, Miguel Ángel Diaz Rivera, Bernardo Muñoz Torres y José Hermenegildo Pérez Peña, se **notificaron por conducta concluyente el 22 de agosto de 2021,** con la interposición del recurso de reposición.

El proponente John Fredy Aristizábal García fue Notificado según GIAM-08-0227 fijado por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfijado el día (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Que el 22 de agosto de 2021, **mediante oficio bajo radicado No. 20211001368682**, los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortez, identificado con CC No. 3048695, Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11338420, Miguel Ángel Díaz Rivera, identificado con CC No. 19199272, José Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7.787.396 y Wilson Orlando Díaz Jiménez, identificado con CC No. 86048993 interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

1. HECHOS

PRIMERO: ANA CILIA VELASQUEZ ALFEREZ, JUAN PABLO OCAMPO CORTEZ, AGUSTIN RAMOS ROMERO, LUIS ENRIQUE DIAZ JIMEZ, MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA, BERNARDO MUÑOZ TORRES, JOSE HERMENEGILDO PEREZ PEÑA, WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ, OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ y JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA, radicaron el día 17 de mayo de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS SIN TALLAR, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ESMERALDA, en jurisdicción del municipio de SAN JUANITO, Departamento de META con el expediente No. SEH-10041.

SEGUNDO: Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2019, adoptó el sistema de cuadrícula para determinar el área objeto de las solicitudes, propuestas presentadas y contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del sistema integral de gestión minera.

TERCERO: Por medio del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el sistema integral de gestión minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. De esta forma puso en funcionamiento en el mes de diciembre de 2019, el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

CUARTO: El Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, requirió a los proponentes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación, realizaran la activación y actualización de datos en el sistema integral de gestión minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 17 de la ley 1755 de 2015.

QUINTO: A través de la Resolución No. 210-2687 del 12 de febrero de 2021, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041

2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio, ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente el medio de impugnación que intentamos; en cuanto a su oportunidad, nos encontramos en el término que señala el Art. 76 de la ley 1437 de 2011, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual fue realizada de forma personal el día 10 de agosto de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

3. REQUISITOS DEL RECURSO

El presente medio de impugnación cumple con lo ordenado en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, el cual expresa:

> *"...Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber…"*

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

4.1. Fuerza mayor como eximente de responsabilidad

Es totalmente ajustado a derecho lo resuelto por la Resolución No. 210-2687 del 12 de febrero de 2021, por cuanto al evaluar técnica y jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que en el marco de lo requerido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, los proponentes no dieron cumplimiento a lo requerido bajo apremio de desistimiento del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que consistía en la activación y actualización de los datos de los solicitantes en el sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

En efecto el término venció el 20 de noviembre de 2020, pero esta falta no estaba sujeta a la voluntad de los proponentes de la solicitud No. SEH-10041, pues nuestra voluntad se vio restringida a los eventos que golpearon fuertemente al mundo entero, el cual es la pandemia del coronavirus Covid-19, y en el Municipio de San Juanito – Meta, las medidas adoptadas como resultado de lo ordenado por el Gobierno Nacional no son otras que la protección de la salud pública y la de sus habitantes.

Así mismo el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud – OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.

Lo anterior tiene relación con la exposición que haremos en el presente recurso de reposición, pues somos personas netamente del campo y nuestro acceso a plataformas tecnológicas es muy limitado,

Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor y/o caso fortuito "el imprevisto o que no es posible resistir (...)". Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo.

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

> *"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).*

porque se debe tener en cuenta que en las zonas rurales del municipio de San Juanito – Meta, las redes de internet no cubren el 100% de las necesidades de los habitantes del sector, por ello, no tuvimos conocimiento de la notificación del GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, ya que lo que esperábamos era alguna comunicación a la dirección que en principio se relacionó en el formulario de la propuesta, pues es la única que pudimos dejar para que nos comunicaran de cualquier decisión.

Nuestro desconocimiento radicó exclusivamente y como lo expusimos anteriormente, en la falta de acceso a las plataformas de internet y porque estamos bajo emergencia sanitaria, con las restricciones de movilidad de personas en el municipio y fue imposible poder coordinar desplazamientos al mismo, situaciones que conllevaron a que los solicitantes no conocieran de las decisiones de trámite que adelantaba la autoridad minera, esto se configura en hechos imprevisibles, pues no esperábamos que una situación de salud pública afectara al mundo entero y que nos confinara de la forma que hasta el momento continúa, e irresistible porque no ha sido posible superar sus efectos y más aún cuando se encuentra el país en campaña de vacunación, pero con esta condición de inmunización, se ha visto el incremento en las UCI de personas infectadas al punto de decretar la alerta roja.

Para el Municipio de San Juanito – Meta, se ha concretado particularmente en la página del Ministerio de Salud, que nuestra condición como entidad territorial en el área de salud, nos encontramos en la calificación de alto riesgo, respecto del comportamiento vulnerable, para COVID 19 en nuestra población municipal. Y las instancias especializadas en la valoración y evolución del fenómeno de la pandemia advierten sobre la real posibilidad de generarse un rebrote de COVID – 19, lo que impone a su vez, hacer más exigentes y rigurosos en los controles e implantaciones de los bioprotocolos, que garanticen en esta posibilidad del rebrote soportando con un mínimo de casos y conjurar la posibilidad de congestión hospitalaria y de incremento en los casos positivos dentro de nuestra población.

Como se puede observar, de lo expuesto no puede ser desconocido por la autoridad minera este eximente de responsabilidad de los proponentes, ya que la fuerza mayor demostrada a lo largo del presente escrito, permite demostrar que la falta a la activación y actualización de datos de nosotros, no ha sido por la falta de gestión del trámite a nuestro cargo, ha sido única y exclusivamente por la falta de acceso a las plataformas ya que para ello es necesario desplazarnos al casco urbano y por las restricciones de movilidad de personas para evitar el contagio y ocupación de las salas de urgencia del hospital municipal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

Para probar lo aquí expuesto, adjuntamos al presente escrito las certificaciones A2CU-100-015, A2CU-100-016, A2CU-100-017, A2CU-100-021 y A2CU-100-0203 del 09 de agosto de 2021, expedidas por la Alcaldía Municipal de San Juanito – Meta, en las cuales el Alcalde hace constar que "*durante el periodo que hemos vivido la pandemia del covid-19 en nuestro municipio se cumplió a cabalidad los acuerdos y órdenes nacional e internacional del confinamiento total. Y en ella hace constar que el señor WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 86.048.993 de Villavicencio, AGUSTÍN RAMOS ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 11.338.420 de Zipaquirá, BERNARDO MUÑOZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 7.778.193 del Calvario, MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.199.272 y JOSE HERMENEGILDO PEREZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.787.396 de San Juanito, estuvieron en el municipio todo el tiempo*

> *Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 21 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)."*

y hasta la fecha. De igual manera dejamos en conocimiento de todos los medios de comunicación tanto en red móvil como el servicio de internet no están funcionando bien desde hace ya un bastante tiempo".

Sumamos a la petición que a continuación presentamos, que ya hemos subsanado la falta, porque luego de ser atendidos por funcionarios del Grupo de Información y Atención al Minero, quienes nos indicaron que era necesario activar y actualizar los datos en el sistema Anna Minera, procedimos con dicha actividad para que se continúe con el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

> *responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.*
>
> *En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.*

Por ello, en el presente escrito los proponentes prueban que, por la fuerza mayor ajena a sus voluntades, les fue imposible conocer de los actos de trámite emitidos por la entidad, que conllevaron a la decisión de adoptar el desistimiento de la propuesta de contrato de Concesión No. SEH-10041 y como consecuencia se desanote del sistema grafico de la autoridad minera.

(…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)".*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SEH-10041**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021,** se profirió teniendo en cuenta que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortez, identificado con CC No. 3048695, Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11338420, Miguel Ángel Diaz Rivera, identificado con CC No. 19199272, Bernardo Muñoz Torres, identificado con CC No. 7782193, José Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7787396, Wilson Orlando Diaz Jiménez, identificado con CC No. 86048993, Oscar Alejandro León Bohórquez, identificado con CC No. 7787611 y John Fredy Aristizábal García, identificado con CC No. 9857045 no realizaron su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Los argumentos del recurso se centran en que los proponentes no dieron cumplimiento oportuno al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por fuerza mayor o caso fortuito, aduciendo esto como causal eximente de responsabilidad por la ocurrencia de la crisis de enfermedad y el riesgo de contaminación de este por la pandemia generada por el COVID 19, en este mismo sentido manifiestan a este despacho la falta de acceso a las plataformas de internet y la emergencia sanitaria en si misma, las restricciones de movilidad dentro del municipio en que residen.

Pese a que esta autoridad minera analizará si se encuentra probada circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, antes efectuará la consulta en Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para verificar la situación fáctica de fondo, esto es si los proponentes dieron o no cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

1. Consulta al Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

Verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se encuentra evidencia de lo siguiente:

El proponente **Juan Pablo Ocampo Cortes,** identificado con cedula de ciudadanía No. 3048695, con número de usuario **38014** realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante **evento No. 118945 del 16 de marzo de 2020.**

El proponente **Wilson Orlando Díaz Jiménez,** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.993 con número de usuario 53808, realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante **evento No. 170272 del 30 de septiembre de 2020.**

El proponente **Agustín Ramos Romero,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11338420 con número de usuario **45321** realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **mediante eventos Nos. 264888 y 264890 del 09 de agosto de 2021**, **es decir de forma extemporánea.**

El proponente **Miguel Ángel Díaz Rivera,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19199272, con número de usuario 53804, realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante eventos **Nos. 266932 y 266936 del 17 de agosto de 2021, es decir de forma extemporánea.**

El proponente **Bernardo Muñoz Torres,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7782193, con número de usuario 53806, realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería **mediante eventos Nos. 266943 y 266945 del 17 de agosto de 2021, es decir de forma extemporánea.**

El proponente **José Hermenegildo Pérez Peña,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7787396, con número de usuario 53807, realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **mediante eventos Nos. 266953 y 266956 del 17 de agosto de 2021**, **es decir de forma extemporánea.**

El proponente **Oscar Alejandro León Bohórquez,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7787611 con número de usuario 53809, **no realizó su activación y actualización de datos** en el Sistema Integral de Gestión Minera.

El proponente **John Fredy Aristizábal García**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.857.045, con número de usuario 53810, **no realizó su activación y actualización** de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería

2. **Fuerza mayor o caso fortuito**

Con relación a la alegada fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que, según se alega, fue imposible al proponente dar cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por las condiciones de pandemia y las complicaciones que ello generó, sea lo primero dejar claro en que consisten esas circunstancias y las precisiones que hay que tener presente.

Al respecto es importante traer a colación la **Ley 95 de 1890, que** en el artículo primero establece:

> *"Artículo 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, ha dejado claro lo siguiente:

> *"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes* ***(imprevisibilidad e irresistibilidad)*** *lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".*

Así las cosas, no es posible aceptar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, puesto que, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "*la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias*" (Sentencia 078 de 2000).

Los proponentes son quienes tienen la "**carga procesal"** de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan, particulares y concretos, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso, siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas.

En el presente caso, los recurrentes allegaron al despacho certificaciones expedidas por el señor Néstor Darío Díaz Jiménez, en su calidad de alcalde Municipal Municipio de San Juanito-Meta, donde se dice: "*De igual manera dejamos en conocimiento de todos que la comunicación tanto en red móvil como el servicio de internet no están funcionando bien desde hace ya un bastante tiempo".*

Las certificaciones allegadas por los recurrentes no logran acreditar la configuración de la causal de fortuito o fuerza mayor, toda vez que, la misma resulta ambigua, no establece un rango de tiempo específico el que se presentaron los inconvenientes de conectividad a internet en el municipio de San Juanito-Meta, así las cosas se tiene que para el caso bajo estudio no se probó alguna circunstancia de hecho que permita a este despacho asistir en derecho a los recurrentes; los hoy impugnantes no hacen cosa distinta que de manera ambigua manifestar a esta autoridad minera que la pandemia fue evento desafortunado que produjo escenarios adversos para las personas, premisa que no se desconoce, pero que por sí sola, sin respaldarse de documentos para cada caso en particular, no llevan a revocar la decisión adoptada mediante Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021.

Aquí cabe precisar que la "**imprevisibilidad"** es la circunstancia que se presenta en forma súbita, sorpresiva y excepcional y la "**irresistibilidad",** aparece como la circunstancia que no puede ser evitada, aunque se tomen las medidas razonables para prevenirlas.

Se observa entonces que valorada a la luz de la sana crítica la justificación alegada por los recurrentes no configura causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, dado que, si bien la pandemia de COVID 19 es un evento imprevisible, no

se torna en irresistible para los proponentes, toda vez que no acreditaron la afectación que les impidiera cumplir con lo ordenado por esta autoridad.

De otra parte, para dar cumplimiento y estar pendiente de los requerimientos se puede hacer vía internet desde casa, consultando los estados de la página Web de la Agencia Nacional de Minería y el Sistema Integral de Gestión Minera, Anna Minería y por la misma vía podía dar respuesta.

En conclusión, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado de la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041.

Además de lo anterior, es del caso señalar que los solicitantes, tenían a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado. Es preciso advertir que los proponentes también podían hacer uso de otros mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, dado que existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos

realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

> *"Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*
>
> *También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin.* ***Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.*** *(…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, se concluye que en la presente situación no se probó, ni se configuró la irresistibilidad, pues los proponentes contaban con varios mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado.

3. Revocatoria

Realizadas las consultas en el **Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. (**SIGM), a raíz de este recurso de reposición, se tiene que, respecto a los proponentes **Juan Pablo Ocampo Cortes y Wilson Orlando Díaz Jiménez,** en consideración que estos cumplieron con activar y actualizar datos, mediante eventos Nos. **118945 y 170272 del 16 de marzo y 30 de septiembre de 2020**, respectivamente, **se procederá a recomponer la actuación administrativa.**

La Ley 685 de 2001, no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

> "***Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**".***
(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017[1] señaló que:

> *"(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*
>
> *En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*
>
> *En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.*
>
> *En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas[2]. (…)".*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

---

[1] Radicado: 080012331000-2011-00361-01
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[3] en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

> *"(…) El artículo 73 ib., prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.* ***De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.***
>
> *Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones (…)".*

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en "*virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho".*

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resolvió una situación concreta respecto de los solicitantes Juan Pablo Ocampo Cortes y Wilson Orlando Díaz Jiménez, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor de los administrados, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés de los proponentes.

De manera que, se procederá a revocar la citada resolución en lo que respecta a los citados proponentes.

4. Evaluación técnica.

Adicionalmente, esta autoridad minera atendiendo lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, realizó evaluación técnica

[3] Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

de la propuesta de contrato de concesión No. **SEH-10041** el **16 de mayo de 2023,** a fin de verificar y ponerle de presente el estado actual de la misma, determinando lo siguiente:

"(…) ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente y validar el área a fin de proceder con recurso de reposición interpuesto, se observa lo siguiente:

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta ***SEH-10041*** *se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de exclusión.*

CONCLUSIÓNES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No ***SEH-10041*** *para* ***"ARENAS, ESMERALDA, GRAVAS, RECEBO"****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:*

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta ***SEH-10041*** *se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de exclusión y el área está definida por* ***294,108 hectáreas*** *distribuidas en* ***240 celdas****. (…)".*

Habida consideración de lo expuesto hasta aquí, de acuerdo con lo determinado en la consulta realizada al SIGM, atendiendo los supuestos facticos y probatorios allegados y valorados debidamente, en ese caso proceden las siguientes decisiones: **revocar** la **Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021,** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041",* respecto de los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortes y Wilson Orlando Díaz Jiménez y **confirmar** el acto administrativo en mención para los demás recurrentes.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041",* respecto de los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortes y Wilson Orlando Díaz Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021 ***"****Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041",* respecto de los proponentes Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11.338.420, Miguel Ángel Díaz Rivera**,** identificado con CC No. 19.199.272, Bernardo Muñoz Torres, identificado con CC No. 7.782.193, José

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7.787.396, Oscar Alejandro León Bohórquez, identificado con CC No. 7.787.611 y John Fredy Aristizábal García identificado con CC No. 9.857.045, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los Ana Cilia Velásquez Alférez, identificada con CC No. 21.233.780, Juan Pablo Ocampo Cortez, identificado con CC No. 3.048.695, Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11.338.420, Luis Enrique Diaz Jiménez, identificado con CC No. 475.994, Miguel Ángel Díaz Rivera, identificado con CC No. 19.199.272, Bernardo Muñoz Torres, identificado con CC No. 7.782.193, José Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7.787.396, Wilson Orlando Díaz Jiménez, identificado con CC No. 86.048.993, Oscar Alejandro León Bohórquez, identificado con CC No. 7787611 y John Fredy Aristizábal García, identificado con CC No. 9.857.045, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a INACTIVAR los proponentes Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11.338.420, Miguel Ángel Díaz Rivera**,** identificado con CC No. 19.199.272, Bernardo Muñoz Torres, identificado con CC No. 7.782.193, José Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7.787.396, Oscar Alejandro León Bohórquez, identificado con CC No. 7.787.611 y John Fredy Aristizábal García identificado con CC No. 9.857.045en la propuesta de contrato de concesión SEH-10041, y a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de CONTINUAR el trámite del expediente, a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortes identificado con CC No. 3.048.695, Wilson Orlando Díaz Jiménez, identificado con CC No. 86.048.993, Luis Enrique Díaz Jiménez, identificado con CC No. 475994 y Ana Cilia Velásquez Alférez, identificada con CC No. 21.233.780.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación Técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza - Ingeniero Geólogo
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

4-72

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 16366805

RA438271967C0

1032 130

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20232120982841 **Teléfono:** **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ

Dirección:VEREDA CENTRO

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**1032130

Ciudad:SAN JUANITO_META **Depto:**META

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
✓	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Edgar Arevalo

C.C. 1777551

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

1111594 1032130 RA438271967C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señor
John Fredy Aristizábal García
Dirección: CARRERA 2 # 8-14
Departamento: META
Municipio: SAN JUANITO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120966131**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **683 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **SEH-10041.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2023 00:10 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000683

(**22 JUNIO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ANA CILIA VELASQUEZ ALFEREZ**, identificada con CC No. 21233780, **JUAN PABLO OCAMPO CORTEZ**, identificado con CC No. 3048695, **AGUSTIN RAMOS ROMERO**, identificado con CC No. 11338420, **LUIS ENRIQUE DIAZ JIMENEZ,** identificado con CC No. 475994, **MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA,** identificado con CC No. 19199272, **BERNARDO MUÑOZ TORRES**, identificado con CC No. 7782193, **JOSE HERMENEGILDO PEREZ PEÑA**, identificado con CC No. 7787396, **WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ**, identificado con CC No. 86048993, **OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ**, identificado con CC No. 7787611 y **JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA**, identificado con CC No. 9857045, radicaron el día **17 de mayo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS SIN TALLAR, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ESMERALDA, ubicado en el municipio de SAN JUANITO, Departamento de Meta a la cual le correspondió el expediente No. **SEH-10041**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes mencionados en el Anexo 1 del precitado Auto, entre las que se encontraba la placa **SEH-10041**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes AGUSTIN RAMOS ROMERO, MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA, BERNARDO MUÑOZ TORRES, JOSE HERMENEGILDO PEREZ PEÑA, OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ y JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041 respecto de unos proponentes y se continua con otros"*

Que la **Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021** fue notificada a los proponentes de la siguiente forma:

A los proponentes Ana Cilia Velásquez Alferez, Luis Enrique Diaz Jiménez y Wilson Orlando Diaz Jiménez, notificados electrónicamente el 17 de agosto de 2021, de conformidad con los siguientes certificados **CNE-VCT-GIAM-03489, CNE-VCT-GIAM-03487 y CNE-VCT-GIAM-03490.**

Los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortez, Agustín Ramos Romero, Miguel Ángel Diaz Rivera, Bernardo Muñoz Torres y José Hermenegildo Pérez Peña, se **notificaron por conducta concluyente el 22 de agosto de 2021,** con la interposición del recurso de reposición.

El proponente John Fredy Aristizábal García fue Notificado según GIAM-08-0227 fijado por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfijado el día (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Que el 22 de agosto de 2021, **mediante oficio bajo radicado No. 20211001368682**, los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortez, identificado con CC No. 3048695, Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11338420, Miguel Ángel Díaz Rivera, identificado con CC No. 19199272, José Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7.787.396 y Wilson Orlando Díaz Jiménez, identificado con CC No. 86048993 interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

1. HECHOS

PRIMERO: ANA CILIA VELASQUEZ ALFEREZ, JUAN PABLO OCAMPO CORTEZ, AGUSTIN RAMOS ROMERO, LUIS ENRIQUE DIAZ JIMEZ, MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA, BERNARDO MUÑOZ TORRES, JOSE HERMENEGILDO PEREZ PEÑA, WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ, OSCAR ALEJANDRO LEON BOHORQUEZ y JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA, radicaron el día 17 de mayo de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS SIN TALLAR, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ESMERALDA, en jurisdicción del municipio de SAN JUANITO, Departamento de META con el expediente No. SEH-10041.

SEGUNDO: Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2019, adoptó el sistema de cuadrícula para determinar el área objeto de las solicitudes, propuestas presentadas y contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del sistema integral de gestión minera.

TERCERO: Por medio del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el sistema integral de gestión minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. De esta forma puso en funcionamiento en el mes de diciembre de 2019, el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

CUARTO: El Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, requirió a los proponentes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación, realizaran la activación y actualización de datos en el sistema integral de gestión minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 17 de la ley 1755 de 2015.

QUINTO: A través de la Resolución No. 210-2687 del 12 de febrero de 2021, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041

2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio, ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente el medio de impugnación que intentamos; en cuanto a su oportunidad, nos encontramos en el término que señala el Art. 76 de la ley 1437 de 2011, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual fue realizada de forma personal el día 10 de agosto de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

3. REQUISITOS DEL RECURSO

El presente medio de impugnación cumple con lo ordenado en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, el cual expresa:

> *"...Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber…"*

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

4.1. Fuerza mayor como eximente de responsabilidad

Es totalmente ajustado a derecho lo resuelto por la Resolución No. 210-2687 del 12 de febrero de 2021, por cuanto al evaluar técnica y jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que en el marco de lo requerido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, los proponentes no dieron cumplimiento a lo requerido bajo apremio de desistimiento del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que consistía en la activación y actualización de los datos de los solicitantes en el sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

En efecto el término venció el 20 de noviembre de 2020, pero esta falta no estaba sujeta a la voluntad de los proponentes de la solicitud No. SEH-10041, pues nuestra voluntad se vio restringida a los eventos que golpearon fuertemente al mundo entero, el cual es la pandemia del coronavirus Covid-19, y en el Municipio de San Juanito – Meta, las medidas adoptadas como resultado de lo ordenado por el Gobierno Nacional no son otras que la protección de la salud pública y la de sus habitantes.

Así mismo el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud – OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.

Lo anterior tiene relación con la exposición que haremos en el presente recurso de reposición, pues somos personas netamente del campo y nuestro acceso a plataformas tecnológicas es muy limitado,

Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor y/o caso fortuito "el imprevisto o que no es posible resistir (...)". Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo.

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

> *"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).*

porque se debe tener en cuenta que en las zonas rurales del municipio de San Juanito – Meta, las redes de internet no cubren el 100% de las necesidades de los habitantes del sector, por ello, no tuvimos conocimiento de la notificación del GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, ya que lo que esperábamos era alguna comunicación a la dirección que en principio se relacionó en el formulario de la propuesta, pues es la única que pudimos dejar para que nos comunicaran de cualquier decisión.

Nuestro desconocimiento radicó exclusivamente y como lo expusimos anteriormente, en la falta de acceso a las plataformas de internet y porque estamos bajo emergencia sanitaria, con las restricciones de movilidad de personas en el municipio y fue imposible poder coordinar desplazamientos al mismo, situaciones que conllevaron a que los solicitantes no conocieran de las decisiones de trámite que adelantaba la autoridad minera, esto se configura en hechos imprevisibles, pues no esperábamos que una situación de salud pública afectara al mundo entero y que nos confinara de la forma que hasta el momento continúa, e irresistible porque no ha sido posible superar sus efectos y más aún cuando se encuentra el país en campaña de vacunación, pero con esta condición de inmunización, se ha visto el incremento en las UCI de personas infectadas al punto de decretar la alerta roja.

Para el Municipio de San Juanito – Meta, se ha concretado particularmente en la página del Ministerio de Salud, que nuestra condición como entidad territorial en el área de salud, nos encontramos en la calificación de alto riesgo, respecto del comportamiento vulnerable, para COVID 19 en nuestra población municipal. Y las instancias especializadas en la valoración y evolución del fenómeno de la pandemia advierten sobre la real posibilidad de generarse un rebrote de COVID – 19, lo que impone a su vez, hacer más exigentes y rigurosos en los controles e implantaciones de los bioprotocolos, que garanticen en esta posibilidad del rebrote soportando con un mínimo de casos y conjurar la posibilidad de congestión hospitalaria y de incremento en los casos positivos dentro de nuestra población.

Como se puede observar, de lo expuesto no puede ser desconocido por la autoridad minera este eximente de responsabilidad de los proponentes, ya que la fuerza mayor demostrada a lo largo del presente escrito, permite demostrar que la falta a la activación y actualización de datos de nosotros, no ha sido por la falta de gestión del trámite a nuestro cargo, ha sido única y exclusivamente por la falta de acceso a las plataformas ya que para ello es necesario desplazarnos al casco urbano y por las restricciones de movilidad de personas para evitar el contagio y ocupación de las salas de urgencia del hospital municipal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

Para probar lo aquí expuesto, adjuntamos al presente escrito las certificaciones A2CU-100-015, A2CU-100-016, A2CU-100-017, A2CU-100-021 y A2CU-100-0203 del 09 de agosto de 2021, expedidas por la Alcaldía Municipal de San Juanito – Meta, en las cuales el Alcalde hace constar que "*durante el periodo que hemos vivido la pandemia del covid-19 en nuestro municipio se cumplió a cabalidad los acuerdos y órdenes nacional e internacional del confinamiento total. Y en ella hace constar que el señor WILSON ORLANDO DIAZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 86.048.993 de Villavicencio, AGUSTÍN RAMOS ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 11.338.420 de Zipaquirá, BERNARDO MUÑOZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 7.778.193 del Calvario, MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía número 19.199.272 y JOSE HERMENEGILDO PEREZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.787.396 de San Juanito, estuvieron en el municipio todo el tiempo*

> *Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 21 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)."*

y hasta la fecha. De igual manera dejamos en conocimiento de todos los medios de comunicación tanto en red móvil como el servicio de internet no están funcionando bien desde hace ya un bastante tiempo".

Sumamos a la petición que a continuación presentamos, que ya hemos subsanado la falta, porque luego de ser atendidos por funcionarios del Grupo de Información y Atención al Minero, quienes nos indicaron que era necesario activar y actualizar los datos en el sistema Anna Minera, procedimos con dicha actividad para que se continúe con el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

> *responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.*
>
> *En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.*

Por ello, en el presente escrito los proponentes prueban que, por la fuerza mayor ajena a sus voluntades, les fue imposible conocer de los actos de trámite emitidos por la entidad, que conllevaron a la decisión de adoptar el desistimiento de la propuesta de contrato de Concesión No. SEH-10041 y como consecuencia se desanote del sistema grafico de la autoridad minera.

(…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)".*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SEH-10041**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021,** se profirió teniendo en cuenta que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortez, identificado con CC No. 3048695, Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11338420, Miguel Ángel Diaz Rivera, identificado con CC No. 19199272, Bernardo Muñoz Torres, identificado con CC No. 7782193, José Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7787396, Wilson Orlando Diaz Jiménez, identificado con CC No. 86048993, Oscar Alejandro León Bohórquez, identificado con CC No. 7787611 y John Fredy Aristizábal García, identificado con CC No. 9857045 no realizaron su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Los argumentos del recurso se centran en que los proponentes no dieron cumplimiento oportuno al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por fuerza mayor o caso fortuito, aduciendo esto como causal eximente de responsabilidad por la ocurrencia de la crisis de enfermedad y el riesgo de contaminación de este por la pandemia generada por el COVID 19, en este mismo sentido manifiestan a este despacho la falta de acceso a las plataformas de internet y la emergencia sanitaria en si misma, las restricciones de movilidad dentro del municipio en que residen.

Pese a que esta autoridad minera analizará si se encuentra probada circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, antes efectuará la consulta en Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para verificar la situación fáctica de fondo, esto es si los proponentes dieron o no cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

1. Consulta al Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

Verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se encuentra evidencia de lo siguiente:

El proponente **Juan Pablo Ocampo Cortes,** identificado con cedula de ciudadanía No. 3048695, con número de usuario **38014** realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante **evento No. 118945 del 16 de marzo de 2020.**

El proponente **Wilson Orlando Díaz Jiménez,** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.993 con número de usuario 53808, realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante **evento No. 170272 del 30 de septiembre de 2020.**

El proponente **Agustín Ramos Romero,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11338420 con número de usuario **45321** realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **mediante eventos Nos. 264888 y 264890 del 09 de agosto de 2021**, **es decir de forma extemporánea.**

El proponente **Miguel Ángel Díaz Rivera,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19199272, con número de usuario 53804, realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante eventos **Nos. 266932 y 266936 del 17 de agosto de 2021, es decir de forma extemporánea.**

El proponente **Bernardo Muñoz Torres,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7782193, con número de usuario 53806, realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería **mediante eventos Nos. 266943 y 266945 del 17 de agosto de 2021, es decir de forma extemporánea.**

El proponente **José Hermenegildo Pérez Peña,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7787396, con número de usuario 53807, realizó su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **mediante eventos Nos. 266953 y 266956 del 17 de agosto de 2021**, **es decir de forma extemporánea.**

El proponente **Oscar Alejandro León Bohórquez,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7787611 con número de usuario 53809, **no realizó su activación y actualización de datos** en el Sistema Integral de Gestión Minera.

El proponente **John Fredy Aristizábal García**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.857.045, con número de usuario 53810, **no realizó su activación y actualización** de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería

2. **Fuerza mayor o caso fortuito**

Con relación a la alegada fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que, según se alega, fue imposible al proponente dar cumplimiento al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por las condiciones de pandemia y las complicaciones que ello generó, sea lo primero dejar claro en que consisten esas circunstancias y las precisiones que hay que tener presente.

Al respecto es importante traer a colación la **Ley 95 de 1890, que** en el artículo primero establece:

> *"Artículo 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, ha dejado claro lo siguiente:

> *"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes* ***(imprevisibilidad e irresistibilidad)*** *lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".*

Así las cosas, no es posible aceptar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, puesto que, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "*la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias*" (Sentencia 078 de 2000).

Los proponentes son quienes tienen la "**carga procesal"** de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan, particulares y concretos, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso, siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas.

En el presente caso, los recurrentes allegaron al despacho certificaciones expedidas por el señor Néstor Darío Díaz Jiménez, en su calidad de alcalde Municipal Municipio de San Juanito-Meta, donde se dice: "*De igual manera dejamos en conocimiento de todos que la comunicación tanto en red móvil como el servicio de internet no están funcionando bien desde hace ya un bastante tiempo".*

Las certificaciones allegadas por los recurrentes no logran acreditar la configuración de la causal de fortuito o fuerza mayor, toda vez que, la misma resulta ambigua, no establece un rango de tiempo específico el que se presentaron los inconvenientes de conectividad a internet en el municipio de San Juanito-Meta, así las cosas se tiene que para el caso bajo estudio no se probó alguna circunstancia de hecho que permita a este despacho asistir en derecho a los recurrentes; los hoy impugnantes no hacen cosa distinta que de manera ambigua manifestar a esta autoridad minera que la pandemia fue evento desafortunado que produjo escenarios adversos para las personas, premisa que no se desconoce, pero que por sí sola, sin respaldarse de documentos para cada caso en particular, no llevan a revocar la decisión adoptada mediante Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021.

Aquí cabe precisar que la "**imprevisibilidad"** es la circunstancia que se presenta en forma súbita, sorpresiva y excepcional y la "**irresistibilidad",** aparece como la circunstancia que no puede ser evitada, aunque se tomen las medidas razonables para prevenirlas.

Se observa entonces que valorada a la luz de la sana crítica la justificación alegada por los recurrentes no configura causal eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, dado que, si bien la pandemia de COVID 19 es un evento imprevisible, no

se torna en irresistible para los proponentes, toda vez que no acreditaron la afectación que les impidiera cumplir con lo ordenado por esta autoridad.

De otra parte, para dar cumplimiento y estar pendiente de los requerimientos se puede hacer vía internet desde casa, consultando los estados de la página Web de la Agencia Nacional de Minería y el Sistema Integral de Gestión Minera, Anna Minería y por la misma vía podía dar respuesta.

En conclusión, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado de la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041.

Además de lo anterior, es del caso señalar que los solicitantes, tenían a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado. Es preciso advertir que los proponentes también podían hacer uso de otros mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, dado que existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos

realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

> *"Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*
>
> *También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin.* ***Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.*** *(…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, se concluye que en la presente situación no se probó, ni se configuró la irresistibilidad, pues los proponentes contaban con varios mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado.

3. Revocatoria

Realizadas las consultas en el **Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. (**SIGM), a raíz de este recurso de reposición, se tiene que, respecto a los proponentes **Juan Pablo Ocampo Cortes y Wilson Orlando Díaz Jiménez,** en consideración que estos cumplieron con activar y actualizar datos, mediante eventos Nos. **118945 y 170272 del 16 de marzo y 30 de septiembre de 2020**, respectivamente, **se procederá a recomponer la actuación administrativa.**

La Ley 685 de 2001, no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

> "***Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**".***
(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017[1] señaló que:

> *"(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*
>
> *En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*
>
> *En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.*
>
> *En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas[2]. (…)".*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

---

[1] Radicado: 080012331000-2011-00361-01
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[3] en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

> *"(…) El artículo 73 ib., prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.* ***De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.***
>
> *Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones (…)".*

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en "*virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho".*

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resolvió una situación concreta respecto de los solicitantes Juan Pablo Ocampo Cortes y Wilson Orlando Díaz Jiménez, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor de los administrados, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés de los proponentes.

De manera que, se procederá a revocar la citada resolución en lo que respecta a los citados proponentes.

4. Evaluación técnica.

Adicionalmente, esta autoridad minera atendiendo lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, realizó evaluación técnica

[3] Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

de la propuesta de contrato de concesión No. **SEH-10041** el **16 de mayo de 2023,** a fin de verificar y ponerle de presente el estado actual de la misma, determinando lo siguiente:

"(…) ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente y validar el área a fin de proceder con recurso de reposición interpuesto, se observa lo siguiente:

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta ***SEH-10041*** *se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de exclusión.*

CONCLUSIÓNES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No ***SEH-10041*** *para* ***"ARENAS, ESMERALDA, GRAVAS, RECEBO"****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:*

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta ***SEH-10041*** *se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de exclusión y el área está definida por* ***294,108 hectáreas*** *distribuidas en* ***240 celdas****. (…)".*

Habida consideración de lo expuesto hasta aquí, de acuerdo con lo determinado en la consulta realizada al SIGM, atendiendo los supuestos facticos y probatorios allegados y valorados debidamente, en ese caso proceden las siguientes decisiones: **revocar** la **Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021,** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041",* respecto de los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortes y Wilson Orlando Díaz Jiménez y **confirmar** el acto administrativo en mención para los demás recurrentes.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041",* respecto de los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortes y Wilson Orlando Díaz Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. RES-210-2687 del 12 de febrero de 2021 ***"****Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEH-10041",* respecto de los proponentes Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11.338.420, Miguel Ángel Díaz Rivera**,** identificado con CC No. 19.199.272, Bernardo Muñoz Torres, identificado con CC No. 7.782.193, José

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2687 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEH-10041"

Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7.787.396, Oscar Alejandro León Bohórquez, identificado con CC No. 7.787.611 y John Fredy Aristizábal García identificado con CC No. 9.857.045, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los Ana Cilia Velásquez Alférez, identificada con CC No. 21.233.780, Juan Pablo Ocampo Cortez, identificado con CC No. 3.048.695, Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11.338.420, Luis Enrique Diaz Jiménez, identificado con CC No. 475.994, Miguel Ángel Díaz Rivera, identificado con CC No. 19.199.272, Bernardo Muñoz Torres, identificado con CC No. 7.782.193, José Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7.787.396, Wilson Orlando Díaz Jiménez, identificado con CC No. 86.048.993, Oscar Alejandro León Bohórquez, identificado con CC No. 7787611 y John Fredy Aristizábal García, identificado con CC No. 9.857.045, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a INACTIVAR los proponentes Agustín Ramos Romero, identificado con CC No. 11.338.420, Miguel Ángel Díaz Rivera**,** identificado con CC No. 19.199.272, Bernardo Muñoz Torres, identificado con CC No. 7.782.193, José Hermenegildo Pérez Peña, identificado con CC No. 7.787.396, Oscar Alejandro León Bohórquez, identificado con CC No. 7.787.611 y John Fredy Aristizábal García identificado con CC No. 9.857.045en la propuesta de contrato de concesión SEH-10041, y a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de CONTINUAR el trámite del expediente, a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con los proponentes Juan Pablo Ocampo Cortes identificado con CC No. 3.048.695, Wilson Orlando Díaz Jiménez, identificado con CC No. 86.048.993, Luis Enrique Díaz Jiménez, identificado con CC No. 475994 y Ana Cilia Velásquez Alférez, identificada con CC No. 21.233.780.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación Técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza - Ingeniero Geólogo
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 16366805

RA438271940CO

1032 130

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 **NIT/C.C/T.I:**900500018

Referencia:20232120982881 **Teléfono:** **Código Postal:**111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOHN FREDY ARISTIZABAL GARCIA

Dirección:CARRERA 2 # 8-14

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**1032130

Ciudad:SAN JUANITO_META **Depto:**META

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Edgar Agudelo

C.C. 1133155

Gestión de entrega:

1er 17/10/23 2do dd/mm/aaaa

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCIÓN

11115941032130RA438271940CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señora
GLADYS GONZÁLEZ VARGAS
Dirección: TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120966091**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **690 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PH6-08041.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2023 00:21 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000690

(22 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **GLADYS GONZÁLEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.027**, radicó el día **06 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en los municipios de **GUAMO, PURIFICACIÓN, SUÁREZ**, en el departamento **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PH6-08041**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **GLADYS GONZALEZ VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30024027** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-1213 del 20 de diciembre de 2020** [1] por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. *PH6-08041.*

Que mediante radicado **20211001397152 de fecha 07 de septiembre de 2021,** la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-1213 del 20 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.- No es correcta la Resolución RES-210-1213 de 20/12/20, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que Yo, GLADYS GONZALEZ, no realice la activación ni la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

2. De acuerdo con la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya

[1] Notificada electrónicamente al proponente el día 25 de agosto de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en ninguna parte dice que se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.

3. La ANM por intermedio de la plataforma Anna Minería realizo, La creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que es una plataforma tecnológica. Donde la ANM invitaba a los usuarios a realizar el proceso de activación de la siguiente forma:

"Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://vww.anm.gov.co/?q=Formularios.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos".

El día 16 nov 2020 15:48, y con el fin de cumplir con el requerimiento de activación y actualización de datos, a través de la página de la ANM en trámites y servicios, formularios y formatos, se accedió al Formulario de Actualización de Datos Registro Usuario, donde aparece el formato Actualización de Datos SIGM. Donde se validaba la siguiente información: Número Documento C.C./ NIT, Nombre, Teléfono, Correo, Correo Secundario, Placas. Si los datos son correctos presiona el botón enviar a vuelta de correo recibirá usuario y contraseña para ingresar al aplicativo ANNA Minería.

Al completar la operación, una vez verificada que la información era correcta, presioné el botón enviar y con esto daba por hecho que se daba por cumplido el requerimiento de actualización de datos, posteriormente y a vuelta de correo recibí el número de usuario y contraseña para ingresar al aplicativo ANNA Minería, (ver anexo).

"Cordial saludo, Instrucciones de activación

1. Usted podrá acceder al sistema de la ANM utilizando el número de usuario y la contraseña que se muestran a continuación.

2. Usted deberá cambiar su contraseña temporal para completar su registro. Credenciales de usuario. Número de usuario: 45254
Nombre del usuario: GLADYS GONZALEZ
Contraseña temporal: PN45254GL^&Kh

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

Haga clic en https://annamineria.anm.gov.co/sigm para cambiar su contraseña temporal y activar su cuenta." donde pude completar el proceso de activación de usuario. Tal como lo indico y solicito la ANM.

La Activación del registro de usuario y actualización de datos entre otros (Número de usuario, Tipo de persona, Documento de Identificación, Número de Identificación, nombres, apellidos, cedula, dirección, correo electrónico, teléfono, etc.), quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, mediante el evento 181252 de fecha, 18/nov/2020 hora 20:24:15. (ver anexo). es decir, todo lo necesario para que el proponente pueda ser identificado y en caso tal notificado de cualquier acto administrativo o información relacionado con la propuesta, cumpliendo de esta forma con el requerimiento solicitado.

En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM.

4. Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.

5. En ningún momento se contó con la autorización previa, expresa e informada del Titular, antes de dar tratamiento a sus datos personales.

6. Es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, esto no quiere decir que se dejen de lado otros métodos convencionales para cumplir hasta donde sea posible con la radicación y gestión de los trámites de algunos documentos ya que no se está utilizando ninguna otra plataforma tecnológica.

No hacerlo implicará que la autoridad enviará las notificaciones a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Lo que quiere decir que no es una obligación del proponente registrarse dentro de un periodo determinado para recibir notificaciones, ni mucho menos que esto sea causal de rechazo de la propuesta. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. LEY No. 2080 del 25 ene 2021.

El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. Deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

7. Se exigía la presencialidad de la persona solicitante que en cualquiera de los puntos de atención de la ANM para que realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, sin tener en cuenta: - Que el personal de esos puntos no estaba debidamente capacitado para realizar dichos procedimientos técnicos.

- Que la plataforma Anna minería ha venido presentando múltiples fallas, para múltiples propósitos incluido el de activación y actualización de datos.

- El más importante, nunca se tuvo en cuenta cumplir con el objetivo propuesto por el gobierno nacional de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional. Que Colombia estaba atravesando por puntos críticos de la pandemia del COVID-19, uno de los picos más altos y delicados hasta ahora, aunado a las diferentes situaciones de limitaciones de movilidad y de aglomeraciones.

- No se tuvieron en cuenta por parte de la ANM, las recomendaciones y las medidas de control y manejo del covid-19 implementadas por el Gobierno Nacional para bajar la curva de contagios y fallecimientos.

8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, por lo tanto toda actividad, debe realizarse priorizando en todo caso la prevalencia en la garantía de los derechos fundamentales de las personas, sobre cualquier formalidad, atendiendo así mismo lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1123 de 2002, en la cual se indica que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos, y que la propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

9. En los correos anexos se aportan las pruebas donde se puede observar que ya tenía activado el usuario, la clave y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado.

10. De conformidad con los hechos arriba descritos, a la fecha límite otorgada en el requerimiento 20/11/20 y antes de ser expedida la Resolución RES-210-1213 de 20/12/20, ya habíamos realizado la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. Entonces el usuario si se encontraba activado y se había actualizado la información dentro del término otorgado.

Por otra parte, dicha entidad ANM, según lo señalado en el "Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020", nos exigía tener un correo único, una dirección conocida, registrada y actualizada para el desarrollo de las obligaciones que impone la ley con efectividad y eficiencia. "so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."

Esto no requería de un correo o una dirección actualizada, ya que la entidad ya contaba con toda nuestra información de datos totales, exactos, completos, y que en ningún momento han sido fraccionados, o que induzcan a error, ni mucho menos hemos declarado que su tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

autorizado, La información personal proporcionada por el Usuario está asegurada por una clave de acceso que sólo él conoce. Por tanto, el usuario es el único responsable de mantener en secreto su clave; por lo que permanentemente y en múltiples ocasiones les fue posible a la ANM, notificarnos en forma manual y electrónica de cualquier actuación dentro del desarrollo de la solicitud, teniéndose probado que las comunicaciones enviadas a la dirección registrada fueron atendidas debidamente en múltiples ocasiones y que se contaba con la autorización de su uso por parte del titular, por tal motivo el castigo de declarar el desistimiento de la solicitud minera NO cumple con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad. (…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el **artículo 297** del Código de Minas establece:

> *"**Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *(…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)".

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) ***Requisitos.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PH6-08041** se verificó que la Resolución No. RES-210-1213 del 20 de diciembre de 2020 se notificó electrónicamente al proponente el día 25 de agosto de 2021, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta autoridad minera procederá a realizar un análisis frente a la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-1213 del 20 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PH6-08041"* se profirió teniendo en cuenta que la proponente Gladys González Vargas, identificada con cédula de ciudadanía no. 30.024.027**,** no realizó su activación ni su actualización de datos en el sistema de gestión integral AnnA Minería dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Vistos los argumentos de la proponente, se efectúa la correspondiente consulta en Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para verificar la situación fáctica de fondo, esto es si dio o no cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, encontrándose lo siguiente:

1. Consultado el expediente No. PH6-08041, se tiene que, la proponente Gladys González Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.027, figura con **usuario No. 45254.**

2. Consultada la ventana de eventos con el **usuario No. 45254,** se evidencia que entre los eventos de ingreso al sistema Integral de gestión Anna Minería, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

encuentra que realizó la activación del usuario y actualización de información, el día **18 de noviembre de 2020**, mediante evento No. **181252**, como se observa en las siguientes imágenes:

Exportar a Excel

número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
269645	Editar información del perfil	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	25/AGO/2021
261724	Editar información del perfil	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	28/JUL/2021
187549	Editar información del perfil	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	11/dic/2020
181252	Activacion de registro de usuario	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	18/NOV/2020
153454	Completar radicacion de propuesta de contrato de concesion	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	06/AGO/2014
153453	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	06/AGO/2014
149650	Completar radicacion de propuesta de contrato de concesion	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	21/ABR/2014
149649	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	GLADYS GONZÁLEZ VARGAS (45254)	21/ABR/2014

Mostrando 1 a 8 de 8 entradas primero Anterior 1 siguiente Del mes pasado

Inicio
Visor de mapa
Buscar
- Buscar Tramites/Solicitudes
- Buscar Eventos
- Buscar Expedientes
- Buscar Obligación
- Buscar Incidentes
- buscar tareas
- Buscar certificado ambiental
- Buscar usuarios
- Buscar notificaciones

mis tareas
Tareas de grupo

Panel

Número de evento: 181252
Numero de radicado: nulo-0
Fecha y hora: 18/NOV/2020 20:24:15

Información del perfil

Número de usuario:	45254	**Estado de la cuenta:**	Activo
Tipo de persona:	persona natural	**Documento de identificacion:**	Cédula de Ciudadanía
Numero de identificacion:	30024027	**Fecha de inscripción:**	08/OCT/1981
Departamento de Expedición:	Boyaca	**Municipio de expedición:**	TIPACOQUE
Primer nombre:	GLADYS	**Segundo nombre:**	
Primer apellido:	GONZÁLEZ	**Segundo apellido:**	VARGAS
Fecha de nacimiento:	29/JUN/1962	**Sexo:**	Femenino
Actividades del perfil:	mineros titulares		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para notificaciones

Pais:	COLOMBIA
Departamento:	Bogotá D.C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Linea de direccion 1:	TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR
Código postal:	
Numero de telefono celular:	3102816914
Number of phone:	2995480
Correo electrónico:	gonzalezgladis425@gmail.com
Correo alterno:	mnelsonvargas@gmail.com

informacion de la comunidad etnica

¿Pertenece usted a un grupo étnico?:	No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

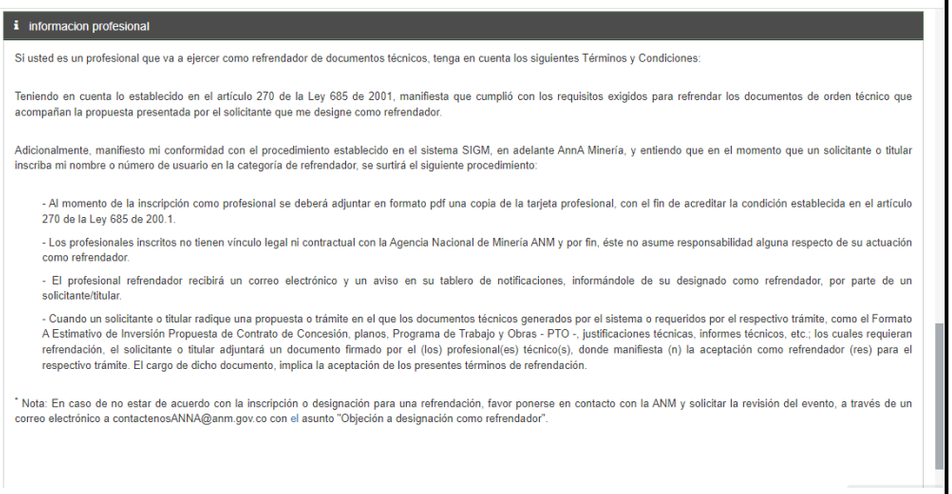

i informacion profesional

Si usted es un profesional que va a ejercer como refrendador de documentos técnicos, tenga en cuenta los siguientes Términos y Condiciones:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, manifiesta que cumplió con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañan la propuesta presentada por el solicitante que me designe como refrendador.

Adicionalmente, manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, en adelante AnnA Minería, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento:

- Al momento de la inscripción como profesional se deberá adjuntar en formato pdf una copia de la tarjeta profesional, con el fin de acreditar la condición establecida en el artículo 270 de la Ley 685 de 200.1.
- Los profesionales inscritos no tienen vínculo legal ni contractual con la Agencia Nacional de Minería ANM y por fin, éste no asume responsabilidad alguna respecto de su actuación como refrendador.
- El profesional refrendador recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones, informándole de su designado como refrendador, por parte de un solicitante/titular.
- Cuando un solicitante o titular radique una propuesta o trámite en el que los documentos técnicos generados por el sistema o requeridos por el respectivo trámite, como el Formato A Estimativo de Inversión Propuesta de Contrato de Concesión, planos, Programa de Trabajo y Obras - PTO -, justificaciones técnicas, informes técnicos, etc.; los cuales requieran refrendación, el solicitante o titular adjuntará un documento firmado por el (los) profesional(es) técnico(s), donde manifiesta (n) la aceptación como refrendador (res) para el respectivo trámite. El cargo de dicho documento, implica la aceptación de los presentes términos de refrendación.

* Nota: En caso de no estar de acuerdo con la inscripción o designación para una refrendación, favor ponerse en contacto con la ANM y solicitar la revisión del evento, a través de un correo electrónico a contactenosANNA@anm.gov.co con el asunto "Objeción a designación como refrendador".

Así las cosas, se concluye que la proponente Gladys González Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.027, atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que activó y actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **revocar** la Resolución No. RES-210-1213 del 20 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PH6-08041"***,** de conformidad con el principio del debido proceso que rige las actuaciones administrativas.

Adicionalmente, esta autoridad minera atendiendo lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. ***PH6-08041*** el 15 de junio de 2023 a fin de verificar y ponerle de presente el estado actual de la misma, arrojando lo siguiente:

"(…) ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente dada la migración de este al nuevo sistema de cuadricula el año 2020 y validar el área a fin de proceder con recurso de reposición interpuesto, se observa lo siguiente:

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta ***PH6-08041*** *se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de exclusión.*

CONCLUSIÓNES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No ***PH6-08041*** *para* ***"ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)"****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6-08041"

Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **PH6-08041** se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de exclusión y el área está definida por **301,9309 hectáreas** distribuidas en **246 celdas y 1 polígono**. (…)".*

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, en consideración al análisis jurídico realizado frente al debido proceso que debe revestir las actuaciones que se surtan al interior del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PH6-08041, por parte de esta autoridad minera, se recompondrá la actuación administrativa y se procederá a **revocar** la **Resolución No. RES-210-1213 del 20 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PH6-08041".*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la **Resolución No. RES-210-1213 del 20 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PH6-08041",* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **GLADYS GONZÁLEZ VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.024.027,** o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNI LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró evaluación técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza – Ing. Geólogo GCM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Nacido Concesión de Correo!

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10

Orden de servicio: 16368805

RA438272106CO

1111 000

Devoluciones

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T,I:800500018

Referencia:20232120982861 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GLADYS GONZALEZ VARGAS

Dirección:TRANSVERSAL 78H BIS A # 45-22 SUR

Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$5.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.800 COP

Dice Contener : Cesar 3 Rollos Cadarlo

Observaciones del cliente : 3232846390

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	G1 G2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Milton Guiza

C.C. 1.101.756.647

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 9 AGO '23 2do 22 AGO '23

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111594111000RA438272106CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 26 Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 7201 / Tel. contacto (57) 4722000
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Bogotá, 14-08-2023 08:32 AM

Señor
LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO
Dirección: Avenida 13e No 14n- 57
Departamento: Norte de Santander
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120969291**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **000719 del 29 de JUNIO de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **SCL-15551.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: Resolución mencionada.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2023 00:24 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000719

(29 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, **LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.085 y la sociedad **CARBONES RIMAR S.A.S**. identificada con Nit. 901055373-7, radicaron el día **21 de marzo de 2017,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO, ubicado en los municipios de TIBÚ y CÚCUTA en el departamento de NORTE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. **SCL-15551.**

Que el día 22 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551 y se determinó un área de 126,54689 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 41-42)

Que en evaluación jurídica del 1 2 de julio de 2017 se señaló que la sociedad proponente no contaba con la capacidad que trata el artículo 17 del Código de Minas, por lo que era procedente el rechazo de la propuesta respecto de ella y continuar el trámite con la otra proponente. (Folios 43-45)

Que mediante Resolución No. 0001738 del 23 de agosto de 2017[1], se rechazó la propuesta respecto de la sociedad CARBONES RIMAR S.A.S., y se ordenó continuar el trámite frente a la otra proponente. (Folios 54-55)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20179070032532 del 14 de septiembre de 2017, el representante legal de la sociedad CARBONES RIMAR S.A.S., presentó recurso de reposición, y en subsidio de queja, en contra de la resolución 0001738 del 23 de agosto de 2017. (Folios 70-80).

Que mediante Resolución No. 000086 del 30 de noviembre de 2017[2], se confirmó lo dispuesto en la Resolución No. 001738 del 23 de agosto de 2017, se ordenó rechazar el recurso de queja interpuesto contra la precitada resolución, y continuar con el trámite frente a la proponente LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO. (Folios 89-95)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 0-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad

---

[1] Notificada personalmente el día 01 de septiembre de 2017 a Jorge Enrique Martínez en calidad de representante legal de la sociedad proponente, y mediante edicto ED-VCT-GIAM-00730 fijado el 22 de septiembre de 2017 y desfijado el 28 de septiembre de 2017 a LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, folio 67.

[2] Notificada personalmente el día 26 de diciembre de 2017 a Jorge Enrique Martínez, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, y a la proponente LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, mediante aviso N 20182120305961 del 23 de enero de 2018, folios 100 y 105-106.

laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia 0-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000598 del 17 de abril de 2018[3], se requirió a la proponente con el objeto de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, y adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551. (Folios 113-115)

Que mediante escrito identificado con número de radicado No. 20189070315792 del 23 de mayo de 2018, la solicitante manifestó la aceptación del área y solicitó prórroga para dar contestación a lo requerido en el artículo segundo del auto GCM No. 000598 del 17 de abril de 2018. Igualmente solicitó que se le hiciera un ejemplo aplicativo de la Resolución No. 143 de 2017, por un funcionario competente de la entidad donde se le desglosara ítem y formula por ítem a utilizar. (Folios 121- '124)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20182100278991 del 18 de julio de 2018, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera dio contestación a la petición con radicado 20189070315792 del 23 de mayo de 2018, manifestándole a la interesada que en los anexos de la Resolución No. 143 de 2017 se establecen los parámetros e instructivos para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, en donde se explica claramente cómo debe diligenciarse el referido documento técnico.

Que mediante Auto GCM No. 001180 del 10 de julio de 2018[4], se le concedió a la proponente prórroga por el término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, para dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del auto GCM N°000598 del 17 de abril de 2018. (Folio 125).

Que mediante escrito identificado con radicado No. 20189070325532 del 12 de julio de 2018, la proponente reiteró lo solicitado mediante petición 20189070315792 del 23 de mayo de 2018.

Que consecuentemente, la Coordinación de Contratación Minera, mediante oficio con radicado 20182100279001 del 19 de julio de 2018, dio contestación al anterior radicado, manifestándole a la peticionaria que mediante auto GCM No. 001180 del 10 de julio de 2018 se resolvió su solicitud de prórroga. Asimismo, se le informó que mediante radicado 20182100278991 del 18 de julio de 2018 se le había dado contestación a su petición.

---

[3] Notificado mediante Estado No. 058 del 23 de abril de 2018. (Folio 118).
[4] Notificado mediante Aviso al proponente el día 21 de diciembre de 2018, folio 127.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 29 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551, en la cual se determinó que vencido el término para acatar lo requerido en el artículo segundo del auto GCM No. 000598 del 17 de abril de 2018, prorrogado por el auto GCM No. 001180 del 10 de julio de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551. (Folios 131-133)

Que el día 26 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 1612[5], por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SCL-15551 (folios 137-139)

Que el día 22 de noviembre de 2018, mediante radicado No 20189070352712, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001612 del 26 de octubre de 2018. (Folios 144-160).

Que a través de Resolución No. GCM-000207 de 24 de marzo de 2020, en atención al recurso de radicado No. 20189070352712, se resolvió revocar la Resolución No 001612 del 26 de octubre de 2018.

Que mediante comunicación con radicado ANM No. 20202120684011 de 21/10/2020, **se citó a la proponente**, para surtir la notificación personal de la Resolución No. GCM-000207 de 24 de marzo de 2020.

Mediante el Auto No.210-2016 del 9 de abril de 2021, notificado por Estado No. 58 del 20 de abril de 2021, se dispuso a requerir a la proponente para que dentro de un término de 30 días diligenciara el programa Mínimo Exploratorio – Formato A, so pena de rechazo de la propuesta. En el mismo acto administrativo *se* requirió a la proponente, para que dentro de un 1 mes diligenciara y adjuntara información que soporte capacidad económica so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCL- 15551.

El proponente, el día 31 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería creó el evento 247210 con el objeto de subsanar su propuesta.

Se profirió la Resolución No. 210-3960 del 8 de agosto de 2021, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551",* con fundamento en las conclusiones de la evaluación de fecha 24 de junio de 2021.

La Resolución No. 210- 3960 del 8 de agosto de 2021, notificada electrónicamente el día **30 de agosto de 2021**, a través del correo electrónico autorizado, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según certificado CNE-VCT-GIAM-04033.

Inconforme con la decisión anterior, el **día 13 de septiembre de 2021**, mediante el radicado 20211001411202, el proponente, interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 210-3960 del 8 de agosto de 2021, a través del cual reclama que no se le resolvió un recurso interpuesto con anterioridad, contra la Resolución No 001612 del 26 de octubre de 2018.

[5] Notificado mediante aviso a la proponente el día 21 de diciembre de 2018 (folio 144)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como consta en radicado ANM No. 20212120866061, previa citación, transcurrido el término, el 28-12-2021, se envió el respectivo oficio de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notificándose por **aviso** la Resolución No. GCM-000207 de 24 de marzo de 2020, el día **29 de diciembre de 2021.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

> *"(…) Por medio del presente y de manera respetuosa me permito interponer el debido Recurso de Reposición contra la Resolución 210-3960 de 08/08/2021; aunado a lo anterior solicito respetuosamente a la CNSC que investigue el procedimiento de elección y las posibles funciones y actuaciones desde su competencia administrativa y vigilante de los funcionarios de la ANM si estas están acorde a la norma y puede ostentar dos cargos a la vez; a la procuraduría para que investigue por qué habiendo transcurrido 33 meses a la fecha de hoy día la ANM no me ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por mi desde el 22 de noviembre de 2018 contra la resolución No 1612 del 26 de octubre 2018 figurando el silencio administrativo positivo sin ser requisito obligatorio su protocolización por ser este con efecto IPSO IURE a la luz del art 52 del CPACA y del concepto 2424 de diciembre 13 de 2019 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, y se investigue a control interno de la ANM, para que explique por qué no ha realizado el controlal que está conminado por la deficiente gestión administrativa de funcionarios de la ANM. Lo anterior lo traigo a colación toda vez que no puede figurarse un supuesto desistimiento inexistente cunado la se ha resuelto un trámite en gestión anterior y que es de obligatorio cumplimiento, en claro acto de omisión por parte de la entidad.*
>
> *Estimados y estimadas, con el debido respeto me permito manifestar no estar de acuerdo con el supuesto desistimiento según resolución 210-3960, toda vez que no se pueden expedir dos resoluciones por la misma causal, ya que es violación flagrante al debido proceso, y a tránsito a cosa juzgada, al expedir otro desistimiento, lo que incurriría en falta disciplinaria, por faltar a los siguientes artículos:*
>
> *(…) La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.*
>
> *Nota: La corte constitucional, mediante sentencia C-891 del 22 de octubre de 2002, declaró condicionalmente exequible la expresión "con asentamiento permanente", contenida en el literal d) de la presente norma, en el entendido de que comprende tanto a los grupos étnicos que históricamente han tenido y tienen arraigo físico en un lugar determinado, como a los grupos étnicos que tuvieron dicho arraigo, pero que actualmente, y por diferentes motivos, son víctimas de desplazamiento forzado y excluyente, así como a los grupos indígenas que vivan dentro de un territorio aun cuando su hábitat implique un desplazamiento permanente dentro de la zona minera.*
>
> *Estimados y estimadas, de mi parte Ya he dado cumplimiento a los requerimientos del artículo 271; y la ANM, solicita nuevos requerimientos fuera de términos vulnerando el debido proceso y la debida diligencia administrativa. Lo anterior origina lo imposible y se origina la causal de exoneración de*

responsabilidad. Y en concordancia con el artículo 273y 298 del código de minas.

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, poruna sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puedelocalizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no seacompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código,cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación delárea libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida ensu totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Estimados y estimadas, en cuanto al artículo 274, habiendo cumplido con los requisitos desde el día de la radicación de la propuesta, y a la luz del artículo 273, de corregir por unaúnica vez y no a discreción, arbitrio y desidia administrativa vulnerando todos y cada uno de los términos concedidos.

Artículo 275. Comunicación de la propuesta. Si la propuesta no ha sido objetada por la autoridad minera, en un término que no supere los quince (15) días contados a partir de lapresentación de esta, dentro de los cinco (5) días siguientes, se comunicará, por intermedio del Ministerio del Interior, a los representantes de los grupos étnicos ocupantesdel área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días contadosa partir de la notificación, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.

Artículo vulnerado por la ANM, de manera flagrante desde la radicación de la propuesta a la fecha.

Artículo 276. Resolución de oposiciones. Vencido el término de treinta (30) días de que trata el artículo anterior, en una sola providencia se resolverán las oposiciones presentadasy se definirán las áreas sobre las cuales se hubiere ejercido el derecho de preferencia de los grupos étnicos. Si las oposiciones y superposiciones que fueren aceptadas comprendieren solo parte del área pedida, se restringirá la propuesta a la parte libre y si lacomprendieren en su totalidad, se ordenará su archivo.

Artículo vulnerado por la ANM, de manera flagrante desde la radicación de la propuesta a la fecha.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a laentidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente.

En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia yprotección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Estimados y estimadas, la ANM, no tiene la competencia para exigir documentos como la certificación del contador, no otros como el RUT, para eso debió por debida diligencia administrativa y debido proceso recurrir al artículo 266, en tiempo modo y lugar, ya que estadocumentación ya había sido entregada y vulnera además el artículo 298 de la ley 685 de 2001.

Artículo 298. Responsabilidad civil. Los funcionarios que en el ejercicio de sus funcionesexijan o soliciten documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establecen en este Código o en las disposiciones legales a que haga remisión, o no resuelvan dentro de los términos fijados los asuntos de su competencia, serán responsables disciplinariamente. Adicionalmente, responderán civilmente por los perjuicios que cause enlos términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le seanimputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Ley 962 de 2005, Ley Antitrámites: "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercenfunciones públicas o prestan servicios públicos."

Vulneración por parte de la ANM, al artículo 16 de la ley 962 de 2005.
"ARTÍCULO 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidadesde la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de

la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades".

Estimados, y estimadas, respetuosamente, esta norma deja inferir que de mi parte ya he cumplido desde el momento de la radicación de la propuesta y que, por razón y proporción,transparencia, confianza legítima y tiempo razonable, la ANM, es quien ha incurrido en desistimiento y falta a la debida diligencia administrativa; al igual que los artículos mencionados de la ley 685 de 2001 y Constitución política entre otros.

Se hace mención al decreto 509 de 2012, hablando de expedición de del manual específicode funciones, luego hace mención que la ANM, expidió la resolución 34 del 18 de enero de2021; pero en vulneración al principio de transparencia y de publicación y derecho de acceso a la información pública, omite entre otras la resolución 151 de 2015; lo anterior riñecon la ley 1712 de 2014 transparencia y derecho y de acceso a la información pública., permite además inferir la posible falta de garantía administrativa en la gestión de la mismapor parte de la ANM; habiendo dejado vencer los términos en tiempo, modo y lugar para requerir a la luz de las normas y sus artículos antes mencionados entre otros.

Ley 962 de 2005, Ley Antitrámites: "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercenfunciones públicas o prestan servicios públicos."

Vulneración por parte de la ANM, al artículo 1 numeral 1 de la ley 962 de 2005.

Artículo 1º. Objeto y principios rectores. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidosen los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización,estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a losadministrados:

1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

3. Información y publicidad. Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de losactos administrativos, todo requisito, para que sea exigible al administrado, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Trámites, SUIT, cuyo funcionamiento coordinará el Departamento Administrativo de la Función Pública; entidad que verificará para efectos de la inscripción que cuente con el respectivo soporte legal.

Toda entidad y organismo de la Administración Pública tiene la obligación de informar sobre los requisitos que se exijan ante la misma, sin que pasa su suministro pueda exigirle la presencia física al administrado. Igualmente deberá informar la norma legal que lo sustenta, así como la fecha de su publicación oficial y su inscripción en el Sistema de información de Tramites, SUIT.

Estimados y estimadas de lo anterior se puede inferir, que La ANM, realiza requerimientos fuera de la órbita administrativa y sin los requisitos previos a la luz de la ley 962 de 2005 artículos 1 y 16, entre otros, en concordancia con el Decreto 19 de 2012; lo anterior en concordancia con las normas y artículos antes mencionados en el presente recurso de reposición.

En claro acto de omisión no hace mención de que el trámite se inició con una persona jurídica y que, en claro acto discrecional, arbitrario y fuera de la ley vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa expide Resolución 1738 del 23 de noviembre de 2017, sin requerir la subsanación aduciendo que esta no opera cuando si opera en realidad, y máxime que cuando se figura la carencia actual de objeto por hecho superado; y de manera abusiva niega elrecurso interpuesto y expide Resolución 86 de noviembre 30 de 2017. Lo anterior vulnerando entre otras las Sentencias T-444-18; T-358-14; T-013-17 y SU225/13. Por lo que acudo a lo plasmado a dichas sentencias con lo aportado desde la radicación a lo que anexo al presente escrito como complemento a lo ya entregado desde el inicio y radicación de la solicitud SCL-15551 hoy en día, 4 años de desidia, anarquía y maltrato administrativo por parte de la ANM, vulnerando las normas y jurisprudencia aquí precitadas entre otras.

Luego vulnerando los artículos y normas antes mencionadas, el principio de transparencia vuelve a requerir lo requerido, con argumentos fuera de contexto en tiempo, modo y lugar y habiéndoselos entregado nuevamente expide arbitrariamente y vulnerando el debido proceso por un supuesto desistimiento que no existe la Resolución 1612 del 26 de octubre de 2018;e interpuse el debido recurso de reposición en los términos concedidos y a la fecha de hoy día septiembre 13 de 2021, no se me ha notificado absolutamente nada de qué fue lo que se resolvió, lo anterior en claro actode omisión figura NOTIFICANION INDEBIDA DE RESOLUCION DERECURSO POR FALTA DE LA MISMA.; Lo anterior permite inferir que no se puede expedir otra resolución por desistimiento o sea por el mismo hecho. Y máxime sin haber resuelto el recurso que se supone interrumpe los términos hasta que se valorada y resuelta.

Estimados y estimadas, luego se hace un requerimiento por tercera vez, vulnerando nuevamente el debido proceso incurriendo en la desidia y anarquía administrativa de gestionar por encima de las normas a lo que bien tener se les ocurra, y sin comunicar como gestionarlo lo requirieron por plataforma del ANNA MINERIA, cuando en la mayoría de los casos ni los funcionarios a la fecha de hoy día tienen pleno conocimiento, pericia e idoneidad para el manejo de la misma; tanto es así que me tocó casi rogar en varios ocasiones e invocar la causal de exoneración de responsabilidad para que me asesoraran, hasta que casi venciendo el termino lo hicieron. (…)". (Subrayas en el texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico del expediente de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SCL-15521**, se evidenció que sin haberse notificado **la Resolución No. GCM-000207 de 24 de marzo de 2020**, por la cual se resuelve el recurso de reposición revocándose la Resolución No. 001612 del 26 de octubre de 2018, se dieron las siguientes actuaciones administrativas:

El Auto No.210-2016 del 9 de abril de 2021, notificado por Estado No. 58 del 20 de abril de 2021, por el cual se dispuso a requerir al proponente para que dentro de un término de 30 días diligenciara el programa Mínimo Exploratorio – Formato A, so pena de rechazo de la propuesta. En el mismo acto administrativo se requirió al proponente, para que dentro de un 1 mes diligenciara y adjuntara información que soporte capacidad económica so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCL- 15551.

Se profirió la Resolución No. 210-3960 del 8 de agosto de 2021, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551",* con fundamento en las conclusiones de la evaluación de fecha 24 de junio de 2021.

Según radicado ANM No. 20212120866061, previa citación, transcurrido el término, el **28-12-2021**, se envió el respectivo oficio de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notificándose por **aviso** la Resolución No. GCM-000207 de 24 de marzo de 2020, el día **29-12-2021,** como consta en firma de recibido del oficio, en la imagen que se inserta a continuación:

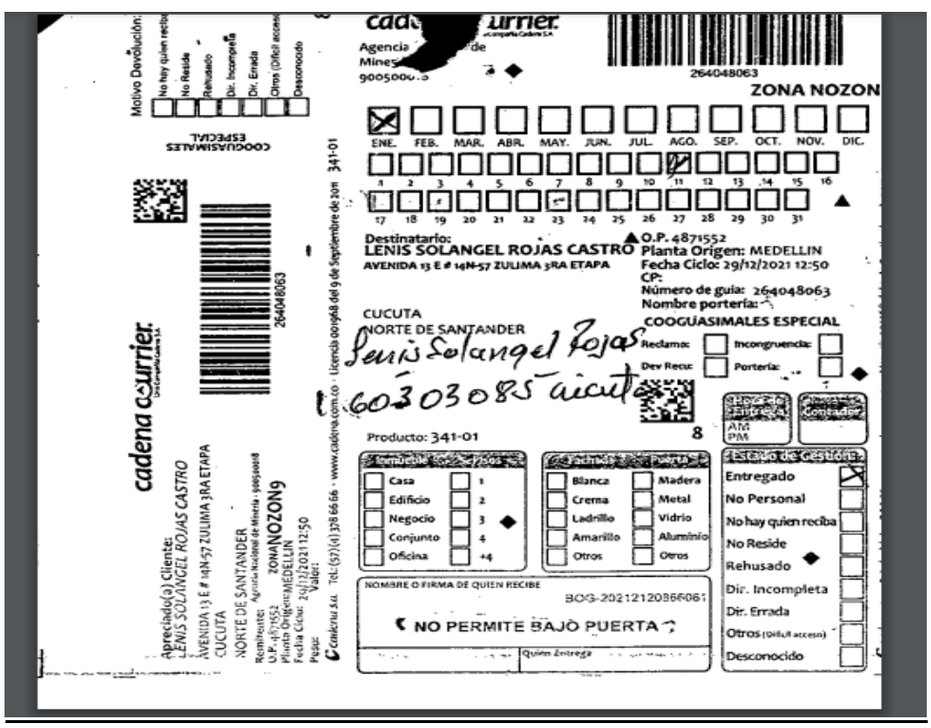

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 (Núm. 11) y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

> *"(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)".*
>
> *"(…) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (…)".*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación, en el caso objeto de estudio, a todas luces es necesario recomponer la actuación, toda vez que **se profirieron decisiones, sin que, hasta ese momento, se hubiera surtido la notificación de la Resolución No. GCM-000207 de 24 de marzo de 2020**, en virtud de la cual, se revoca la Resolución No. 001612 del 26 de octubre de 2018.

Para este propósito, conviene traer a cuento el concepto de **"autotutela de la administración"**, ampliamente desarrollado por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

> *"(…) El **postulado de autotutela de la administración**, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*
>
> *Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*
>
> *Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (…)".*

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la **autotutela administrativa** y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones preservando el principio de legalidad. De suerte que, en este caso, dados los antecedentes anotados, se tendrá que recomponer la actuación administrativa, tomando en consideración la notificación de la Resolución No. GCM-000207 de 24 de marzo de 2020, surtida mediante aviso el día 29-12-2021, para dejar sin efectos actuaciones anteriores.

Ahora bien, la Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

> "***Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.".*

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017[6] señaló que:

> *"(…)* es *un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, debido a las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*
>
> *En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*
>
> *En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y*

[6] Radicado: 080012331000-2011-00361-01

procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa es incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas."[7]

Con base en la jurisprudencia citada, se tiene que la revocatoria directa puede darse a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, y obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el **artículo 97** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[8] en relación con **la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular,** cuando se trate de actos que no crean un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

"(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto,

---

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.
[8] Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

> *es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*
>
> *Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones".*

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en "*virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho".*

Conforme con lo expuesto, se procederá a **dejar sin efectos** el Auto No.210-2016 del 9 de abril de 2021, notificado por Estado No. 58 del 20 de abril de 2021 y **revocar** la Resolución No. 210-3960 del 8 de agosto de 2021, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551".*

Llegados a este punto, es importante dejar la constancia de que, si bien, **la Resolución No. 210-3960 del 8 de agosto de 2021**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551",* es un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, resulta claro que, a través de esta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, al revocarla, no se afectarían los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de los actos administrativos favorables. Por consiguiente, es procedente su revocatoria de oficio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

La finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"**Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su **artículo 74**, establece:

> "***Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 76**. **Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el **artículo 78** ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que la Resolución No. 210-3660 del 8 de agosto de 2021, se notificó electrónicamente el día 30 de agosto de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el 13 de septiembre de 2021, bajo el radicado No. 202110014112002.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-3960 del 8 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la propuesta y determinó que, conforme a la evaluación económica del 24 de junio de 2021,

el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditar la capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT 210-2016 del 09 de abril de 2021, dado que no allegó la información requerida conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, tal y como lee en el texto del recurso interpuesto contra la Resolución No. 210-3960 del 8 de agosto de 2021, inconforme con la decisión, la proponente reprocha lo siguiente: *"habiendo transcurrido 33 meses a la fecha de hoy día la ANM no me ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por mi desde el 22 de 17 de noviembre de 2018, contra la resolución No 1612 del 26 de octubre 2018, figurando el silencio administrativo positivo sin ser requisito obligatorio su protocolización por ser este con efecto IPSO IURE a la luz del art 52 del CPACA y del concepto 2424 de diciembre 13 de 2019 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado (…)".* (Subrayas en el texto).

Al respecto, considera esta autoridad minera que, conforme a lo expuesto en el capítulo preliminar o asunto previo de este acto administrativo, existen los fundamentos jurídicos suficientes para recomponer la actuación administrativa y, en consecuencia, se procederá a **dejar sin efectos** el Auto No.210-2016 del 9 de abril de 2021, por cual se le hicieron unos requerimientos a la proponente, y a **revocar** la Resolución No. 210-3960 del 8 de agosto de 2021, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551",* toda vez que los citados actos administrativos se profirieron sin que, para ese momento, se hubiera notificado en debida forma la **Resolución No. GCM-000207 de 24 de marzo de 2020**, por la cual se resolvió el recurso de reposición aludido por la recurrente, habiéndose surtido esta mediante aviso el día 29 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, establecida la determinación a tomar en aras de recomponer la actuación administrativa, por sustracción de materia, no se emitirá un pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la proponente en el escrito de reposición materia de decisión.

Como consecuencia de expuesto hasta aquí, en este caso, proceden las siguientes decisiones: **dejar sin efectos** el Auto No.210-2016 del 9 de abril de 2021, por cual se le hicieron unos requerimientos a la proponente, **revocar** la Resolución No. 210-3960 del 8 de agosto de 2021, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SCL-15551"* y **ordenar** continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SCL-15551***.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No.210-2016 del 9 de abril de 2021, *"por el cual se hacen unos requerimientos dentro del tramite de la propuesta de concesión minera No.* ***SCL-15551"*****,** en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3960 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCL-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar la **Resolución No. 210-3960 del 8 de agosto de 2021, "***por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SCL-15551",*** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SCL-15551,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente, la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.303.085, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente SCL-15551, a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE PACHECO LEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró y Revisó: Lila Castro Calderón -Abogado VCT/GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández - Coordinadora GCM/VCT

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 RG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA438271936CO

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO
Dirección: AVENIDA 13E # 14N-57
Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540003326
Fecha admisión:

4-72

DEVOLUCIÓN 6007 500

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 15/08/2023 14:42:10
Orden de servicio: 16356805

RA438271936CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I: 900500018
Referencia: 20232120982911 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO
Dirección: AVENIDA 13E # 14N-57
Tel: Código Postal: 540003326 Código Operativo: 6007500
Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $8.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.400 COP

Dice Contener: Casa Blanca 2
Observaciones del cliente: Pijos

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er intento dd/mm/aaaa 2do intento dd/mm/aaaa
23 AGO 2023

Diego Nino
C.C. 1.090.373.983
De Cúcuta

UAC.CENTRO 1111
CENTROA 594

111159460075000RA438271936CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57-1) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-